This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

ग

78594

COLECCION

DE LAS LEYES QUE HAN REFORMADO Ó MODIFICADO

LOS CÓDIGOS

Civil, Penal y de Procedimientos

DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE,

Formada en la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia,
por acuerdo del Presidente

LIC. MANUEL GARCÍA MÉNDEZ,

Sirviendo de base los datos
que proporcionaron los Sres. Lic. Angel M. de Rivera
y Paulino García.

STANFORD UNIVER.
STACKS
SEP 1961
LIBRARY

JALAPA-ENRIQUEZ.
OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
1896.

er-
de
. Con-
decreto

stado li-
n nombre

el Estado mi-
o civil el papel
l párrafo 4.° del
de Junio de 1859,
el valor del papel,
reo.
entre el valor mate-
l sellado á que se refie-
. corresponderá á los jue-
Registro civil, como parte
ue deben disfrutar.

REFORMAS Y ADICIONES

AL CODIGO CIVIL.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del Estado ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Número 75.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° La Tesorería general del Estado ministrará á los jueces del Registro civil el papel sellado especial de que trata el párrafo 4.° del art. 17 de la ley federal de 29 de Junio de 1859, reintegrando dichos jueces el valor del papel, impresión y portes de correo.

Art. 2.° La diferencia entre el valor material y el legal del papel sellado á que se refiere el artículo anterior, corresponderá á los jueces y auxiliares del Registro civil, como parte de la dotación de que deben disfrutar.

Art. 3.º Los auxiliares del Registro civil llevarán sus asientos en libros arreglados en la forma prevenida en los arts. 55 y 56 del Código civil, quedando derogados los arts. 57 y 58 del mismo Código, sobre que dichos asientos se hagan en cuadernos.

Art. 4.º En los diez primeros días del mes de Enero pasarán los auxiliares del Registro civil á los jueces respectivos, los libros correspondientes al año anterior y sus duplicados; remitiéndose éstos al Ejecutivo, dentro del término que señala el art. 56 del Código referido, y quedando archivados los principales en el juzgado del Registro civil del Cantón.

Art. 5.º Las corporaciones municipales suministrarán, sin ningún gravamen á los jueces y auxiliares del Registro civil en cada localidad, los libros que necesiten para sus asientos.

ECONÓMICO.

Se aprueba el gasto hecho por la Tesorería del Estado para ministrar á los jueces del Registro civil el papel especial que han usado en sus certificaciones.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso. H. Veracruz, Enero 10 de 1871.—*Antonio*

María de Rivera y Mendoza, Diputado presidente.—*M. S. Herrera,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

H. Veracruz, Enero 15 de 1871.—*Francisco H. y Hernández.—Carlos B. Suárez*, Jefe de la Sección del Registro civil y del público.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 84.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los tenedores del Registro público llevarán dos libros, uno con el título de "*Inscripciones*" y otro con el de "*Indice*". El primero se formará con el papel sellado correspondiente, y el segundo con papel común.

Art. 2.° El que requiera una inscripción, presentará al Registro público el título original que justifique su derecho.

Art. 3.° El tenedor, en el acto de recibirlo,

pondrá al calce el sello de la oficina, nota de la hora, día y fecha de la presentación, la clase del título, el número ordinal que le corresponda, escrito con letra y el nombre de la persona que lo presente, que firmará con el tenedor.

Art. 4.° El título anotado se reservará en la oficina para su examen é inscripción en su caso, dándole al requerente un recibo firmado por el tenedor, en que consten todas las circunstancias especificadas en el artículo precedente.

Art. 5.° Cuando se haya hecho ó denegado la inscripción, se dará aviso al interesado para que ocurra á la oficina á recoger su título y á devolver el recibo; siendo prueba de no haberse devuelto el título al interesado, la existencia del recibo en su poder.

Art. 6.° Al calce del título devuelto se pondrá nota de haber quedado inscripto, citándose el folio del libro y número de la inscripción, que será el mismo de la nota de presentación, ó de haberse rehusado, expresando los motivos.

Art. 7.° Los recibos á que se refiere el art. 4.° deberán expedirse en una hoja de papel común y con el sello de la oficina para que al ser canjeados por los títulos, se coleccionen en

forma de libro y pueda con ellos acreditarse en todo tiempo la presentación. Los libros que se formen con dichos recibos se cerrarán y archivarán anualmente.

Art. 8.° Ninguna inscripción ó anotación preventiva se hará sin la presentación de una copia auténtica: con este fin, luego que los tribunales ordenen alguna de ellas, cuidarán de que se expida ese documento.

Art. 9.° Todos los contratos sobre translación de dominio de fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se redactarán y firmarán por medio de un documento privado extendido en papel sellado; autorizando las firmas de los contrayentes el juez de paz de la localidad respectiva.

Art. 10.° Los tenedores sólo cobrarán por la inscripción de los títulos á que se refiere el artículo anterior, el papel sellado que en ella se invierta. Por aquellas en que se verse un interés hasta de dos mil pesos, tres pesos; y de dos mil en adelante, cinco pesos; estando incluído en estas sumas el papel sellado que se invierta, á no ser que pase de un medio pliego la inscripción, en cuyo caso se cobrará además el exceso del papel.

Art. 11.° En los tres primeros días de cada

mes remitirán los tenedores del Registro público al Gobierno del Estado una copia en papel común de las inscripciones hechas en el mes anterior.

Art. 12.° El Ejecutivo coleccionará y encuadernará anualmente esas copias con la debida separación de los cantones.

Art. 13.° Quedan derogadas las disposiciones relativas del Código civil que se opongan á la presente ley.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo del Estado dictará las disposiciones necesarias para que á la mayor brevedad se proceda á numerar las casas y á denominar las calles en las poblaciones en que no lo estén hasta la fecha.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso. H. Veracruz, Enero 28 de 1871.—*Antonio María de Rivera y Mendoza,* Diputado presidente.—*M. S. Herrera,* Diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento del decreto anterior, se dispone lo siguiente:

1.° Los Ayuntamientos y demás autoridades municipales, en los lugares en donde no hubiere aquéllos, procederán en el término de

cuarenta días á la numeración de casas y denominación de calles en sus respectivas localidades.

2.º En las poblaciones cuyas calles estén ya denominadas y cuyas casas estén numeradas, se cuidará de que los nombres de las primeras y los números de las segundas se conserven perceptibles de manera que puedan ser leídos fácilmente.

3.º En la denominación de calles que se practique nuevamente, se procurará escoger los nombres con que la tradición las tenga señaladas, y en defecto de éstos, con nombres de héroes de la patria.

4.º Los nombres se darán á toda una calle, distinguiéndose por orden numérico las cuadras, y la numeración de las casas será la que existe actualmente, corrida desde el número 1 por toda la población.

5.º En el término de sesenta días, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, se formará por los Ayuntamientos ó autoridades municipales de cada población un estado en que conste el número de casas y calles, con expresión de números y nombres, del cual se formarán tres ejemplares, de los que se entregará uno al juez del Registro público del

Cantón, otro al Jefe político, y otro se remitirá á este Gobierno. En este estado se anotarán las calles ó casas que de veinte años atrás á la fecha hayan cambiado de número y de nombre, explicándose el que tuvieran antes, de la manera que fuese posible.

6.º Cuando el encargado del Registro público tenga que hacer alguna inscripción, confrontará el número de la casa y nombre de la calle que conste en el título, para hacer en su caso las explicaciones conducentes en la inscripción.

7.º Queda prohibido en lo sucesivo, una vez cumplidas las prescripciones de este reglamento, el cambiar la denominación de las calles ó numeración de las casas, y cada vez que se edifique alguna casa, cuidará la primera autoridad municipal del lugar de grabarle el número que le corresponda en su registro, dando cuenta al Jefe político, para que éste lo haga á su vez al encargado del Registro público y al Gobierno del Estado.

8.º Quedan facultados los Ayuntamientos para erogar el gasto que demanda el trabajo que se les encomienda en este reglamento, debiendo proceder á rematar la obra, previa una convocatoria de ocho días.

H. Veracruz, Febrero 9 de 1871.—*Francisco H. y Hernández.—Carlos B. Suárez,* Jefe de la Sección del Registro público.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 85.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° No es obligatorio en el Estado que los oficios públicos de los escribanos existan en las casas consistoriales de las municipalidades; exceptuándose los de hipotecas, durante los dos años que señala la fracción 4.ª del art. 2403 del Código civil.

Art. 2.° Los Ayuntamientos ocuparán, si las necesitaren, las localidades en que existen los oficios públicos, concediendo á los tenedores el término de sesenta días para la desocupación; ó arreglarán con éstos, en caso contrario, la renta que por dichas localidades deban pagar.

Art. 3.º No se exigirá ninguna renta á los jueces del Registro civil ni á los tenedores del público, que tienen el deber de continuar con sus oficinas establecidas en las casas municipales.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso. H. Veracruz, Febrero 4 de 1871.—*Diego Espinosa,* Diputado presidente.—*Antonio M. de Rivera y Mendoza,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

H. Veracruz, Febrero 11 de 1871.—*Francisco H. y Hernández.—C. A. Pasquel,* Jefe interino de la Sección de Gobernación y Justicia.

Fracción 4.ª del art. 2403 que se cita en el 1.º del presente decreto.

4.ª Todos los títulos anteriores al día en que empiece á regir este Código, que no interesen al fisco ni á otros fondos públicos, y que con arreglo á él están sujetos á inscripción, deberán ser inscriptos dentro del término de dos años contados desde que se instale la oficina de registro en el cantón respectivo, y durante ellos continuarán surtiendo todos los efectos que debían surtir con arreglo á las leyes anteriores. Pasado este término, ya no lo surtirán contra tercero, sino desde el día de su inscripción.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional, por ministerio de la ley, del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 17.—La Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los encargados de los juzgados de 1.ª instancia de los cantones, substituirán las faltas accidentales de los respectivos tenedores del Registro público; comprendiéndose entre ellos los casos en que haya que inscribir instrumentos cuyo tenor interese á los expresados tenedores ó á sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

Art. 2.° En los cantones en que haya más de un juez de 1.ª instancia, la substitución que establece el artículo anterior corresponderá al primero, y por falta ó impedimento suyo á los que le sigan en orden: en la inteligencia de que si sólo alguno de dichos juzgados, cualquiera que sea su número ordinal, está servido por letrado, éste desempeñará la substitución.

Art. 3.° Si siendo único el juzgado de 1.ª instancia, no estuviere servido por letrado, y lo fuere alguno de los jueces de paz, de la ca-

becera municipal, éste reemplazará las faltas accidentales del tenedor del Registro público aun cuando no esté encargado del referido juzgado de 1.ª instancia.

Art. 4.º Los substitutos á que se refiere el presente decreto se entenderán igualmente impedidos para inscribir los instrumentos que interesen á sus personas ó á las de sus parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad. En este caso, el encargado del juzgado de 1.ª instancia será substituído, por regla general, por el que á falta suya debiera despachar el mismo juzgado.

Art. 5.º Los tenedores substitutos del Registro percibirán, por las inscripciones que hagan, los mismos honorarios asignados á los que lo son permanentemente.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Noviembre 30 de 1871.—*Juan Lotina.* Diputado presidente.—*Enrique Llorente,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

H. Veracruz, Diciembre 1º. de 1871.—*Francisco H. y Hernández.—Carlos B. Suárez*, Jefe de la Sección.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional, por ministerio de la ley, del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 18.—La Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los tenedores del Registro público están facultados para cobrar, además de los honorarios que les asigna el art. 10.° del decreto núm. 84 de 28 de Enero último, los derechos de lo escrito, conforme al art. 6.°, capítulo 4.° del arancel de costas judiciales vigente.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Noviembre 31 de 1871.—*Juan Lotina,* Diputado presidente.—*Enrique Llorente*, Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

H. Veracruz, Diciembre 1.° de 1871.—*Francisco H. y Hernández.—Carlos B. Suárez,* Jefe de la Sección.

Artículos que se citan en el decreto del principio.

Art. 10.° Los tenedores sólo cobrarán por la inscripción de los títulos á que se refiere el artículo anterior, el papel sellado que en ella se invierta. Por aquellas en que se verse un interés hasta de dos mil pesos, tres pesos; estando incluído en estas sumas el papel sellado que se invierta, á no ser que pase de un medio pliego la inscripción, en cuyo caso se cobrará además el exceso del papel.

Capítulo 4.°—Art. 6.° En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrará por regla general á razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones y cada renglón siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglón diez partes.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 70.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Al nombrar el Ejecutivo.

jueces del Estado Civil, podrá, cuando el caso lo exija, dispensarles los requisitos que establece el art. 50 del Código respectivo.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Diciembre 7 de 1872.—*Juan Lotina,* Diputado presidente.—*Angel Trigos*, Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese, para su cumplimiento.

Xalapa, Diciembre 13 de 1872.—*F. de Landero y Cos.—J. M. Mena,* Secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 78.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se dispensa á los actuales propietarios de las fábricas denominadas "El Dique", "Victoria" y "Probidad" del pago del derecho de translación de dominio por la compra de la maquinaria de dichas fábricas.

Art. 2.° En lo sucesivo, el expresado dere-

cho de translación de dominio no se causará por venta de máquinas, vasos y demás bienes de que habla la fracción 7.ª del art. 609 del Código civil del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Septiembre 29 de 1874.—*Lino Caraza,* Diputado presidente.—*Teodoro A. Dehesa,* Diputado Secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Xalapa, Septiembre 30 de 1874.—*F. de Landero y Cos.—José M. Mena,* Secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 139.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se autoriza á los Ayuntamientos del Estado para aumentar hasta el 4 p % el impuesto de que trata la fracción 7.ª del art. 1.°

del decreto núm. 150 de 30 de Abril de 1851, el cual queda modificado por esta ley.

Art. 2.° Para que pueda darse cumplimiento á lo prevenido en la fracción 5.ª reglamentaria del decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871, se autoriza igualmente á los Ayuntamientos del Estado para cobrar desde 25 hasta 50 centavos por la inscripción que hicieren en el registro que deben llevar al efecto de los títulos de propiedad de cada casa, sitio ó solar comprendidos en la localidad respectiva.

Art. 3.° El cobro á que se refiere el artículo anterior se hará por una sola vez y se graduará por el valor que represente el título que se inscriba en el orden siguiente: de 100 pesos hasta 1,000, veinticinco centavos y de 1,001 en adelante, hasta cincuenta centavos.

Art. 4.° El Ejecutivo reglamentará la presente ley para su exacto cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Junio 21 de 1875.—*Rafael Rodríguez Talavera,* Diputado presidente.—*Daniel Guzmán,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

Xalapa, Junio 23 de 1875.—*F. de Landero y Cos.—José M. Mena,* Secretario.

Disposiciones que se citan.

Fracción 7.ª del art. 1.º del decreto núm. 150 de 30 de Abril de 1851.

"Del impuesto que podrán establecer sobre las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el mismo municipio, proporcionado á las necesidades locales; pero esta contribución en ningún caso podrá exceder del 3 p ℅ de las utilidades que rindieren las mismas fincas."

Fracción 5.ª reglamentaria del decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871.

"En el término de 60 días, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, se formará por los Ayuntamientos ó autoridades municipales de cada población un estado en que conste el número de casas y calles, con expresión de números y nombres, del cual se formarán tres ejemplares, de los que se entregará uno al juez del Registro público del Cantón, otro al Jefe político y otro se remitirá á este Gobierno. En este estado se anotarán las calles ó casas que de veinte años atrás á la fecha hayan cambiado de número y de nombre, explicándose el que tuvieran antes de la manera que fuese posible".

EL C. LIC. JOSÉ MARIA MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 30.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se concede el plazo de un año á contar desde la publicación de esta ley en cada lugar para hacer las declaraciones de nacimientos cuya inscripción no se haya efectuado dentro de los seis meses que concedió el decreto núm. 111 de 8 de Diciembre del año anterior.

Art. 2.° Se dispensan las multas que impone el art. 113 del Código civil, á las personas que teniendo obligación de hacer las declaraciones á que se refiere el art. 112 del mismo Código, no lo han verificado.

Art. 3.° Los Jueces del Registro civil, una vez terminado el plazo concedido en el art. 1.° de este decreto, procederán á aplicar las multas que determina el art. 91 del mismo Código, las cuales se reducen á la cantidad de uno á veinticinco pesos, haciéndose las inscripciones respectivas inmediatamente después que la multa haya sido satisfecha.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Diciembre 3 de 1875.—*J. M. N. Marín*, Diputado presidente.—*Lino Caraza,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Xalapa, Diciembre 4 de 1875.—*José M. Mena.—F. J. Bermúdez*, Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano deVeracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 12.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. — Se confirman todos los acuerdos, leyes y decretos emanados del Gobierno y Comandancia militar del Estado en el tiempo transcurrido del 29 de Noviembre de 1876 al 5 de Mayo de 1877.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 8 de 1878.—*Juan J. Porragas,* Diputado presidente. — *José Gómez García,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento general.

H. Veracruz, Junio 10 de 1878.—*Luis Mier y Terán.*—*Agustín Moreno,* Jefe de la Sección de Gobernación y Justicia.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 30.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Artículo único.—El art. 2.° del decreto núm. 84 de 28 de Enero de 1871, no comprende las escrituras de cancelación que referentes á otras escrituras anteriores, cuyo testimonio se ha presentado antes, no necesitan más para su inscripción en el Registro público, que la presentación del certificado respectivo, expedido por el Escribano ante quien se hayan otorgado.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura, Orizaba, Junio 28 de 1878.—*Juan J.*

Porragas, Diputado presidente.—*Ricardo Domínguez,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para general conocimiento.

H. Veracruz, Julio 4 de 1878.—*Luis Mier y Terán.—José T. González,* Jefe de Sección.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 72.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que nombre una comisión de abogados, la cual se encargue de presentar un proyecto en que consulte las modificaciones y reformas que sean necesarias, para que se adopten en el Estado, los Códigos civil, de Procedimientos y Penal, vigentes en el Distrito Federal, así como también un Código de procedimientos criminales en relación con los demás.

Art. 2.° Dicho proyecto deberá estar concluído dentro del término de seis meses, que

deberán contarse después de aceptado el nombramiento por todos los miembros de la comisión, y volverá á la Cámara para que sea discutido previamente á su aprobación.

Art. 3.° El mismo Ejecutivo pedirá informe acerca del propio proyecto, al H. Tribunal Superior de Justicia, á fin de que sea tomado en consideración por la Legislatura, al votarse el proyecto.

Art. 4.° El informe á que se refiere el artículo anterior, será precisamente evacuado dentro del mismo término que fija el art. 2.° á la comisión.

Art. 5.° Se faculta igualmente al Ejecutivo, para que, concluídos los trabajos de la comisión nombrada para la formación del proyecto, le acuerde el emolumento que juzgue conveniente.

Art. 6.° La comisión á que se hace referencia, se compondrá de cinco individuos, cuidando el Ejecutivo de que dos, por lo menos, sean abogados del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 30 de 1878.—*Leopoldo Rincón,* Diputado presidente.—*Miguel S. Arcos,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

H. Veracruz, Diciembre 30 de 1878.—*Luis Mier y Terán.—Agustín Moreno,* Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 42.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se concede el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este decreto en cada Municipio, á todos los habitantes del Estado, para que hagan las declaraciones de nacimientos, cuyas inscripciones no hayan efectuado.

Art. 2.° Se dispensan las multas que impone el art. 113 del Código civil, así como las impuestas por leyes especiales, por no haber hecho las citadas declaraciones.

Art. 3.° Una vez terminado el plazo concedido por el art. 1.° de este decreto, el juez del Registro civil respectivo, procederá á aplicar

las multas que determina el art. 91 del mismo Código, las cuales se reducen á la cantidad de uno á veinticinco pesos; haciéndose las correspondientes inscripciones después que la multa haya sido satisfecha.

ECONÓMICO.

El Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que el presente decreto sea publicado con profusión, por conducto de las oficinas principales y subalternas del Registro civil, á fin de que sea conocido en todo el Estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Julio 1.º de 1879.—*Ignacio González,* Diputado presidente.—*Leopoldo Rincón,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

H. Veracruz, Julio 3 de 1879.—*Luis Mier y Terán.*—*Agustín Moreno*, Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 67.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—En los casos á que se refiere la prevención 16.ª del art. 174 del Código civil del Estado, la imposición de la pena pecuniaria debe ser hecha por la autoridad judicial que practique la averiguación.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Octubre 2 de 1879.—*M. Márquez Hoyos*, Diputado presidente.—*Leopoldo Rincón*, Diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

H. Veracruz, Octubre 6 de 1879.—*Luis Mier y Terán.—A. Moreno*, Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

Número 75.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Para el registro de la cuenta de división de la herencia, no se necesita la inscripción previa del testamento, cuando la cuenta contenga las cláusulas de éste en que se funde el derecho de heredero. Queda en consecuencia modificado para este caso, el art. 2340 del Código civil.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Octubre 31 de 1879.—*M. Márquez Hoyos,* Diputado presidente.—*Ignacio de la Cámara Peón,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

H. Veracruz, Noviembre 2 de 1879.—*Luis Mier y Terán.—Agustín Moreno,* Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 90.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los contratos de retroventa que se celebren en los establecimientos conocidos con el nombre de casas de empeño ó bazares, y en general en los demás establecimientos, cualesquiera que sean su objeto y denominación, deberán hacerse constar por escrito, firmados por los contrayentes y dos testigos presentes al acto de celebrarse la obligación.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, cuando los contrayentes ó alguno de ellos, no sepan firmar, lo hará á su nombre alguno de los testigos, ante el juez de paz, quien legalizará el hecho al pié de la firma.

Art. 3.° Cuando la obligación no se haya hecho constar en la forma prescripta en los artículos anteriores, cualquiera que sea la forma del documento privado que se haya extendido, ésta se tendrá en juicio por prueba del contrato de prenda, con arreglo á derecho, sin

que tenga valor cualquiera otra prueba en contrario.

Art. 4.° El Ejecutivo formará el reglamento á que deban sujetarse los establecimientos dichos.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Noviembre 27 de 1879.—*Ignacio González*, Diputado presidente.—*Miguel S. Arcos,* Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, observándose para su cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Tanto en los casos de operaciones con pacto de retroventa, como en los de simples contratos de empeño, no se recibirán objetos que fueren presentados por personas incapacitadas ó menores de edad, que no puedan manifiestamente acreditar la legítima propiedad de la prenda que presenten.

2.ª En los establecimientos á que se refiere el presente decreto, no podrán admitirse armas y prendas de munición, pertenecientes á las fuerzas federales, á las del Estado, ó á las locales de los Municipios, ni objetos que pertenezcan á cualquier ramo del servicio público.

3.ª Será de la precisa obligación de los due-

ños de los establecimientos referidos, cuidar que las prendas se conserven en el estado que las reciban, sin que sufran deterioro alguno.

4.ª En todos los documentos, ya se trate de compra con pacto de retroventa, ó de simple empeño de prenda, se hará constar el número de orden que corresponda al objeto que motive la operación, el nombre de los contratantes y, en el caso primero, el de los testigos que intervengan, según lo previene este decreto; la clase y estado de la prenda ú objeto, la suma por la cual se hiciere la referida operación, el plazo fijado y el rédito que se cause.

5.ª Al quedar depositado el objeto, se le pondrá al frente una tarjeta con su número igual al del asiento del libro de registro, colocándose además, si fuere posible, dentro del referido objeto, un apunte en que se exprese el nombre del dueño, número del asiento, fecha en que se hizo la operación, cantidad que se hubiere dado y plazo convenido.

6.ª En los establecimientos de que trata este decreto, habrá por lo menos dos libros timbrados con arreglo á la ley, y autorizados en su primera y última foja por la primera autoridad política local, quien rubricará las intermedias. Uno de dichos libros será donde se

lleven los asientos á que se refiere la fracción 4.ª de este reglamento, y otro de contabilidad, en donde se lleve con toda exactitud la alta y baja que tenga diariamente el capital, cuyo movimiento se comprobará con las boletas que se recojan y que precisamente conservarán los dueños de los expresados establecimientos.

7.ª Los asientos que se hagan al recibir los objetos, se dictarán en presencia de la persona que los lleve. Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, con una numeración progresiva y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se escriba.

8.ª El recibo de los objetos se acreditará, expidiéndose á los que los presenten una boleta firmada y conteniendo las constancias que expresa la 4.ª prevención de este reglamento.

9.ª Los préstamos y compras que se hagan en los establecimientos de que trata este decreto, se verificarán en dinero efectivo sin que pueda obligarse al público á recibir efectos.

10.ª Al espirar los plazos de las prendas que se consideren simplemente empeñadas, los tenedores de ellas lo avisarán al público por medio de un cartelón, que fijarán en la puerta del establecimiento hasta por quince días después que espire el plazo, á fin de que los due-

ños de los objetos se presenten á reembolsar la cantidad prestada, ó á hacer el refrendo que corresponda.

11.ª Vencidos los quince días á que se refiere la prevención anterior, sin que se hubiesen presentado los interesados á sacar ó refrendar sus prendas, podrá procederse al separo de éstas, con el objeto de que sean rematadas en almoneda pública y al mejor postor, para lo cual el prestamista solicitará permiso de la primera autoridad política local.

12.ª Al solicitarse el permiso para los remates, se acompañará al ocurso una lista de las prendas, objeto del remate, especificándose en ella, bajo la firma del peticionario, el nombre del dueño, el del objeto, cantidad que se prestó, interés mensual, fecha del préstamo, plazo fijado, materia de la prenda ú objeto y estado en que fué empeñada.

13.ª Al concederse el permiso para el remate, la misma autoridad política señalará el día en que deba verificarse, nombrando al efecto perito ó peritos para el avalúo de los objetos que deban rematarse, cuyo avalúo se practicará horas antes del remate. Los peritos serán pagados por el prestamista con el dos por ciento de lo que importe el avalúo, y serán res-

ponsables en los casos de reclamo, por no haber desempeñado legal y debidamente su comisión.

14.ª Tanto el avalúo como el remate serán presenciados por un miembro de la Corporación municipal, y en su defecto, por el jefe de la manzana en que estuviere ubicado el establecimiento.

15.ª Los prestamistas avisarán al público convenientemente el día designado para el remate.

16.ª Los peritos ó avaluadores harán por sí mismos los avalúos que se les encomienden justipreciando cada objeto de los que deban rematarse, según la materia, calidad, uso y demás circunstancias del mismo objeto.

17.ª El avalúo se practicará anotándose en la lista de los objetos que deban rematarse, el precio que se les designe, en guarismo y letra, y el perito ó avaluador certificará al calce de la citada lista con el *visto bueno* de la autoridad de que habla la prevención catorce de este reglamento, que los precios marcados á cada objeto son los que verdaderamente les corresponden. La lista de avalúo se formará por duplicado, quedando un tanto de ella en el bazar ó casa de empeño y remitiéndose el otro

inmediatamente á la autoridad que concedió el permiso.

18.ª Después de verificado cada remate, se levantará por duplicado una acta en que se hará constar la clase de objetos vendidos, número de orden que tuvieren en el registro y cantidad en que hubiesen sido rematados; cuya acta será subscripta por el rematante ó encargado de la casa y por el Regidor ó jefe de manzana respectivo.

19.ª Un ejemplar de la acta expresada en la prevención anterior, se remitirá á la autoridad que concedió el permiso para el remate, anotándose al calce de ella especificadamente el remanente que quede á disposición de los dueños de los objetos vendidos, á fin de que dicha lista obre siempre en su respectivo expediente, para el caso de cualquier reclamo de parte de los depositantes. También se sacará copia de la relacionada acta para fijarse al público por el término de un mes.

20.ª El excedente de que habla la prevención anterior, se conservará á disposición del que, según los asientos y boletas de empeño, era dueño de la prenda al ser rematada, quien tendrá derecho á percibir dicho excedente, devolviendo el documento de empeño con el recibo

de la cantidad que hará constar en el reverso.

21.ª Los dueños ó encargados de las casas, objeto de este decreto, no pueden rematar prenda alguna para sí ni para otra persona.

22.ª Por gastos de avalúo, ventas y demás, no podrán cobrar más del tres por ciento sobre el valor asignado á la prenda por el perito.

23.ª Los dueños de los establecimientos existentes, prestarán fianza en término de ley y á satisfacción de la primera autoridad política del Cantón, por el duplo del capital que tengan en giro.

24.ª En lo sucesivo, ningún establecimiento de esta naturaleza podrá abrirse al público sin llenarse antes el requisito á que se refiere la prevención que antecede.

25.ª Los Alcaldes municipales visitarán los repetidos establecimientos cuantas veces lo juzguen conveniente, para cerciorarse de si se cumplen en ellos las disposiciones de este decreto y reglamento; pero cuando menos lo harán cada tres meses, dando cuenta á la Jefatura política del Cantón, de las faltas que noten, para que se proceda á lo que haya lugar.

26.ª Los Jefes políticos en sus respectivos Cantones podrán practicar dicha visita; pero

en el punto de su residencia lo harán por lo menos tres veces al año.

27.ª Es obligación de los dueños ó encargados á que se refiere este decreto, dar aviso al público, con quince días de anticipación por lo menos, cuando se traslade á otro lugar el establecimiento.

28.ª Cuando se pretenda clausurarlo, se manifestará así á la autoridad política que concedió la licencia para abrirlo, por medio de un ocurso al que se acompañará la citada licencia, que se devolverá, y los libros para que sean cerrados hasta la fecha en que cesa el giro. La responsabilidad de los fiadores no concluirá, sino hasta que se hayan entregado al público las prendas empeñadas, ó que se hayan vendido las que resulten cumplidas, previos los requisitos que se establecen en este reglamento, y entregado el remanente á quienes corresponda.

29.ª Cuando se pretenda traspasar una casa de las comprendidas en este decreto, la autoridad política que concedió el permiso, cuidará de que se otorgue nueva escritura de fianza, á fin de que los intereses del público queden debidamente asegurados. Antes de verificarse el traspaso, se formará con interven-

ción de un Regidor ó del juez de manzana, un inventario escrupuloso de todas las prendas existentes, según los datos que arroje el libro de asientos respectivo.

30.ª Si al practicarse una de las visitas de que hablan las prevenciones 25.ª y 26.ª, se encontrare en giro mayor capital que el declarado ante la autoridad política y asegurado bajo la fianza respectiva, se impondrá al dueño del establecimiento una multa de un diez por ciento sobre el aumento del capital, sin perjuicio de la obligación que tiene de manifestarlo para el otorgamiento de la fianza.

31.ª Fuera de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones á lo prescripto en este decreto y reglamento, serán castigadas con multas de diez á cien pesos, duplicándose la cantidad en los casos de reincidencia; sin perjuicio de lo más á que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurran los dueños ó encargados de los establecimientos referidos.

H. Veracruz, Noviembre 29 de 1879.—*Luis Mier y Terán.—A. Moreno,* Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 106.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de San Juan Coscomatepec, del Cantón de Córdoba, para formar un nuevo protocolo de las escrituras de adjudicación de terrenos que, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, tuvieron lugar en aquella villa.

ECONÓMICO.

El Ejecutivo del Estado reglamentará convenientemente este decreto, en conformidad con la iniciativa del referido H. Ayuntamiento.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 11 de 1879.—*Leopoldo Rincón,* Diputado presidente.—*Ignacio de la Cámara Peón,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, observándose para su cumplimiento las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los que tengan en el municipio de Coscomatepec terrenos á censo redimible, con arreglo á la ley general de 25 de Junio de 1856, en el improrrogable término de dos meses lo manifestarán por escrito al H. Ayuntamiento, expresando el punto en que estuviere ubicado el terreno, sus límites, extensión y la época en que hubiere sido adquirido; todo lo cual se acreditará con la escritura de adquisición, legalmente extendida.

2.ª El Alcalde municipal será quien reciba dichas manifestaciones para dar cuenta al H. Ayuntamiento, teniendo la obligación de hacer que la Secretaría saque en el acto copia certificada de la escritura que se presente, para que en seguida sea devuelta al interesado. La relacionada copia será visada por el mismo Alcalde municipal.

3.ª Los adjudicatarios podrán presentar con sus manifestaciones las copias de sus escrituras, para que las certifique el secretario del H. Ayuntamiento y las vise el Alcalde municipal, pero llevarán los originales para la debida confronta.

4.ª Con vista de los documentos citados, el propio H. Cuerpo formará el protocolo á que se contrae el presente decreto, y procederá en

términos de ley á la reivindicación de sus derechos en los casos de descubrir usurpaciones de terrenos que se hubieren hecho á la Municipalidad.

5.ª El que no hiciere su manifestación dentro del término señalado en la primera de estas prevenciones, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de hacérsele cumplir lo dispuesto.

6.ª Cualquiera que denunciare algún fraude, del cual no tenga noticia el H. Ayuntamiento, tendrá derecho á que se le adjudique el terreno que por su mediación recobre el propio H. Cuerpo.

H. Veracruz, Diciembre 14 de 1879.—*Luis Mier y Terán.—A. Moreno,* Secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirle el siguiente decreto:

Número 48.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Autorízase á los CC. Lic. Angel M. de Rivera y Agustín Ruiz, para publicar la Legislación del Estado, desde el año de 1824 hasta la presente época, gozando los editores del derecho de propiedad de la publicación.

Art. 2.° El Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, autorizará á las oficinas, así del Estado como municipales, para que puedan subscribirse á la indicada colección de leyes, por ser necesaria para la resolución acertada de los asuntos que en ellas se versen.

Art. 3.° Las autoridades y funcionarios públicos remitirán á los editores todas aquellas circulares, reglamentos, órdenes ó disposiciones que á su juicio sean de interés general en cualquier ramo de la Administración, á fin de que sean publicados.

Art. 4.° Concédese exención de los derechos que causen á las rentas del Estado, treinta y dos resmas de papel cuádruplo que deben invertirse en la publicación del tiro de cada uno de los tomos de que constará la "Legislación Veracruzana."

Art. 5.° El Ejecutivo reglamentará el artículo anterior.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 27 de 1881.—*Manuel*

M. Cházaro, Dipntado presidente.—*Leopoldo Rincón,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique en el "Periódico Oficial" del Estado, observándose para su mejor cumplimiento las siguientes prevenciones:

1.ª Los CC. Lic. Angel M. de Rivera y Agustín Ruiz, al hacer el pedido del papel para la impresión para cada uno de los tomos de leyes, lo participarán á la Administración de rentas de Xalapa, para que ésta, después de cerciorarse al llegar dicho papel, que es en calidad y en cantidad el mismo á que se refiere el art. 4.º de este decreto, permita que se disponga de él.

2.ª Sin haberse terminado la impresión de un tomo, no podrá hacerse nuevo pedido para la impresión de los siguientes; pero si los interesados estiman conveniente hacer desde luego el pedido, por toda la cantidad de papel que calculen invertir en los tomos de que vaya á constar la "Legislación Veracruzana," pueden hacerlo, depositándose el efecto en la Administración de rentas.

3.ª Dicha oficina en tal caso, irá haciendo entrega del papel necesario, previo recibo que, después de la impresión del primer tomo, lle-

vará acompañado un ejemplar de la última entrega del que se hubiese terminado.

Orizaba, Junio 29 de 1881.—*A. Castillo.—R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

Número 49.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 14 de la ley núm. 155 de 17 de Marzo de 1869, en estos términos:

Art. 14. Las escrituras de ventas que se otorguen fuera del Estado, de fincas situadas dentro de su territorio, no tendrán ninguna fuerza ni valor, si no hubiesen satisfecho en las oficinas del mismo Estado, dentro de ochenta días de otorgada la escritura, el derecho que causen por translación de dominio. Igual prevención se hará respecto de las ventas de sitios eriazos para edificar, de la renuncia ó venta de oficios públicos de que habla el artículo

anterior, de la imposición de los censos y de la redención de los perpetuos.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 29 de 1881.—*Manuel M. Cházaro,* Diputado presidente.—*Leopoldo Rincón*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Orizaba, Julio 1.° de 1881.—*A. Castillo.*—*R. Rodríguez Rivera*, Secretario.

Nota.—El artículo reformado. lo fué sólo en cuanto al plazo que concedía, de cuarenta días para el pago del impuesto por translación de dominio.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 88.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° En todas las poblaciones que, siendo Cabeceras de Cantón, carezcan de Oficios públicos de Escribano para el otorgamiento de

escrituras, deberán otorgarse ante el juez de 1.ª instancia, quien formará con ellas los correspondientes protocolos. Así éstos como las copias que de ellos se saquen, tendrán tanto valor y fuerza como los protocolos de los mencionados Oficios públicos y sus copias.

Art. 2.º Los protocolos ya formados ó que se formen de nuevo, en virtud de concesiones anteriores á esta ley en las indicadas poblaciones para extender las escrituras públicas, serán propiedad del Estado, y á falta de escribano, único funcionario hábil para el efecto, estarán á cargo del juez de 1.ª instancia, quien actuando por receptoría, con testigos de asistencia, autorizará los instrumentos de la manera y con la responsabilidad que lo hacen los escribanos.

Art. 3.º Cuando un escribano quiera encargarse de alguno de los protocolos á que se contrae esta ley, para hacer el despacho correspondiente, lo solicitará de la H. Legislatura, y si se acordare de conformidad á su petición, se le entregará bajo formal inventario por quien corresponda. Este se conservará cuidadosamente en el juzgado de 1.ª instancia, para tenerlo presente siempre que vuelva al mismo juzgado el protocolo, como deberá volver

cuando el encargado de él muera, se ausente ó renuncie el cargo.

Art. 4.° El abogado que quiera encargarse de los mencionados protocolos ó ejercer la profesión de escribano, ocurrirá al Gobierno del Estado para que éste le expida el correspondiente *Fiat,* como lo hará siempre que el interesado acredite:

I. Tener título de abogado expedido por autoridad competente.

II. Ser la misma persona á quien se contraiga el título, cuando se trate de alguna que no sea bastante conocida.

III. Haber cumplido la edad de veinticinco años y ser de buenas costumbres.

IV. Tener protocolo ú Oficio público en propiedad.

V. Haber enterado en la Tesorería general de las rentas del Estado cincuenta pesos de derechos.

Art. 5.° El juez de 1.ª instancia que esté encargado de los protocolos á que se contrae esta ley, disfrutará toda la utilidad pecuniaria que como derechos señale el arancel á los escribanos por los instrumentos públicos que autoricen, teniendo obligación dicho juez de gratificar á los testigos de asistencia.

Art. 6.° En las cabeceras de Cantón donde por ausencia del juez letrado estuviere el juzgado de 1.ª instancia á cargo del 1.° de paz, tendrá éste las mismas facultades que por la presente ley se conceden á los expresados jueces de 1.ª instancia en la autorización de instrumentos públicos, bajo la responsabilidad y obligaciones ya prevenidas.

Art. 7.° En las demás poblaciones que no sean cabeceras de Cantón y no haya Oficio público, podrán los jueces de paz autorizar solamente testamentos, poderes, protestos y escrituras de compra-venta en los términos que señala el decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871, actuando también con testigos de asistencia é interviniendo en todo caso los instrumentales que exigen las leyes.

Art. 8.° Los jueces de paz que en lo sucesivo usen de la facultad concedida en el artículo precedente, extenderán las escrituras que autoricen en papel con las estampillas que la ley determina, y darán las copias de ellas con arreglo á las leyes vigentes. Con dichos instrumentos se irá formando un cuaderno ó pequeño protocolo que teniendo al fin certificación del juez sobre el número de instrumentos y fojas que contenga, se cerrará y archivará

al concluir cada año, entregándose por el juez de paz saliente al entrante con los demás papeles del juzgado y bajo formal inventario.

Art. 9.° Mientras tanto se expide la ley de Notariado, no se darán más concesiones para el establecimiento de nuevos Oficios públicos y las que hasta ahora se han decretado quedan subsistentes en sus términos.

Art. 10.° Se deroga la ley núm. 47 de 12 de Junio de 1861 y el art. 127 de la ley orgánica de Tribunales núm. 81 de 25 de Diciembre de 1880, reformado por el decreto núm. 46 de 28 de Junio del corriente año.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Octubre 24 de 1881.—*S. Ojeda,* Diputado presidente.—*Loreto R. Segovia,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Orizaba, Octubre 25 de 1881.—*A. Castillo.*—*José T. González,* oficial.

Art. 127 de la ley núm. 81 de 25 de Diciembre de 1880, que se cita en este decreto.

"Art. 127.—Los jueces, durante el ejercicio de su jurisdicción voluntaria ó necesaria y siempre que gocen

sueldo, no podrán ejercer como escribanos en lugares donde haya funcionarios de esta especie. Sólo á falta de escribanos ó en caso de impedimento legal de ellos, desempeñarán sus funciones, actuando con testigos de asistencia. Los instrumentos públicos que se otorguen contraviniendo esta disposición, serán nulos y sujetan al juez contraventor á una multa de doscientos pesos, que se hará efectiva de oficio ó á petición de parte, por su superior inmediato."

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo ha tenido á bien dirigirle el siguiente decreto:

Número 101.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se elevan al rango de ley las correcciones hechas á los Códigos civil, penal y de procedimientos del Estado, contenidas en la fé de erratas, publicadas por la Secretaría de Gobierno con fecha 4 de Mayo de 1874.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Noviembre 14 de 1881.—*Loreto R. Segovia,* Diputado presidente.—*L. Rincón,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Orizaba, Noviembre 17 de 1881.—*A. Castillo.—R. O. Cortés,* oficial.

Nota.—La fé de erratas á que se refiere este decreto es la de fecha 4 de Marzo de 1871 y no de 4 de Mayo de 1874, como equivocadamente expresa el decreto que antecede.

SECRETARIA DEL H. CONSEJO DE GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.

Erratas más notables que se han observado en el presente Código civil.

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
8	7ª	*Dice:* "trata".....	*Debe decir:* "trate"
13	5ª	,, "contratia".....	,, "contraria"
46	final	,, "los".....	,, "las"
70	6ª	,, "marido".....	,, "nacido"
91	3ª	,, "relativo á sus matrimonios y á los nacimientos.....	,, "relativos á los nacimientos"
128	5ª	,, "87".....	,, "86"
309	3ª y 4ª	,, "celebrarlo, ó tres meses después, haciendo".....	,, "celebrarlo haciendo"
321	7ª	,, "1138 y 1139".....	,, "1125 y 1126"
323	3ª	,, "incestuosas ó adulterinas"...	,, "adulterinas ó incestuosas en que no pueda haber dispensa"
527	1ª y 2ª	,, "veniticinco".....	,, "veintiuno"
771	6ª	,, "alcioero".....	,, "cionero"
771	7ª	,, "ernaando".....	,, "alterando"
771	8ª	,, "tmnera".....	,, "manera"
803	3ª	,, "al".....	,, "el"
958	2ª	,, "forzosos en linea recta sea"..	,, "forzosos sea"

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
1386	final fracción 12ª	*Dice:* "pública"	*Debe decir:* "pública, salvo lo dispuesto en el art. 1610"
2137	línea 8ª	" "le la"	" "se la"
2311	5ª	" "esté".....	" "este"
2442	3ª	" '788".....	" "688"

F. J. Corona.—Una rúbrica.—Es copia fiel de su original, que certifico. H. Veracruz, Marzo 4 de 1871.—*Rafael Estrada*, oficial 1.°

Es copia que certifico. H. Veracruz, Marzo 15 de 1871.—*Francisco Sánchez Gúido.*

SECRETARIA DEL H. CONSEJO DE GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.

Erratas más notables que se han observado en el presente Código penal.

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
17	2ª fracción 2ª	*Dice:* "comete".....	*Debe decir:* "cometa"
84	2ª	,, "2º miembro del art. 77" . . .	,, "3er. miembro del art. 82."
119		,, "de un año ni mayor de diez".	,, "de un año"
213	2ª	,, "Jefatura ó"	,, "Jefatura respectiva ó"
298	1ª	,, "ó menor".....	,, "ó menos"
452	1ª	,, "El empleado, funcionario y comisionado	,, "Los empleados, funcionarios y comisionados"
475	5ª	,, "legitimo, perderá etc.....	,, "legitimo será castigado con arreglo al art. 496."
526	4ª fracción 3ª	,, "bue".....	,, "que"
578	13ª	,, "deseo"....	,, "descuido"
580	7ª	,, "de policia ó forzados".....	,, "de policia ó forzados. Si el homicidio fuere involuntario y sin culpa, no se impondrá pena"
603		,, "En todo caso de heridas que causen inutilidad perpetua"	,, "En todo caso de heridas que causen inutilidad, fealdad, cicatriz ó defecto notable ó visible, se castigará al heridor como reo de herida grave por accidentes, si la inutilidad no ha de durar más de seis meses, ó la fealdad, cicatriz ó defecto no son muy notables ó visibles."

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
605	1ª	*Dice:* "Si alguno muriese á consecuencia de una"	*Debe decir:* "Por la"
637	5ª y 6ª	„ "artículo".....	„ "título"
653	5ª	„ "636"	„ "635"
707	9ª	„ "el siguiente".....	„ "los siguientes"

F. J. Corona.—Una rúbrica.—Es copia fiel sacada de su original, que certifico. H. Veracruz, Marzo 4 de 1871.—*Rafael Estrada*, oficial 1.°

Es copia que certifico. H. Veracruz, Marzo 15 de 1871.—*Francisco Sánchez Güido.*

SECRETARIA DEL H. CONSEJO DE GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.

Erratas más notables que se han observado en el presente Código de procedimientos.

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
60	3ª y 4ª	*Dice:* "6º y relativos de este Código"	*Debe decir:* "6º de la primera parte de este libro y relativos de este Código"
85	2ª y 3ª	„ "es preciso: 1º que se pida"..	„ "es preciso que se pida en los términos y condiciones de los arts. 678 y 679"
94	1ª	„ "si pasados".....	„ "Si antes de ser pasados."
101	9ª	„ "negocios de".....	„ "negocios dentro de"
101	10ª	„ "invalian".....	„ "invalida"
121	1ª	„ "E".....	„ "El"
138	3ª y 4ª	„ "contra el tutor,".....	„ "contra el padre, tutor,"
259	fracción 2ª	„ misma".....	„ "misma, según el art. 261"
284	3ª	„ "inhibitoria".....	„ "inhibitoria. La segunda se considera como recurso sujeto á reglas especiales"
291	3ª	„ "1367".....	„ "1366"
294	3ª	„ "reo".....	„ "reo, conforme al art. 9º."
330	fracción 2ª 1ª	„ "derecho".....	„ "hecho,"

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
335	1ª	*Dice:* "vagancila".....	*Debe decir:* "vagancia"
335	2ª	„ "r".....	„ "la"
335	3ª	„ "poa"..... ...	„ "por"
425	2ª	„ "sentaba.....	„ "entabla"
448	1ª y 2ª	„ "compensando la deupa".....	„ "confesando la deuda"
454	13ª	„ "dilatoria".....	„ "dilatoria, sino en los casos de los arts. 284, 294 y 295"
261	2ª	„ "declinatoria".....	„ "dilatoria,"
466	5ª	„ "464".....	„ "465"
508	1ª	„ "prueban"	„ "pruebas"
530	5ª	„ "autoridad".....	„ "autorización"
579	4ª	„ "564".....	„ "565,"
658	4ª	„ "si".....	„ "sino"
788	10ª	„ "expreson".....	„ "expresan"
810	3ª	„ "753 á 756".....	„ "753 á 756 y el 759"
866	2ª	„ "reuncia".....	„ "renuncia"
920	3ª	„ "seis,"	„ "ocho,"
925	3ª	„ "notificación".	„ "notificación ó dentro de las 24 horas siguientes"
1111	1ª	„ "articulo".....	„ "capítulo"
1153	7ª	„ "acreedores"...	„ "herederos"
1216	6ª	„ "presentantes".....	„ "preferentes"
1391	4ª	„ "si".....	„ "sin"
1449	1ª	„ "los".....	„ "las"
1459	4ª	„ "mantenes".....	„ "mantener"
1516	2ª	„ "apelable en el efecto devolutivo".....	„ "apelable"
1852	8ª	„ "en"	„ "de"

ARTS.	LINEAS.	Equivocaciones.	Correcciones.
1893	21ª	*Dice:* "causado la"	*Debe decir:* "causado ó pueda causar"
1917	5ª	„ "párrafo".....	„ "periodo"
1928	2ª	„ "practicarse dentro de".....	„ "practicarse después de"
1959	16ª	„ "falsedad, injuria ó calumnia respecto á los mismos delitos".....	„ "Falsedad de testimonio, denuncia ó acusación respecto á los mismos delitos"
1968	fracción 17ª	„ "la denuncia ó acusación calumniosa de algunos de los delitos expresados en este artículo"	„ "La denuncia ó acusación calumniosa de algunos de los delitos expresados en este artículo y las injurias graves á voluntad del injuriado"

F. J. Corona.—Una rúbrica.—Es copia fiel sacada de su original, que certifico. H. Veracruz, Marzo 4 de 1871.—*Rafael Estrada*, oficial 1.°

Es copia que certifico. H. Veracruz, Marzo 15 de 1871.—*Francisco Sánchez Güido.*

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo ha tenido á bien dirigirle la siguiente ley:

Número 117.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY AGRARIA.

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

Art. 1.° La propiedad es inviolable y el derecho á ella sagrado, sin que ninguna autoridad ni funcionario público pueda oponerse á las reglas que cada propietario establezca para su uso, siempre que ellas no importen una infracción de la ley.

Art. 2.° Todo propietario que posea terrenos para arriendos, ya sean de pastos ó de agricultura tiene necesidad, para el efecto de aprobar los contratos celebrados con sus colonos ó arrendatarios, que aquéllos consten en el respectivo reglamento de la hacienda, finca ó

propiedad, tratándose de bases y condiciones generales que á todos los colonos y arrendatarios sean aplicables; pues si se pactaren condiciones especiales que no estuviesen consignadas en el reglamento, no bastará que aquél exista si no se hubieren estipulado ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que se celebre el contrato, ni se hicieren constar ante aquélla en el acta correspondiente. Caso de formarse ó haberse formado por los propietarios el reglamento de que se trata, éste deberá estar autorizado por la primera autoridad política del Cantón, á efecto de evitar dudas entre el colono y el propietario; conservándose una copia en el archivo de la Jefatura política respectiva.

Art. 3.º Nadie podrá hacer uso de la propiedad agena ni radicarse en ella, sin permiso escrito de su dueño ó administrador. Los infractores, ó sean los que se radicaren en la propiedad agena ó hicieren uso de ella sin el permiso indicado, serán castigados con la pena que señala el art. 745 del Código penal.

Art. 4.º Las aguas de propiedad particular comprendidas entre dos ó más linderos, no podrán ser explotadas por la pesca sin el permiso correspondiente de los dueños. La pesca,

en ningún caso, podrá efectuarse haciendo uso de yerba ó substancia alguna venenosa. Los contraventores serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el art. 703 del Código penal.

Art. 5.º Para la persecución de los delitos á que se refieren los dos artículos anteriores, se concede acción popular.

Art. 6.º Nadie podrá alterar ni estrechar los caminos establecidos para el uso público, ni los de servidumbre, que deberán tener la medida determinada por las leyes y usos vigentes. Si el propietario del terreno tuviese necesidad de desviarlo, podrá hacerlo á su costa y previo acuerdo con el interesado, si lo hubiere, y la autoridad política ó administrativa.

Art. 7.º El que destruya cercados ó abra brecha en ellos, y el que destruya mojones ó rayas de monte equivalente, se castigará con las penas que establece el art. 755 del Código penal, sin perjuicio de reponer ó indemnizar el daño causado.

Art. 8.º Ningún propietario podrá arrojar de sus terrenos al colono que en ellos tenga plantío ó ganado, mientras pague la renta con puntualidad y no dé motivo justo de queja, á no ser que el propietario necesite el terreno para su uso particular. En este caso el propie-

tario le notificará al colono la desocupación, por conducto del juez de paz del Municipio, con un año de anticipación. En los casos en que no se hubiere fijado término al arrendamiento, éste se juzgará comprendido en lo que previene el art. 1951 del Código civil.

Los plantíos, casas, corrales y otros objetos que el colono tenga en buen estado y no pueda trasportar, quedarán á beneficio del propietario, quien tendrá la obligación de restituirle su valor en los términos legales.

Art. 9.° Lo prescripto en el artículo anterior no afecta las estipulaciones que las partes celebren en contrario.

Art. 10.° Los propietarios de terrenos de agricultura están obligados á exigir á los colonos la separación de sus labores por fajas medianeras de monte, que no tengan menos de cinco varas de ancho. En los lugares donde no haya monte, bastará la colocación de cercas, estacas ú otras señales que determinen las repetidas posesiones.

CAPITULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 11 Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interés de los particulares. En este último caso pueden alterarse por consentimiento de aquellos en cuya utilidad redundan.

Art. 12. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 13. El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer las construcciones ó reparos necesarios, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño.

Art. 14. Lo dispuesto en el artículo anterior,

es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con peligro ó daño de tercero.

Art. 15. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 16. El dueño del predio en que haya una fuente, puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño del predio inferior haya adquirido por título ó prescripción.

Art. 17. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se comprenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las Corporaciones ó particulares, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública.

Art. 18. Ninguno podrá usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ella obras que impidan el libre curso de los barcos, balsas ó el uso de otros me-

dios de trasporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título.

Nadie puede tampoco impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 19. El propietario del agua de fuente ó manantial natural, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una población ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo más conveniente; pero tendrá derecho á la indemnización salvo que los habitantes hubieren adquirido el uso del agua por título ó prescripción.

Las aguas que se procuran cavando para hacer norias, taladrando para pozos artesianos, ó de cualquiera otra manera artificial, no se comprenden en la prohibición de este artículo.

Art. 20. El propietario de aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan, cuando puedan aprovecharse por otros ó se cause daño á tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Art. 21. Todo el que para riego de sus tierras ó para el uso de alguna fábrica, quiera servirse de agua de que pueda disponer, tiene

derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar el perjuicio que cause á sus dueños; así como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 22. El que haya de usar del derecho de servidumbre, de que trata el artículo anterior, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya canales para el uso de otras aguas. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 23. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufran alteración.

Art. 24. En el caso del art. 22, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, nadie puede hacerlo sin licencia de la autoridad, bajo cuya ins-

pección estén el camino, río ó torrente. La autoridad sólo concederá esta licencia con entero arreglo á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar sin que por su tránsito se impida, estreche, ni deterioren el camino, río ó torrente, y á que pague los daños y perjuicios que á la policía ó á los particulares se causaren. El que sin esta licencia hiciere obra ó pasare el agua, ó la echase al camino, además de las penas de policía quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, é indemnizará el daño que á cualquiera se causare.

Art. 25. El que pretenda usar del derecho señalado en el art. 21, debe previamente:

1.° Justificar que el agua de que pueda disponer, es suficiente para el uso á que la destina.

2.° Que el paso que solicita es el más conveniente y el menos oneroso para tercero.

3.° Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, sin inclusión de los impuestos y cargas á que está sujeto el predio.

4.° Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente y por cualquier otro deterioro.

Art. 26. En el caso de la segunda parte del art. 22, el que pretenda el paso de las aguas, deberá pagar en proporción de la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda.

Art. 27. El que tenga un acueducto establecido en predio ageno, tiene derecho á conducir por él toda el agua que pueda contener, y si necesitare ampliarlo, costeará las obras necesarias, pagará el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los miembros 3.° y 4.° del art. 25.

En la servidumbre establecida por el art. 21, se entiende comprendida la del paso de las personas, animales y materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, observándose lo dispuesto en los arts. 32 y 33.

Art. 28. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida á las aguas estancadas por medio de causes.

Art. 29. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio ó ageno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro. Si los que se aprovechan fueren varios, la obligación recae sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere convenio ó prescripción en contrario.

Art. 30. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente, salvas las servidumbres de uso público ó particular, constituídas legalmente.

Art. 31. El propietario de una finca ó heredad, enclavada á otras agenas sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para la misma, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen. La acción para reclamar este perjuicio, es prescriptible; pero ya esté ó no prescripta, no cesará por ella el paso obtenido.

Art. 32. En el caso del artículo anterior, el dueño del predio sirviente, tiene el arbitrio de señalar el lugar del paso, quedando al juez ca-

lificar si el lugar señalado es imposible ó muy gravoso para el dominante, y entonces prevenir al mismo dueño del predio sirviente señale otro: si señalado este segundo paso, el juez lo califica igualmente imposible ó muy gravoso, el mismo juez hará el señalamiento.

Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía, el obligado á darlo será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si la distancia fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.

Art. 33. La anchura de la servidumbre del paso, será lo que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder, sino por convenio de las partes, de seis metros, ni bajar de dos.

En caso que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, este derecho de paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

Art. 34. Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó más pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia, cerca ó albarrada, la hará libre de la comunidad, pero quedarán salvas las otras servidumbres que

sobre la misma estuvieren constituídas. El propietario que cercase su finca, conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 35. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, presumen servidumbres medianeras, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 36. Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deteriore la pared, zanja ó seto medianero, y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deteriora, deben reponerlo, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Art. 37. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias también medianeras, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esa medianería. Pero si uno de los propietarios renuncia la medianería, queda libre de esta carga, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 38. Los árboles existentes en un seto vivo medianero, son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á pedir su derribo: pero si árbol es señal del lindero ó sirve de mojonera, no pue-

de ser cortado sin consentimiento de los interesados.

Art. 39. Los predios colindantes no acotados, tienen mutuamente servidumbre de pasto para aprovechamiento de los ganados que se pasen de un terreno á otro hasta una distancia de dos mil metros de la línea divisoria.

Art. 40. Los jueces y tribunales deben conciliar prudentemente el interés de la agricultura y de la industria, con el respeto debido á la propiedad en los litigios sobre servidumbres; observándose los reglamentos y demás disposiciones legales, que no se opongan á la presente ley.

CAPITULO III.

DE LOS CRIADEROS Y ENGORDAS DE GANADO.

Art. 41. Los criaderos y engordas de ganado de cualquier especie que sean, deberán estar separados de las sementeras por medio de cercas fuertes y seguras, que se construirán á expensas comunes por los interesados.

Tratándose de reses de instintos dañinos, los dueños de éstas están obligados á alejarlas de

las sementeras, para evitar que arrollen, salten ó rompan las cercas. La infracción de este artículo será castigada al prudente arbitrio de la autoridad judicial, con multa que no exceda de veinticinco pesos, según la gravedad del caso, quedando el responsable obligado á la reparación de daños y perjuicios.

Art. 42. Los ganados menores de cerda, pelo ó lana que se crían en pequeña escala en las congregaciones ó rancherías, deberán estar encerrados en chiqueros ó corrales; ó custodiados por pastores para que no perjudiquen ni molesten á los vecinos. La contravención de este precepto, será castigada con multa de cuatro reales la primera vez, y de un peso la segunda, sin perjuicio de la indemnización por los daños que hubieren causado. Si por tercera vez se contraviniese á lo preceptuado, entonces los animales será recogidos, declarados bienes mostrencos, y el producto de su venta ingresará al fondo de policía rural.

Art. 43. El dueño de la bestia que se encuentre vagando con reata al pescuezo ó suelta, sufrirá las mismas penas que establece el artículo anterior, sin que pueda eximirle de ello la excusa de que la bestia se escapó ó andaba extraviada.

Art. 44. Los criadores de ganado no podrán usar fierros iguales en su mismo predio ó en los colindantes. Llegado el caso del presente artículo, se hará variación de fierro por el dueño del que lo tenga de más reciente fecha, salvo que éste estuviere registrado de la manera prevenida por la ley y no lo estuviere el más antiguo.

Otro tanto se hará con las señales ó marcas de orejas, prohibiéndose el uso de las de *tronco* y el de aguzar las puntas de la misma oreja, así como que se trasmarquen ó traseñen los ganados.

Art. 45. Los criadores de ganado permitirán una vez al año, en la época que menos perjuicios se cause á sus intereses, que los dueños ó vaqueros de predio ageno, entren á campear al suyo con objeto de recoger los animales que les pertenecen, para lo cual expedirán el correspondiente permiso por escrito.

Art. 46. Los conductores de partidas de ganado, siempre que tengan que pasarlas por las haciendas, hatos ó rancherías donde haya otros criaderos, ó por lugares donde existan sembrados, lo avisarán con anticipación á sus dueños ó encargados para que, si les conviene, acompañen la partida mientras transita por

sus terrenos, y para que se eviten así los perjuicios que en tales casos suelen acontecer.

Art. 47. Se prohibe quitar la vida á animales por cualquier motivo ilícito, lastimarlos ó simplemente hacerlos sufrir fatigas superiores á su natural resistencia.

Los infractores de esta disposición, aun tratándose de los dueños del animal muerto ó lastimado, serán castigados según la gravedad del caso, conforme á lo prevenido en el art. 742 del Código penal.

CAPITULO IV.

DE LOS SIRVIENTES Y JORNALEROS DE CAMPO.

Art. 48. Siendo el trabajo el capital que constituye la única riqueza del individuo que carece de bienes de fortuna, éste es libre para negociar con aquél, según convenga á sus intereses; en tal virtud está obligado al exacto cumplimiento de cualquier compromiso que voluntariamente contraiga sobre prestaciones de ese mismo trabajo y en caso de no poder ó no querer cumplir su compromiso, se estará á lo que dispone el art. 56 de la presente ley.

Art. 49. Todo individuo que hubiere celebrado el contrato de arriendo de su trabajo, conforme al artículo anterior, y no tuviere bienes de fortuna, ni el dinero que adeudare por anticipos, sólo quedará libre de la obligación en el caso de haber motivo grave justificado para faltar á ella y en el de que no se halle comprendido en el art. 57 de esta ley.

Art. 50. Se reputan jornaleros, para los efectos de la presente ley, los que á salario ó jornal fijo se ocupan de trabajos en las faenas del campo. El contrato, por el cual se estipula la práctica de estos servicios, se denomina arriendo de trabajo, y está sujeto á las mismas solemnidades y condiciones establecidas por la ley para los contratos en general, salvas las disposiciones que sobre el particular expresa esta ley.

Art. 51. Debe reputarse por contrato de arrendamiento de trabajo, el que un sirviente ó jornalero pida dinero ó cosa que lo valga, á cuenta de sus servicios: tal contrato durará hasta la extinción de la deuda, sin que en ningún caso pueda recaer esta obligación en otra persona que no sea la directamente obligada.

Art. 52. Son nulos y están sujetos á inmediata rescisión, todos los contratos de arrenda-

miento de trabajo en que el hijo ó hijos menores de edad aparezcan obligados á solventar de alguna manera los compromisos contraídos por sus padres.

Art. 53. Los créditos ó salarios que se deban por virtud de arrendamientos de trabajo, causan acción ejecutiva ante los tribunales ordinarios respectivos, y los acreedores tienen derecho á que se les abone el 10 p % anual de interés sobre el monto total del adeudo, desde el en que se haga la correspondiente interpelación judicial.

Art. 54. A falta de pacto expreso en contrario, debe abonarse al jornalero su salario, en la noche del mismo día que trabajare. Se entiende por día, para la aplicación de este artículo, el espacio de tiempo que dura el sol sobre el horizonte.

Art. 55. Cuando entre un labrador y un sirviente se celebrare algún contrato de arrendamiento de trabajo por determinado tiempo, deberá hacerse por escrito ante el juez de la localidad, haya ó no adelanto de valores por cuenta de trabajo convenido, conforme al art. 1384 del Código civil.

Art. 56. Cuando por causas legales, á juicio de la autoridad competente, se encuentren los

sirvientes imposibilitados de dar cumplimiento á lo pactado, están en la obligación de devolver lo que adeudan por cuenta de trabajo. Si la causa de la imposibilidad fuere por falta de salud, entonces el acreedor esperará á que el sirviente la recobre para que continúe prestando sus servicios.

Art. 57. El sirviente jornalero, ó contratista que engañase á la persona á quien comprometió su trabajo, ya sea faltando á él sin permiso ni consentimiento de aquélla, ocultándose, fugándose ó de cualquiera otra manera, con lo cual se demuestre la intención de los primeros, de defraudar á la segunda, será castigado con la pena que señala la fracción XIV del art. 724 del Código penal, y condenado á pagar lo que adeude, así como los perjuicios que originare.

Art. 58. La persona que ocupe á otra en los casos de la presente ley, y falte á lo pactado sin causa justificada, ó trate de engañarla en las cuentas ó liquidaciones, será castigada con las penas que para el delito de fraude con abuso de confianza señala el mismo Código penal.

Art. 59. El que á sabiendas de la existencia de un contrato, aceptare en sus trabajos al sirviente ó jornalero comprometido, queda obligado por este hecho á pagar en el acto á

la persona á quien aquél servía, la cantidad adeudada, más los daños y perjuicios que legalmente se justifiquen.

Art. 60. El que por sí ó valiéndose de tercera persona, *sonsaque* á un sirviente para que abandone el trabajo que se halle desempeñando con el fin de servirse ó nó de él, se hará responsable por ese solo hecho de lo que el seducido adeude, y pagará, además, los perjuicios que la separación de éste haya causado. En caso de complicidad, la responsabilidad civil se exigirá mancomunadamente á quienes corresponda.

Art. 61. No pueden contratarse los servicios de que habla el presente capítulo sino por un tiempo fijo, que no puede pasar de dos años: el arrendamiento de trabajo hecho por mayor tiempo ó por la vida, es nulo.

CAPITULO V.

DE LOS AVÍOS Ó HABILITACIONES.

Art. 62. Llámase contrato de *avío ó habilitación*, el anticipo de dinero ó efectos que se hace á alguno para el fomento de una empre-

sa agrícola: el que ha recibido el anticipo, se denomina *aviado,* y *aviador* el que lo ha efectuado.

Art. 63. Ningún contrato de habilitación será válido ante la ley, si no se celebra por escrito con intervención del juez de paz de la municipalidad á que pertenezca el aviador ó el aviado; debiendo justificar el primero haber satisfecho el derecho de matrícula respectiva, que fijará el presupuesto de ingresos. Cuando se trate de personas cuya residencia esté distante más de cinco leguas de la Cabecera Municipal, podrán celebrarse estos contratos, no siendo por cantidad mayor de veinticinco pesos, ante el Teniente de justicia respectivo, quien remitirá una copia de ellos, legalmente autorizada, á costa de los interesados, al juez de paz de la demarcación para que cumpla lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 64. Luego que comience á regir esta ley, todo juzgado de paz abrirá un registro, cuyas primera y última hojas serán selladas y firmadas por el juez de 1.ª instancia del Cantón, y en las cuales se hará constar el número de las que contenga el registro, debiendo llevar las intermedias el sello de la primera autoridad política. En ese registro se asentarán

con escrupulosidad y por orden numérico todos los contratos que se celebren sobre avío ó habilitación.

Art. 65. Las raspaduras, borrones ó enmendaturas hechas en el registro, serán motivo de responsabilidad del juez y su secretario.

Art. 66. El contrato de que habla el art. 63 lo formarán los interesados por mutuo convenio. Dos ejemplares de él, con las estampillas correspondientes, serán presentados en el juzgado de paz respectivo para su confronta y copia en el registro. El secretario del juzgado leerá en voz alta dicho contrato, para que bien impuestos de su contenido y de entera conformidad las partes, sea copiado en el libro respectivo; subscribiendo la inscripción los interesados, por sí ó por apoderado, el juez y secretario, y poniendo la respectiva constancia en los ejemplares del contrato, que serán devueltos á las partes. No se cobrará á los interesados honorario alguno por la inscripción de que habla el presente artículo.

Art. 67. En todo contrato de *avío ó habilitación*, deberá hacerse constar:

1.° La designación clara y expresa de la cosa ó negociación que la motive.

2.° Las cantidades que el aviador diere, y

manera de suministrarlas al aviado para el negocio de que se trate.

3.° El precio á que deberá pagar el fruto el aviador, y el tiempo, forma, lugar y condiciones en que el aviado deberá entregarlo.

4.° Todo cuanto más estipulen los interesados y juzguen necesario ó conveniente consignar.

Quedan vigentes las disposiciones que sobre contratos en general establece el Código civil, y derogadas por la presente ley las que á la misma se opusieren.

Art. 68. Si el aviador faltare á la entrega de las cantidades convenidas con el aviado, perderá el derecho que la ley le da para el cumplimiento de lo pactado; á no ser que el segundo dé motivo justo para suspender la habilitación.

Art. 69. Si el aviado descuidare su labor ó negociación sin causa justificada, perderá todo derecho al cumplimiento del contrato, y el aviador, previa justificación, podrá hacerse cargo del negocio con todo lo que á él pertenezca para cubrirse de lo que se le adeude, mediante justiprecio si no hubiere acuerdo entre ambos. En caso de que no se cubriere del adeudo, podrá el aviador pedir embargo sobre

bienes y derechos hasta la extinción de la deuda, conforme al Código civil.

Art. 70. Por causa justificada se entenderá, para los efectos del artículo anterior, el que un aviado no atienda como corresponda á su labor ó negociación, conforme á la clase, categoría y naturaleza de ella, ya sea por descuido, mala dirección ó por no proveerla de los elementos necesarios á su debido tiempo, ó porque distraiga para otra cosa los fondos que reciba del aviador.

Art. 71. Para que tenga lugar lo prevenido en el art. 69 de esta ley, es circunstancia indispensable, que la causa ó causas de cuya justificación se trata resulten probadas mediante información testimonial, que se rendirá ante el juez competente, según las cantidades que en el asunto se versaren, ó por algún otro medio de los que las leyes establecen.

La información en estos casos, deberá ser rendida en el término improrrogable de ocho días, concluyendo el juicio con la resolución que se dictará dentro del tercer día de haber ó nó lugar á la ocupación de que se trata.

Art. 72. El que venda ó empeñe frutos que tenga comprometidos, está comprendido en el título décimotercio del Código penal del Esta-

do, y, en consecuencia, será considerado y juzgado como estafador, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, debiendo ser condenado á las penas que para este delito están consignadas en el referido Código penal, sin perjuicio de la obligación en que queda, y que podrá hacerse efectiva al pronunciarse la resolución, de pagar á su acreedor lo que le adeude, con los intereses que tuviere.

Art. 73. El que compre frutos á un aviado, sabiendo que los tiene comprometidos con otro, perderá el importe de ellos y hará su inmediata restitución á quien deba legalmente recibirlos: si los frutos no existieren, pagará su valor al precio corriente de plaza, todo sin perjuicio de las penas á que el comprador de mala fé y el aviado se hubieren hecho acreedores, conforme á lo establecido en el Código penal.

Art. 74. El que aviare al que tenga contrato pendiente con otra persona, no podrá exigir el cumplimiento del suyo, sino hasta que el aviado haya cubierto el adeudo en su totalidad, al primer aviador.

Art. 75. La adulteración ó el engaño en peso ó medida de los frutos, ya sea por parte de quien los entrega ó de quien los reciba, se cas-

tigará con la pena que corresponda á los que están comprendidos en la fracción XI del art. 724 del Código penal.

CAPITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 76. Se prohibe incendiar bosques, milpas ó labores, ranchos ó casas de cualquier género, y toda materia combustible en los campos y montes del Estado, ya sean del común de algún pueblo ó de los particulares, bajo la pena de incurrir en la responsabilidad establecida en los arts. 735, 736, 737, 738 y 739 del Código penal. En caso de necesidad pública, ó de conveniencia de particulares, en sus propias posesiones, se dará fuego á cualquiera de esas cosas, ajustándose á las reglas siguientes:

I. Las autoridades políticas ó corporaciones municipales, dictarán oportunamente cuantas medidas estimen conducentes á evitar que el fuego se propague en daño de tercero.

II. Los particulares pueden incendiar basuras, acahuales, pastos y barbechos dentro de los límites de sus posesiones, exceptuando las grandes cantidades de materias cuyos gaces sean nocivos á las personas, animales y plantíos. Cuando el fuego pueda rebasar los linderos de la posesión de algún particular, éste deberá dar aviso previo á la autoridad local, á efecto de que ésta se cerciore de que no se causarán daños á las personas, animales y terrenos de los colindantes del lugar del incendio, á quienes también se les avisará con oportunidad por el que practique el incendio, á fin de que tengan tiempo de resguardar sus personas é intereses.

Art. 77. La aplicación de las penas que impone esta ley, corresponde de derecho á la autoridad judicial respectiva, pudiendo la política ó administrativa hacer efectivas las que sólo consisten en multas y correcciones.

Para unas y otras, es caso de grave responsabilidad, cualquiera omisión que se justifique sobre el particular.

Art. 78. Las mismas autoridades incurrirán ante sus superiores inmediatos, en el doble de esas penas, en caso de que autorizaren ó á sabiendas tolerasen la infracción de la presente

ley. En estas faltas, la responsabilidad consiguiente se podrá exigir de oficio.

Art. 79. Quedan derogadas todas las disposiciones, leyes y reglamentos que directa ó indirectamente se opongan á la presente ley.

TRANSITORIOS.

1.° La presente ley comenzará á regir en el Estado desde el día 15 de Febrero del año próximo de 1882.

2.° El Ejecutivo ordenará á los Jefes políticos le rindan mensualmente informe acerca de las conveniencias ó inconveniencias que se adviertan en la práctica y cumplimiento de esta ley; debiendo el Ejecutivo remitirlos á la Legislatura, á fin de que ésta, en su oportunidad, haga las modificaciones que fueren necesarias.

3.° Las disposiciones contenidas en la presente ley que estuvieren consignadas en otras ó en los Códigos vigentes, no se entenderán, por ese hecho, que han estado derogadas. En asuntos en que se trate de gentes ó cosas del campo, regirán exclusivamente las disposiciones contenidas en esta ley.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 14 de 1881.—*Ma-*

nuel A. Arcos, Diputado presidente.—*Sotero Ojeda,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacto cumplimiento.

Orizaba, Diciembre 22 de 1881.—*A. Castillo.* —*R. Rodríguez Rivera*, Secretario.

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL

QUE SE CITAN

EN LA LEY QUE ANTECEDE.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LAS ESTAFAS ENGAÑOS Y DEUDAS FRAUDULENTAS.

Artículo 724.

Son reos de estafa y engaño:

1.° El que por juego de manos ú otra superchería, sacare de otro algún dinero ú otra cosa de valor.

2.° El jugador que al jugar use de trampas para ganar alguna cantidad.

3.° El que recibiendo una cosa para venderla, habiéndola vendido, se apropia su importe sin licencia de su dueño.

4.° El que habiendo recibido dinero para hacer alguna compra, se apropia el dinero sin verificar la compra.

5.° El que encargado de vender alguna cosa, supone haberla vendido en menos de lo que la vendió, apropiándose la diferencia.

6.° El encargado de la compra de alguna cosa, que suponga haberla comprado en más de lo que la haya comprado, apropiándose la diferencia.

7.° El encargado de la reparación ó construcción de al-

guna cosa, que figura mayores gastos ó erogaciones que las que en realidad se hubieren hecho.

8.° El encargado del cuidado de alguna persona que suponga haber gastado en sus alimentos ó educación más cantidad que la erogada.

9.° El que tenga á su cargo la administración de algunos bienes, que maliciosamente disminuya sus productos ó aumente el valor de los gastos ó inversión, ó figure pérdidas ú oculte las adquisiciones hechas.

10. El encargado de la administración de bienes de otro, que maliciosamente haya ocultado ú omitido inventariar algunos bienes de los confiados á su guarda ó administración, ó se apropiare ó malversare todos ó algunos de los bienes puestos bajo su administración.

11. El que al vender, comprar ó permutar, engañare al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa contratada, ó le ocultare maliciosamente la responsabilidad á que esté afecta.

12. El rifador de cualquiera alhaja ó cosa que se alzare con ella, después de haber recibido el precio de todas ó parte de las cédulas.

13. El rifador que en el sorteo de alguna cosa ó alhaja hiciere cualquier trampa para que el premio recaiga ó no recaiga en determinada persona.

14. El que maliciosamente y con ánimo de estafar algún valor, en cualquier especie que sea, contratare venta de alguna cosa, recibiendo el precio de ella y no verificando luego su entrega ó celebrando compra de algún efecto, recibiendo éste y no entregando su valor.

15. El que retuviere la cosa agena que se hubiere en-

contrado sabiendo quién es su dueño, ó pasando ocho días sin anunciarla al público ó dar cuenta á la autoridad local, y el que recibiere por igual término cualquier cosa que se le dé en concepto de que es suya ó que se le debe, sabiendo él lo contrario.

16. El que tomare dinero prestado con ánimo de no pagarlo, y el que lo recibiere girando en pago libranza contra sujeto que no deba satisfacerla.

17. El que abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor de edad, de un fatuo ó del que se halle en interdicción judicial, le cause notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio que con él celebre ó le induzca á celebrar.

18. El menor de edad y los demás que no tengan la libre administración de sus bienes, siempre que celebraren maliciosamente cualquier negocio ó contrato con ánimo de rescindirlo después en perjuicio de aquel con quien trataron.

19. El administrador, en el caso del período final del art. 859 del Código civil.

20. Los reos ó partícipes en la colusión de que habla el art. 1252 del de Procedimientos.

Artículo 725.

Los comprendidos en las diez y ocho primeras fracciones del artículo anterior, serán condenados á devolver lo que indebidamente hayan recibido, á pagar una multa del diez por ciento sobre el valor de lo que deban devolver, y á sufrir la pena correspondiente al hurto simple, así

como á la falsedad ó al delito que concurra con el engaño ó estafa, sin haber lugar á conmutación pecuniaria en estos casos.

Artículo 726.

Los delincuentes á quienes se refieren las fracciones 19 y 20 del mismo artículo, pagarán los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, y serán castigados con pena de dos meses á dos años de prisión, trabajos de policía ó forzados, sin perjuicio de la que corresponda, si pueden ser comprendidos en el artículo precedente ó en algún otro de este Código.

Artículo 727.

Por deudas puramente civiles no se impondrá arresto, prisión ni apremio personal alguno del orden penal; pero en los casos de insolvencia provenida de conducta viciosa del deudor, cuando éste se alce, fugue ú oculte, por burlar á su acreedor, habiendo presunción vehemente de que aquél tiene y oculta bienes con que pueda pagar, y en general, siempre que aparezca que la intención del primero es defraudar al segundo, se podrá castigar la falta con pena de ocho días de prisión hasta un año de trabajos de policía.

Artículo 728.

En los casos de los arts. 721 á 726, los reos además serán sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Artículo 703.

Cualquier fraude de los no mencionados expresamente en este Código, que tenga por objeto apropiarse ó disminuir ó apocar la propiedad agena, se castigará con pena de ocho días de arresto á seis meses de trabajos de policía, según el objeto del fraude, los medios con que se haya intentado y sus resultados en su caso.

Artículo 735.

Los que voluntariamente incendiaren algún pueblo, templo, fortaleza, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, de corrección ó castigo, ó cualquier otro edificio público que no tenga gente y pertenezca al Estado ó al común de algún pueblo, sufrirán la pena hasta de diez años de trabajos forzados, y no habrá lugar á rebaja ni conmutación de ninguna clase siempre que el incendio fuere causa ú ocasión de que alguna persona quede enferma, lisiada ó lastimada. Si el incendio causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, se agregará á dicha pena la calidad de retención. Esta se aplicará siempre que el edificio esté habitado, cualquiera que sea el daño que resulte.

Artículo 736.

Las mismas penas, y con iguales distinciones, sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados,

dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al común de algún pueblo ó á particulares.

Artículo 737.

En los casos de que hablan los artículos precedentes, si la calamidad se produjere, no de propósito, sino por descuido ó por no haberse tomado las debidas precauciones para evitarla, sufrirá el responsable, siempre que perezca alguna persona, hasta diez años de trabajos forzados. Si no pereciere persona alguna, la pena será hasta de ocho años de los mismos trabajos, sin perjuicio de la reparación de los daños y menoscabos.

Artículo 738.

Todo el que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, con sólo el ánimo de dañar á otro, incendiare donde no hubiere gente, la propiedad agena, será condenado á trabajos forzados por tiempo que no exceda de ocho años.

Artículo 739.

El que sin ánimo de dañar á otro en su propiedad, incendiare en despoblado, sin tomar las precauciones debidas, cualquier combustible de donde se comunique á aquélla el fuego, sufrirá de dos meses á dos años de prisión.

Artículo 742.

El que por cualquier otro medio directo ó indirecto, diverso de los expresados en los artículos precedentes, destruyere ó menoscabare la propiedad agena, haciéndolo con ánimo deliberado de dañar á otro, se tendrá como ladrón de lo destruído ó menoscabado, y será castigado según las circunstancias del caso, con arreglo á lo dispuesto respecto á robos. Se reputará por circunstancia agravante del robo en este caso, el quitar la vida á animales.

Artículo 745.

El que con fuerza ó violencia se apoderase de la cosa agena, no con designio de apropiársela, sino sólo de usar de ella, sufrirá la pena de uno á cuatro años de trabajos de policía. Si el apoderamiento se verificase sin violencia, la pena será de quince días de arresto hasta dos años de prisión según las circunstancias. A más de la pena corporal, en el primero de estos dos casos pagará el reo el triple del arrendamiento, alquiler ó interés de la cosa usada: en el segundo de doble y en ambos el valor de la cosa, si con el uso se hubiere deteriorado ó destruído. Mas para que se apliquen las disposiciones del presente artículo, es circunstancia indispensable que el reo devuelva al dueño espontáneamente y antes de todo procedimiento judicial, la cosa de que se hubiere apoderado, teniéndose en caso contrario como ladrón, sujeto á las penas de tal.

Artículo 755.

Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad ó propiedad y la agena, ó hubiese mudado de su lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá la pena de un mes á un año de prisión, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos. El que á sabiendas cometiere el mismo delito respecto de propiedad agena, sufrirá igual castigo.

ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL

QUE SE CITAN

EN LA LEY QUE ANTECEDE.

Artículo 1384.

Cuando la obligación versa sobre una cosa ó cantidad de valor de cien pesos en adelante, deberá redactarse por escrito, y únicamente podrá probarse la obligación por otros medios en los casos que la ley señala. La liberación, recibo ó descargo de la misma cuantía debe otorgarse en la propia forma.

Artículo 1951.

Si no se hubiese fijado término al arrendamiento, se reputa éste de duración indefinida, sujeto á las disposiciones de este capítulo.

PABLO MENDIZABAL ORTIZ, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 171.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los jueces que intervengan en las informaciones para acreditar la propiedad de bienes raíces, de que trata la fracción 5.ª del art. 2403 del Código civil, están obligados á exigir de oficio, antes de dictar su última providencia, el certificado de haberse pagado el respectivo derecho de traslación de dominio.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Agosto 4 de 1882.—*M. M. Cházaro*, Diputado presidente.—*Manuel A. Arcos*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Orizaba, Agosto 8 de 1882.—*Pablo M. Ortiz.* —*R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

Fracción 5.ª del art. 2403 del Código civil, que se cita.

"El que, antes de empezar á regir este Código, haya adquirido el derecho de propiedad ú otro real sobre bienes inmuebles y carezca de título auténtico, podrá hacer inscribir su derecho en virtud de una información ó providencia judicial que deberá dictarse con citación del propietario cuando no se trate de propiedad sino de otro derecho real."

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 43.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

LEY SOBRE BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES.

Art. 1.º Son bienes mostrencos, los muebles ó semovientes que se encuentren perdidos ó abandonados sin saberse su dueño.

Art. 2.º Son bienes vacantes los inmuebles ó raíces que se encuentren en el mismo caso del artículo anterior.

Art. 3.º Los bienes á que se refieren los dos artículos precedentes se aplicarán al Erario del Estado, previa declaración judicial, con deducción de los gastos del procedimiento y de la parte que por esta ley se señala al denunciante ó descubridor si lo hubiere.

Art. 4.º Son jueces competentes para declarar si los bienes son ó no vacantes ó mostrencos, los de 1.ª instancia del Cantón en que se hallaren ó estuviesen ubicados los mencionados bienes, pudiendo proceder dichos jueces de oficio ó en virtud de denuncia.

Art. 5.º Luego que el juez respectivo de 1.ª instancia tenga conocimiento de la existencia de algunos bienes de los que trata esta ley, procederá á averiguar breve y sumariamente y con citación del representante del fisco, la

calidad de ellos, y resultando de la información que están abandonados ó no poseídos legalmente por la persona que los tiene, los mandará depositar en el acto en poder de persona idónea y solvente. Tratándose de bienes mostrencos, debe justificarse en la información antedicha que éstos han vagado durante el término de dos meses.

Art. 6.° El depósito se omitirá cuando el tenedor de los bienes alegue y justifique, también breve y sumariamente, que tiene título legal para poseer; pero el juez continuará el procedimiento hasta hacer la declaración correspondiente.

Art. 7.° Verificado el depósito en los términos del art. 5.°, ó sin él si el caso está comprendido en el artículo que antecede, mandará el juez pregonar los bienes en el "Periódico Oficial" del Estado y en el de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, así como por edictos fijados en la puerta del juzgado, convocando á las personas que se encuentren con derechos á los bienes: el término de los pregones será de treinta días tratándose de mostrencos, y de noventa si son vacantes.

Art. 8.° Vencido el término de los pregones sin que nadie se haya presentado deduciendo

derecho á los bienes, el juez hará la declaración de ser éstos mostrencos ó vacantes; en caso contrario, declarará el mismo juez que el negocio es contencioso, y se seguirá el juicio que corresponda, según el valor de los bienes, ante el mismo juez de 1.ª instancia, considerándose como demanda la reclamación presentada.

Art. 9.º Hecha la declaración de ser mostrencos ó vacantes algunos bienes, se procederá á su venta en pública subasta, exceptuándose capitales que para hacerse efectivos no necesiten el remate de los bienes que los reconozcan.

Art. 10.º Los bienes serán valuados por dos peritos, nombrados por el juez, y un tercero en caso de discordia, teniendo derecho el representante del fisco de recusar por una sola vez sin excusa, á uno de los dos peritos y al tercero.

Art. 11.º El término de los pregones para el remate, será de quince días tratándose de bienes monstrencos, y de treinta si son vacantes, publicándose las convocatorias respectivas en el "Periódico Oficial" y en la puerta del juzgado.

Art. 12.º Las posturas se calificarán por el

juez; pero ningún remate se hará en menos de las dos terceras partes del valor de los bienes, ni en favor de un postor que no haya presentado su papel de abono respectivo.

Art. 13.° El producto de la venta de los bienes ingresará en numerario al tesoro del Estado, haciéndose previamente las deducciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 14.° Si hubiere dununciante ó descubridor, deducidos los gastos legales del procedimiento, tendrá del producto líquido una tercera parte: en caso contrario, sólo se hará la deducción de los gastos.

Art. 15.° Todas las decisiones interlocutorias ó definitivas que se dicten en los procedimientos de que trata esta ley, son apelables en el tiempo y forma que marcan las leyes comunes.

Art. 16.° Al denunciante no se le considerará como parte; pero se le oirá en todas las gestiones que haga para justificar su denuncia y antes de que el juez haga la declaración á que se refiere el art. 4.° de esta ley.

Art. 17.° Se derogan todas las leyes y disposiciones que tratan de la materia que es objeto de la presente ley.

TRANSITORIO.

Los negocios iniciados á la publicación de esta ley se sujetarán á los trámites que la misma previene; pero respetándose los términos ya conocidos si son mayores que los señalados en ella, ó aumentándose si son menores que los que por ésta se fijan.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 13 de 1882.—*A. Galván*, Diputado presidente.—*Loreto R. Segovia,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Orizaba, Diciembre 16 de 1882.—*A. Castillo.*— *R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 52.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se reforma el art. 7.º del decreto núm. 88 de 25 de Octubre de 1881, en los términos siguientes:

"Art. 7.ª En las demás poblaciones que no sean cabeceras de Cantón y no haya Oficio público, los jueces de paz podrán autorizar solamente testamentos, poderes, protestos y contratos de compra-venta, actuando con testigos de asistencia é interviniendo los instrumentales que exijan las leyes, según la clase del instrumento que se otorgue."

Art. 2.º El artículo que antecede en nada modifica el 9.º del decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871; pudiendo, en consecuencia, los jueces de paz, sean ó no de cabecera de Cantón, autorizar las firmas que cubran los documentos á que se refiere el citado art. 9.º

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 21 de 1882.—*A. Galván*, Diputado presidente.—*Loreto R. Segovia,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Orizaba, Diciembre 22 de 1882.—*A. Castillo.*— *R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

Artículos que se citan en el decreto que antecede.

7.° del decreto núm. 88 de 25 de Octubre de 1881.—En las demás poblaciones que no sean cabeceras de Cantón y no haya Oficio público, podrán los jueces de paz autorizar solamente testamentos, poderes, protestos y escrituras de compra-venta en los términos que señala el decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871, actuando también con testigos de asistencia é interviniendo en todo caso los instrumentales que exigen las leyes.

9.° del decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871.—Todos los contratos sobre traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se redactarán y firmarán por medio de un documento privado extendido en papel sellado; autorizando las firmas de los contrayentes el juez de paz de la localidad respectiva.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 53.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se hace extensiva á todas aquellas poblaciones que tengan que reponer el protocolo de las escrituras de adjudicación de terrenos, la prevención que contiene el decreto núm. 106 de 14 de Diciembre de 1879.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura.—Orizaba, Diciembre 21 de 1882.—*A. Galván*, Diputado presidente.—*Loreto R. Segovia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos, observándose las prevenciones reglamentarias que contiene el decreto citado.

Orizaba, Diciembre 23 de 1882.—*A. Castillo.* —*R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 106.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de San

Juan Coscomatepec, del Cantón de Córdoba, para formar un nuevo protocolo de las escrituras de adjudicación de terrenos que, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, tuvieron lugar en aquella Villa.

ECONÓMICO.

El Ejecutivo del Estado reglamentará convenientemente este decreto, en conformidad con la iniciativa del referido H. Ayuntamiento.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura, Orizaba, Diciembre 11 de 1879.—*Leopoldo Rincón*, Diputado presidente.—*Ignacio de la Cámara Peón*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, observándose para su cumplimiento las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los que tengan en el Municipio de Coscomatepec terrenos á censo redimible con arreglo á la ley general de 25 de Junio de 1856, en el improrrogable término de dos meses, lo manifestarán por escrito al H. Ayuntamiento expresando el punto en que estuviere ubicado el terreno, sus límites, extensión y la época en que hubiere sido adquirido; todo lo cual se acreditará con la escritura de adquisición, legalmente extendida.

2.ª El Alcalde municipal será quien reciba dichas manifestaciones para dar cuenta al H. Ayuntamiento, teniendo la obligación de hacer que la Secretaría saque en el acto copia certificada de la escritura que se presente, pa-

ra que en seguida sea devuelta al interesado. La relacionada copia será visada por el mismo Alcalde municipal.

3.ª Los adjudicatarios podrán presentar con sus manifestaciones, las copias de sus escrituras para que las certifique el Secretario del H. Ayuntamiento y las vise el Alcalde municipal, pero llevarán los originales para la debida confronta.

4.ª Con vista de los documentos citados, el propio H. Cuerpo formará el protocolo á que se contrae el presente decreto, y procederá en términos de ley á la reivindicación de sus derechos en los casos de descubrir usurpaciones de terrenos que se hubieren hecho á la Municipalidad.

5.ª El que no hiciere su manifestación dentro del término señalado en la primera de estas prevenciones, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de hacérsele cumplir lo dispuesto.

6.ª Cualquiera que denunciare algún fraude, del cual no tenga noticia el H. Ayuntamiento, tendrá derecho á que se le adjudique el terreno que por su mediación recobre el propio H. Cuerpo.

H. Veracruz, Diciembre 14 de 1879.—*Luis Mier y Terán.*—*A. Moreno*, Secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 29.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se concede el plazo de seis meses, que se contarán en cada Municipio desde la publicación del presente decreto, para hacer las declaraciones de nacimientos cuya inscripción no se haya efectuado dentro de los quince días que señala el art. 111 del Código civil.

Art. 2.° Se dispensan las multas que impone el art. 113 del Código expresado, á las personas que han debido hacer y no han hecho las declaraciones de nacimientos, según el art. 112.

Art. 3.° Una vez terminado el plazo á que se contrae el art. 1.° de este decreto, procederán los jueces principales del ramo, en el Municipio de la Cabecera del Cantón, y los jueces auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, á aplicar las multas que determina el art. 91 del mismo Código civil, las cuales están reducidas de uno á veinticinco pesos según decreto núm. 30 de 4 de Diciembre de 1875.

Art. 4.° Verificado el pago de las multas se procederá en seguida á las inscripciones respectivas.

Art. 5.° El plazo de quince días de que trata el art. 111 del citado Código civil, para hacer las declaraciones de nacimientos, se amplía á cuarenta días.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 25 de 1883.—*M. M. Cházaro*, Diputado presidente.—*A. Grande Guerrero*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento, observándose las prevenciones reglamentarias que siguen:

1.ª Al recibir los Jefes políticos el presente decreto, abrirán por triplicado un registro de los distintos Municipios de su dependencia, para anotar en él con toda exactitud el día y hora en que se publique en cada localidad.

2.ª Esos registros, firmados por el Jefe político y su secretario, se remitirán, uno á este Gobierno, otro á la oficina principal del Registro civil, y el último quedará archivado en la propia Jefatura política. Con vista del citado registro, la referida oficina principal del ramo participará á las auxiliares de su depen-

dencia, el día y hora en que se publicó este decreto en sus localidades respectivas.

3.ª Al hacerse dicha publicación en los Municipios, los Alcaldes municipales harán además que los jefes de manzana y los subregidores, en sus correspondientes demarcaciones, den aviso á los jefes de familia de la gracia concedida por el presente decreto.

4.ª Los citados Alcaldes municipales producirán á la oficina del Registro civil de su localidad, en los días primero y diez y seis de cada mes, una noticia exacta de los nacimientos habidos en todo el Municipio durante la quincena anterior del propio mes, con expresión de la fecha del alumbramiento. Los expresados funcionarios comunicarán á los jefes de manzana y subregidores las órdenes que estimen convenientes, para que á su vez les produzcan con toda oportunidad y exactitud, los datos que faciliten la formación de la citada noticia.

5.ª Los jueces del ramo, con vista de esas noticias, y en cumplimiento de lo prescripto en el art. 3.º de este decreto, procederán á aplicar las multas, llegado el caso, á los que hubieren incurrido en ellas por haber dejado de hacer la declaración dentro del término le-

gal, consignándolos al juez de paz competente, á fin de que haga efectivo el pago, que será justificado con el aviso de la oficina del ramo que hubiere impuesto la multa, ó determine la conmutación en arresto, en caso de insolvencia, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 91 del Código civil.

6.ª Los jueces auxiliares, por conducto de las oficinas principales, y éstas directamente. darán parte á los Jefes políticos, en los casos de no recibir de las Alcaldías municipales con toda regularidad las noticias á que se contrae la prevención 4.ª, á fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la citada prevención.

Orizaba, Junio 28 de 1883.—*A. Castillo.*—*José T. González,* Oficial.

Art. 111 del Código civil, que se modifica por el presente decreto.

"Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días que sigan al parto, presentándose el niño al juez del Estado Civil, ó requiriéndose á éste para que ocurra á verlo, lo que hará precisamente en casos de enfermedad. En las poblaciones en que no haya juez del registro, se hará la declaración al auxiliar respectivo."

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo ha tenido á bien dirigirme la siguiente ley:

Número 35.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA
SOBRE ESTUDIOS Y EXAMENES
PARA LA
CARRERA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 1.° Los estudios preparatorios para la carrera de abogado, comprenderán las materias siguientes:

I. Gramática castellana y principios de Literatura española.

II. Gramática latina y Raíces griegas.

III. Lógica y Etica.

IV. Aritmética, Algebra, Geometría plana, Geometría en el espacio y Trigonometría rectilínea.

V. Física, Geografía y Cosmografía.

VI. Historia universal, Cronología é Historia particular de México.

VII. Idiomas francés é inglés.

Art. 2.º Los estudios preparatorios determinados en el artículo precedente no podrán dispensarse á los aspirantes al título de abogado.

Art. 3.º Los alumnos á quienes falten algunas de las materias anteriormente expresadas, ó que por haber hecho sus estudios en establecimiento particular tengan que someterse á las pruebas de aptitud que exige el art. 3.º de la ley orgánica de instrucción pública, se sujetarán á examen en alguno de los colegios del Estado.

Art. 4.º Dichos exámenes se verificarán con entera sujeción á lo que prevengan los reglamentos de los respectivos colegios, y como extraordinarios se sujetarán al programa que de conformidad con la fracción 3.ª del art. 83 de la citada ley, haya aprobado previamente el Consejo superior de instrucción pública.

Art. 5.º Los exámenes extraordinarios antes referidos, sólo podrán efectuarse dentro de los primeros quince días siguientes á la apertura de las clases en cada colegio, en la época de los exámenes de reglamento, y en los primeros ocho días de los meses de Marzo y Julio de cada año.

Art. 6.º Los estudios profesionales para la carrera de abogado, serán los siguientes:

I. Prolegómenos del derecho, Derecho natural.

II. Derecho romano, antiguo, patrio y civil vigente en el Estado.

III. Derecho público constitucional, administrativo y criminal.

IV. Derecho internacional, marítimo y mercantil.

V. Procedimientos civiles y criminales, legislación fiscal, organización de los tribunales de la Federación, del Estado y militares.

VI. Estudio comparado de las principales diferencias que existen entre la legislación civil y penal del Estado y la del Distrito Federal.

VII. Principios generales de Economía política y de Medicina legal.

Art. 7.º Para ser admitido á examen de abogado, se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años.

II. Haber hecho completos los estudios preparatorios que determina el art. 1.º, ó sujetarse á examen de las materias en él contenidas conforme al art. 3.º

III. Haber sido aprobado en las materias es-

pecificadas en el artículo anterior, ó sujetarse á examen de ellas en la forma que expresa la fracción que antecede. Sólo en los colegios legalmente autorizados en que haya establecidas cátedras de Jurisprudencia, pueden hacerse válidamente estos exámenes.

IV. Haber practicado por el término de dos años con abogado que tenga bufete abierto, en algún juzgado de 1.ª instancia, ó en el Tribunal Superior.

Art. 8.º Los requisitos referidos se acreditarán con las certificaciones respectivas que el interesado presentará con la debida solicitud al H. Tribunal Superior de Justicia, cuya Corporación resolverá con audiencia del Fiscal si se admite á examen el pretendiente. En caso afirmativo, nombrará una comisión compuesta de cinco abogados, que no estén suspensos en el ejercicio de su profesión, disponiendo que se les comunique su nombramiento.

Art. 9.º La Comisión será presidida por el abogado más antiguo, ejerciendo las funciones de secretario el más moderno, y desempeñará su encargo con sujeción á lo que en adelante se previene.

Art. 10.º El acto de examen dará principio

con la lectura de una "tesis" sobre algún punto de derecho que el aspirante haya elegido y para cuya composición se le concederá el tiempo que pidiere, si no la tuviere hecha de antemano, remitiéndose un ejemplar de ella con la anticipación de 48 horas cuando menos, á cada uno de los miembros de la comisión.

Art. 11.º Es deber de todos éstos interrogar por espacio de media hora al sinodado, de manera que en ningún caso pueda durar el examen menos de dos horas y media, independientemente del tiempo emplado en la lectura de la tesis.

Art. 12.º Concluído el examen se recogerá la votación respectiva, la cual será secreta por medio de cédulas que contengan las letras "A. ó R." iniciales de las palabras "Aprobado ó Reprobado;" siendo necesaria para la aprobación del examinado el voto favorable de la mayoría de los miembros. De todo se levantará el acta correspondiente que debe remitirse subscripta por los miembros de la comisión á la Secretaría del Tribunal para que obre en el expediente relativo.

Art. 13. El H. Tribunal en acuerdo pleno procederá al segundo examen, si el resultado del primero hubiere sido favorable al solici-

tante, y se efectuará en el mismo orden que el que debe practicar la comisión; pero en lugar de la tesis escrita, el repetido solicitante tendrá la obligación de presentar y dar lectura al comenzar el acto, á la sentencia que haya redactado y que á su juicio deba pronunciarse en 1.ª instancia, en un juicio civil ó criminal. Para el efecto, la Secretaría del Tribunal le entregará con 48 horas de anticipación un expediente con la sentencia desglosada, pudiendo el Tribunal prorrogarle este término hasta por ocho días si el interesado lo pidiere.

Art. 14.º Cuando algún aspirante fuese autorizado para presentar examen á título de suficiencia, ó cuando se les dispensaren alguno ó algunos de los estudios profesionales que fija esta ley, la comisión, además del examen general de que hablan los arts. 10, 11 y 12, practicará con anterioridad á éste tantos exámenes parciales cuantos sean los grupos de ciencias análogas marcadas en el art. 6.º, cuyo estudio no haya sido justificado en la forma normal.

Art. 15.º Después de sufrido con éxito el último examen profesional, el interesado provisto de las certificaciones conducentes, y hecha ante el Tribunal la protesta de desempe-

ñar con honradez y fidelidad los deberes anexos á la profesión de abogado, ocurrirá al Gobierno del Estado para que se le expida el título respectivo conforme á las leyes.

Reprobado un examinado, ya sea por la comisión ya por el Tribunal, no podrá ser admitido á nuevo examen sino pasados seis meses.

Art. 16.° Los aspirantes al título de abogado están en la obligación de satisfacer:

I. El impuesto sobre adquisición de títulos que establece el art. 34 de la ley núm. 156 de Diciembre de 1851, más el 25 p % federal.

II. El valor de la estampilla ó estampillas que deban adherirse al título, de conformidad con lo dispuesto en la ley general del Timbre.

III. El importe de los honorarios á que tienen derecho los miembros de la comisión examinadora, y que se fijan en diez pesos para cada uno de ellos por cada examen.

Art. 17.° Los honorarios y derechos á que se refiere el artículo anterior serán exhibidos por los aspirantes al tiempo de solicitar los exámenes de recepción, y tendrán derecho á que se les devuelva la parte correspondiente al Estado y á la Federación en caso de no ser aprobados. La exhibición se hará en la Secre-

taría del Tribunal, la cual está en la obligación de certificar en el expediente que se ha cumplido con este requisito y de agregar en su oportunidad el recibo de los miembros de la comisión.

Art. 18.° Si el H. Tribunal Superior del Estado residiese en el mismo lugar donde existe el colegio de abogados, éste desempeñará las atribuciones que por la presente ley se señalan á la comisión de abogados nombrados para el examen, teniendo los mismos derechos y obligaciones.

Art. 19.° Los aspirantes al título de abogado estarán sujetos á las prevenciones de esta ley, aun cuando hayan hecho sus estudios con arreglo á distinta legislación.

Art. 20.° Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 30 de 1883.—*M. M. Cházaro*, Diputado presidente.—*A. Grande Guerrero*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para general conocimiento.

Orizaba, Julio 5 de 1883.—*A. Castillo.—R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido decretar la siguiente ley:

Número 38.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESCRIBANOS.—REQUISITOS PARA SU EXAMEN.

Art. 1.° Escribano es el oficial ó secretario público que, con título legítimo, está destinado á redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes.

Art. 2.° El ejercicio de la profesión de Escribano titulado es libre en el Estado: en consecuencia, todo el que lo sea puede establecer su oficio, abriendo su correspondiente protocolo en el lugar de su residencia previa la autori-

zación ó pase que deberá pedir al Tribunal Superior.

Art. 3.° Este admitirá á examen de Escribano á cualquiera que lo solicite, siempre que acredite tener los requisitos siguientes:

I. Que es ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Que es mayor de veintiún años.

III. Que ha sido y es persona de buena conducta.

IV. Que ha hecho los correspondientes estudios preparatorios en la forma y con los requisitos que establecen los arts. del 1.° al 5.° inclusive, de la ley núm. 35 del presente año.

V. Que ha sido examinado y aprobado en algún colegio legalmente autorizado, de las materias siguientes:

a. Prolegómenos de derecho, y Derecho natural.

b. Derecho romano, antiguo. patrio y civil vigente en el Estado.

c. Procedimientos civiles y criminales, legislación fiscal, organización de los tribunales de la Federación, del Estado y militares.

VI. Que ha hecho su práctica de Escribano con aprovechamiento y dedicación por dos años: uno con un Escribano que tenga Oficio

abierto, en lo relativo á la redacción y autorización de escrituras sobre actos y contratos de los particulares; y otro con un juez letrado de 1.ª instancia, en lo concerniente á los procedimientos civiles y criminales.

Art. 4.° Los requisitos 1.° y 3.° del artículo anterior, se justificarán con una información de testigos abonados, que serán cinco por lo menos, rendida ante el juez de 1.ª instancia del domicilio del solicitante con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; el 2.° con la copia certificada del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, según la época en que hubiere nacido el aspirante; el 4.° y 5.° con la copia de las actas respectivas de exámenes, y el 6.° con los certificados correspondientes del Escribano y del juez letrado de 1.ª instancia, quienes expresarán si el aspirante ha practicado á su lado con aprovechamiento y dedicación.

Art. 5.° La práctica de que habla la fracción VI del art. 3.°, podrá hacerse á la vez que los estudios profesionales.

Art. 6.° Los estudios preparatorios determinados en la fracción IV del art. 3.° de esta ley, no podrán dispensarse á los aspirantes al título de Escribano, quienes quedan sujetos á lo

que previenen los arts. 3.°, 4.° y 5.° de la ley núm. 35 de este año, en los casos á que á ellos se refieren.

Art. 7.° El pretendiente ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, acompañando los justificantes á que se refiere el art. 4.° y pidiendo se le admita á examen.

Art. 8.° El Tribunal, en vista del escrito y justificantes citados, resolverá con audiencia del Fiscal si admite á examen al pretendiente. En caso afirmativo nombrará para el primer examen una comisión de cinco abogados que estén expeditos en el ejercicio de su profesión, de los cuales el más antiguo tendrá el carácter de presidente, y el más moderno de secretario.

Art. 9.° La comisión efectuará el examen en el día previamente fijado por el presidente de ella, y el acto comenzará por la lectura que el aspirante dé á la resolución del caso que se le haya propuesto con la anticipación de cuarenta y ocho horas: después cada uno de los miembros de la comisión hará sucesivamente al examinado, las preguntas que estime convenientes sobre los estudios profesionales que prescribe esta ley, durando su réplica media hora por lo menos.

Art. 10.° Terminado el examen se procederá á recoger la votación que deberá hacerse en escrutinio secreto, por medio de cédulas que contengan las palabras "Aprobado" ó "Reprobado", siendo necesario para la aprobación del aspirante, el voto favorable de la mayoría; en seguida se le comunicará el resultado de aquélla, levantándose por final el acta relativa que firmarán todos los miembros de la comisión.

Art. 11.° El Tribunal, en acuerdo pleno y en vista del acta que la comisión haya levantado con motivo del primer examen, recibirá el segundo en el que se observará el mismo orden prescripto para aquél, con sólo la diferencia de que el acto debe dar principio con la lectura del instrumento que hubiese redactado el examinado con presencia de los puntos que cuarenta y ocho horas antes se le hayan entregado.

Art. 12.° Si no fuere adverso al aspirante el resultado de este segundo examen, hará ante el mismo H. Tribunal la protesta de guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado con las leyes que de ambas emanen, y de cumplir fielmente las obliga-

ciones anexas á la profesión de Escribano público.

Art. 13.° Reprobado un aspirante, ya sea por la comisión, ya por el Tribunal, no podrá ser admitido á nuevo examen sino hasta pasados seis meses.

Art. 14.° Cuando algún aspirante fuere autorizado para presentar examen á título de suficiencia, ó cuando se dispensaren alguno ó algunos de los estudios profesionales que indica esta ley, la comisión, además del examen general de que habla el art. 9.°, practicará con anterioridad á él tantos exámenes parciales cuantos sean los grupos de ciencias análogas, marcados en las letras de la fracción V del art. 3.° y cuyo estudio no haya sido justificado en la forma normal.

Art. 15.° Después de sufrido con éxito el último examen profesional, el interesado, provisto de las certificaciones respectivas, ocurrirá al Gobierno del Estado para que se le expida el título correspondiente conforme á las leyes.

Art. 16.° Son aplicables á los aspirantes al título de Escribano, las disposiciones contenidas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la ley núm. 35 del corriente año.

Art. 17.° Queda abolido el uso del signo. Los Escribanos usarán en lugar de él, sellos de tinta que tendrán en el centro estas palabras: "República Mexicana, Estado de Veracruz Llave", y en la circunferencia el nombre y apellido del Escribano.

Art. 18.° El Escribano recibido en otros puntos de la Federación, conforme á las leyes vigentes en ellos, puede ejercer su profesión en el Estado, obteniendo el pase del Tribunal.

Art. 19.° A dicho Escribano se concederá el pase, con audiencia del Fiscal, si acredita lo siguiente:

1.° Que tiene título de Escribano.

2.° Que está expedito en el ejercicio de su profesión.

3.° Que es mayor de veintiún años.

4.° Que ha sido y es persona de buena conducta, y que es la misma persona á que se refiere el título.

Art. 20.° El primer requisito se justificará con la presentación del título.

El segundo y cuarto, con una información de siete testigos rendida ante el juez de 1.ª instancia del último domicilio que haya tenido en el Estado en donde hubiere ejercido su profesión. La información se rendirá en la

forma que establezcan las leyes de dicho Estado.

El tercero, con el testimonio del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo según la época en que hubiere nacido el mencionado Escribano.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS ABOGADOS QUE PRETENDAN EJERCER LA PROFESIÓN DE ESCRIBANO.

Requisitos para expedirles el Fiat.

Art. 21.° El Abogado titulado en el Estado que pretenda ejercer la profesión de Escribano, deberá ocurrir por escrito al Tribunal pidiéndole declare que está apto para ejercerla, á cuyo fin acreditará los requisitos siguientes:

1.° Que tiene título legítimo de Abogado.

2.° Que es mayor de veintiún años.

3.° Que está expedito en el ejercicio de su profesión.

4.° Que ha sido y es persona de buena conducta.

Art. 22.º El primer requisito se justificará con la presentación del título de Abogado.

El segundo, tercero y cuarto, como está establecido para acreditar los mismos requisitos del art. 3.º de esta ley.

Art. 23.º El Tribunal, en vista del escrito y justificantes respectivos, declarará, con audiencia del Fiscal, si el solicitante está ó no apto para ejercer la profesión de Escribano. En el primer caso dispondrá se le expida copia certificada, á su costa, de la declaración para que pueda ocurrir al Gobierno por su título. En el segundo mandará se le comunique la declaración y se le devuelvan los citados justificantes.

Art. 24.º El Abogado de fuera del Estado queda sujeto á las mismas prevenciones de los artículos precedentes de este título, con la adición de que antes de solicitar la declaración de su aptitud para ejercer en el Estado la profesión de Escribano, deberá pedir al Tribunal el pase á su título de Abogado.

TITULO TERCERO.

DE LAS NOTARÍAS.

Art. 25.º Son Notarías los despachos en que ejercen sus funciones los Escribanos á cuyo cargo están los mismos despachos.

Art. 26.º Los Escribanos encargados de las Notarías se llamarán Notarios.

Art. 27º. Todos los Oficios públicos que haya en el Estado serán considerados como Notarías.

Art. 28.º Los Notarios, en el caso de separarse temporalmente del despacho de sus Notarías, pueden comisionar á otro Notario que resida en el mismo lugar, que los substituya, dando aviso previamente al Tribunal.

Art. 29.º En los lugares en donde no hubiere más de un Notario la substitución será por el juez de 1.ª instancia, ó por el primero donde haya más de uno, aunque no sea letrado, si la Notaría está en la Cabecera del Cantón; por el juez de paz, ó el primero donde hubiese más de uno, en lugares que no sean Cabecera cantonal. El substituído dará previamente aviso al Tribunal, y el substituto lo hará luego que se reciba de la Notaría.

Art. 30.° En todo caso de substitución, el Notario substituído pondrá una razón en el protocolo, después del último acto que haya autorizado, expresando el nombre del substituto, el día en que éste se encarga del despacho, y motivo por el cual se encarga. Una razón análoga se asentará por el substituto al concluir la substitución.

Art· 31.° Serán nulos los actos autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaría, siempre que en el protocolo no preceda la razón á que se refiere la primera parte del artículo anterior.

Art. 32.° Concluída la substitución, el Notario substituído dará aviso al Tribunal de haber vuelto á encargarse de la Notaría, y su substituto de haber entregado.

Art. 33.° El Notario que varíe de residencia, entregará bajo inventario el protocolo y archivo de la Notaría que tuviese á su cargo, previo aviso al Tribunal, á los jueces á que se contrae el art. 29.° de esta ley en sus respectivos casos, quienes los conservarán para entregarlos por orden del Tribunal al Escribano que hubiese obtenido del mismo Cuerpo la autorización respectiva.

Art. 34.° Cuando los jueces reciban el pro-

tocolo y archivo de una Notaría, en el caso del artículo precedente, sólo podrán expedir los testimonios de las escrituras que sean de darse y que obren en dicho protocolo; pero si en el lugar no hubiere otro Notario, los mismos jueces podrán entonces despachar la Notaría á que pertenecen el protocolo y archivo mencionados.

Art. 35.° En los casos de muerte, ausencia ó imposibilidad de algún Notario, depositarán luego su protocolo, según que esté en la Cabecera cantonal ó fuera de ella, los jueces de que habla el art. 29.° de esta misma ley, para los efectos del art. 33.°, dando inmediatamente aviso al Gobierno y al Tribunal.

Art. 36.° Ningún Notario podrá tener á su cargo más de una Notaría, salvo el caso de substitución temporal á que se contrae el art. 28.°

Art. 37.° Los notarios pueden permutar sus respectivas Notarías con autorización del Tribunal.

Art. 38.° Tendrán sus Notarías fuera de sus casas, y son personal y pecuniariamente responsables por el extravío de sus protocolos y archivos; siendo obligación de los Jefes políticos ó Alcaldes municipales, en caso de guerra

actual ó próxima, según que la Notaría se encuentre ó no en la Cabecera del Cantón, procurar que tales archivos se coloquen en lugares que á su juicio sean más seguros.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

De los protocolos.—Requisitos para la redacción y autorización de escrituras y demás documentos.

Art. 39.º Los Notarios no podrán confiar sus protocolos á persona alguna, ni aun á sus dependientes. Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento á personas que no puedan concurrir á la Notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 40.º Cuando se ofrezca en algún juzgado ó tribunal el examen ó reconocimiento de un protocolo, el juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la Notaría que corresponda á verificar el reconocimien-

to. Lo mismo se observará por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 41.º Los Notarios formarán las escrituras públicas, tomando primeramente nota de lo que han contratado las partes, á presencia de éstas y de los testigos, en un cuadernillo de papel común que se llamará minutario. En seguida pondrán por extenso esta relación suscinta, en un libro de papel entero con los timbres correspondientes que se llama protocolo ó registro, el cual debe quedar en poder del Notario, y de esta escritura matriz se sacarán los traslados necesarios. La primera copia se llamará primordial y la segunda ó tercera, copia simplemente con la adición del número que le corresponda.

Art. 42.º Los mismos observarán las siguientes prevenciones en el otorgamiento de cualquiera escritura, sin perjuicio de las especiales que las leyes exigen para cada caso en particular.

1.ª Expresarán el lugar, hora, día, mes y año en que se otorga, con letra y no con guarismos ni abreviaturas.

2.ª La capacidad, profesión, vecindad, domicilio actual de los otorgantes y de los testigos instrumentales.

3.ª Especificarán las cláusulas y renunciaciones por medio de proposiciones precisas y claras, enumeradas en forma de artículos.

4.ª Explicarán á los otorgantes, lo que harán constar, el valor y fuerza de dichas cláusulas y renunciaciones, principalmente en lo que mira á las leyes y privilegios que renunciaren.

5.ª Extendida íntegramente la escritura, la leerán á los otorgantes en presencia de los testigos, advirtiéndoles la inscriban en el Registro público en los casos en que la ley prevenga este requisito; y si la aprueban firmarán ellos con los testigos. Si los otorgantes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por ellos uno de los testigos ú otro, haciendo mención los Notarios de esas circunstancias, y firmando ellos mismos inmediatamente después que lo hayan hecho los otorgantes y los testigos, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa ó un mes de suspensión.

6.ª Nunca servirán para testigos instrumentales los amanuenses de los Notarios.

7.ª Si las partes añadieren ó quitaren algo, los Notarios deberán expresarlo antes de las firmas.

8.ª Si no conocen á los otorgantes, no de-

ben extender la escritura mientras no se les presenten dos testigos conocidos, que puedan ser los instrumentales, que conozcan á los otorgantes debiendo poner al fin el nombre de dichos testigos y el lugar de su vecindad, ó dando fé de los otorgantes si los conocen.

Art. 43.º Los Notarios redactarán las escrituras en idioma castellano, y observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las escrituras serán de letra clara sin abreviaturas ni guarismos, y se pondrán todas las cantidades por letra, aun cuando las hayan de poner también por guarismos en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfección y claridad.

2.ª No se dejarán blancos ó huecos, ni entre renglón y renglón, ni entre una escritura y otra.

3.ª No podrán hacerse enmendaturas, testaduras ni entrerrenglonaduras. Cualquiera omisión ó errata se salvará al fin de la escritura, haciéndose las adiciones ó rectificaciones necesarias precisamente antes de las firmas.

4.ª Las escrituras no se sujetarán á formulario, ni se pondrán en ellas más clausulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.

Art. 44.º Cuando los otorgantes ó alguno de

ellos no sepan el idioma castellano, deberán dos peritos ir traduciendo al Notario lo que aquéllos manifestaren, y firmarán también la escritura; debiendo el Notario hacer constar estas circunstancias.

Art. 45.° Las escrituras se extenderán dejándose á la izquierda un margen de una tercera parte del papel, que servirá para las razones y anotaciones que conforme á la ley deban ponerse.

Art. 46.° Al principio del margen de cada escritura se anotará lo siguiente:

1.° El número que corresponda á la escritura, por guarismo y por letras.

2.° El nombre del contrato que se ha celebrado.

3.° Los nombres y apellidos de los otorgantes.

Art. 47.° Bajo el número que corresponda en el orden progresivo de la numeración de las escrituras, pondrán los Notarios públicos en el protocolo, con expresión de la fecha y hora, una razón que contenga á la letra lo escrito sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autorizaren, cuya razón firmarán y de ella tomarán nota en el índice de que habla el art. 52.

Art. 48.° Los mismos testamentos que se hayan protocolizado, se anotarán expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, la fecha del otorgamiento y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.

Art. 49.° De todos los documentos referentes á una escritura, ó que deban formar parte de ella, se hará especial mención en la misma escritura, con expresión de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numérico. En la referencia al documento, se hará mención del número con que se encuentra colocado en el legajo.

Art. 50.° Cuando los otorgantes ó alguno de ellos no quisieren firmar la escritura, y pasados ocho días no lo hacen, se inutilizará dicha escritura poniéndose esta razón, con expresión de la fecha, "*No pasó*" por no haber querido firmarla el ó los otorgantes, ni haberse presentado á hacerlo dentro del término de la ley.

Art. 51.° En las protocolizaciones se copiará á la letra en el protocolo el instrumento que

deba protocolizarse, y se agregará al legajo de documentos bajo el número que le corresponda.

Art. 52.° De todos los instrumentos se llevará con el día un índice por el orden con que se vayan extendiendo, y al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas certificando el número de éstas, y lo agregará al legajo de documentos que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del índice autorizado en forma.

Art. 53.° Los Notarios llevarán además un índice mensual, que confrontarán el día primero de cada mes acompañados del Jefe político del Cantón ó del Alcalde municipal según que la Notaría esté ó no en la Cabecera del Cantón, con el índice de que habla el arfículo anterior, poniendo razón de la conformidad de ambos índices entre sí y con el protocolo, asentando la fecha de la confrontación; autorizando ésta los citados funcionarios y Notario respectivo, y remitiéndose copia simple del índice al Gobierno por los primeros, y el índice original al Tribunal por el segundo.

Art. 54.° Los Notarios certificarán al fin de cada año y al calce de la última escritura, el número de las otorgadas en el año, con expre-

sión de las que no hayan pasado, remitiendo al Gobierno y al Tribunal copias simples de las mismas certificaciones.

Art. 55.° En el Gobierno y Tribunal se formarán los legajos respectivos, con los índices y copias de que hablan los dos artículos precedentes.

Art. 56.° Ningún Notario podrá autorizar escritura en que él mismo, su mujer, su pariente ó afín en línea recta, ascendiente ó descendiente en cualquier grado, y en la colateral hasta el cuarto por consanguinidad y tercero por afinidad, fueren ó estuvieren personalmente interesados, bajo la pena de privación de Oficio y nulidad de las disposiciones en que el Notario, su mujer ó parientes en los grados que se designan fueren interesados.

Art. 57.° En la misma pena de privación de Oficio incurrirá el Notario que autorice escritura contra expresa prohibición de las leyes.

Art. 58.° En todo caso que la escritura resultare nula é ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar á las partes de los daños y perjuicios que se les ocasionen, además de sufrir las penas á que se hiciere acreedor.

CAPITULO II.

Reglas para la expedición de copias.

Art. 59.° Podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acta á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo. Dada la primera á los interesados, no expedirá otra sino con mandamiento judicial.

Art. 6.° Un Notario público podrá dar copia de otra copia cuando ésta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial para que sirva de registro. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 61.° Los Notarios expedirán las copias con los timbres correspondientes, y las entregarán á las partes dentro de tres días contados desde el en que las pidiere, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y dentro de seis días si tuvieren más pliegos.

Art. 62.° No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores

ó representantes. A los legatarios sólo pueden darse copia de la cabeza y pié del testamento y cláusula del legado. Cuando las leyes requieran se dé previo aviso por el Notario á alguna autoridad ú oficina, no expedirá la copia sin haber antes cumplido con esta prevención.

Art. 63.° Los Notarios anotarán en el registro las copias que dieren, á quién, y en qué fecha, y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándole en la anotación por el número que llevare.

Art. 64.° Cuando después de expedidas las copias de un instrumento se quisiere hacer en él alguna anotación referente á otro acto ó instrumento que modifique el anotado, ó de alguna manera influya en sus efectos legales, el Notario no podrá hacerla sin que se presenten las copias que hubiere dado, para hacer constar la anotación en ellas. En caso de que por extravío ú otro motivo no le pudieren ser presentadas, no hará la anotación en el registro sino en virtud de mandamiento judicial.

TITULO QUINTO.

DE LAS SUBNOTARÍAS.

Art. 65.° Habrá subnotarios en las Cabeceras municipales en que no hay Notaría.

Art. 66.° Las subnotarías estarán á cargo del juez de paz, ó del primero donde haya más de uno.

Art. 67.° Las subnotarías observarán respectivamente en la formación del protocolo, la redacción y autorización de escrituras y expedición de copias, las prevenciones de los capítulos I y II del título 4.° de esta ley, y las que se expresan á continuación.

Art. 68.° Los instrumentos otorgados ante los subnotarios, no se considerarán como públicos antes de su inscripción en el protocolo de un Notario de la Cabecera del Cantón, conforme al artículo siguiente.

Art. 69.° Los subnotarios, á más tardar dentro del sexto día del otorgamiento de cualquiera escritura, sacarán copia de ella, autorizada y firmada también por los otorgantes como la original, y la entregarán á los respectivos interesados con oficio de remisión para el Notario de la Cabecera que elijan, á quien

deberán presentarse dentro de los quince días siguientes. Pasado ese término, no podrá practicarse la diligencia de que habla el artículo siguiente, sin que se otorgue de nuevo el respectivo instrumento.

Art. 70.° Dicho Notario insertará en su libro corriente la comunicación y escritura, devolviendo la copia á las partes después de poner al calce de la misma certificación de quedar registrada en el protocolo, con expresión de la foja y fecha del registro. Cuando se debiere dar más de una copia, se expedirán las que correspondan por el subnotario, remitiéndose todas con un oficio, y el Notario, encontrándolas conformes y haciendo una sola inserción en su libro, pondrá la certificación en cada una expresando la parte para quien se expida.

Art. 71.° Los protocolos que á la fecha de la promulgación de esta ley en cada Cabecera municipal, tengan formados los jueces de paz por lo relativo á las escrituras que hubieren autorizado conforme á sus facultades, se cerrarán por los mismos jueces en presencia del Alcalde municipal respectivo, poniendo razón, con expresión de la fecha, mes y año, del número de las escrituras otorgadas hasta la fe-

cha citada, y firmarán tanto ellos como el Alcalde municipal.

Art. 72.° Remitirán al Tribunal por el conducto regular, copia certificada de dicha razón.

Art. 73.° Para las escrituras que tengan que otorgar como subnotarios, formarán nuevo libro para el protocolo.

Art. 74.° Los protocolos de que hablan los arts. 71 y 73 de esta misma ley, los jueces de paz los entregarán bajo inventario al Notario que se establezca en la Cabecera municipal, cuando dicho Notario hubiere obtenido la correspondiente autorización del Tribunal para que se le entreguen.

Art. 75.° Los jueces de paz, cuando se separen del juzgado por cualquiera causa, entregarán bajo inventario los protocolos de las subnotarías, á las personas que los substituyan conforme á la ley, dando cuenta al Tribunal con remisión de copia del inventario.

TITULO SEXTO.

DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBEN OTORGARSE LAS ESCRITURAS EN LAS CABECERAS DEL CANTÓN EN QUE NO HAYA NOTARIO.

Art. 76.° En las Cabeceras del Cantón en que no haya Notaría, continuarán los jueces de 1.ª instancia, sean ó no letrados, otorgando escrituras, sujetándose para ello á las prevenciones de los capítulos I y II del título 4.° de esta ley.

Art. 77.° Los protocolos que tengan formados, ó que formen en lo sucesivo, podrán ser entregados con autorización del Tribunal al Escribano que los solicite, y que tenga establecida su Notaría en la Cabecera del Cantón.

Art. 78.° Los referidos jueces, cuando se separen de los juzgados por cualquiera causa, cumplirán con lo prevenido en el art. 75 de esta ley.

Art. 79.° Disfrutarán toda la utilidad pecuniaria que como derechos convinieren con las partes, ó en defecto de convenio las que señala el arancel á los Notarios por las escrituras que autoricen.

TITULO SEPTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 80.º Los Notarios y subnotarios cobrarán sus derechos por convenio con las partes, y en defecto de éste, con arreglo á los aranceles establecidos; pero en cualquiera caso los anotarán bajo su firma en los documentos ó copias que expidieren á los interesados.

Art. 81.º Los Notarios, subnotarios y jueces de 1.ª instancia que tengan á su cargo una Notaría, fijarán en el interior de sus Notarías, pero en lugar conveniente para que se puedan leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior comunicarán á los Notarios y subnotarios respectivos, todas las declaraciones que hagan sobre este particular.

Art. 82.º En todas las faltas ó infracciones de esta ley que no llevan pena determinada, los jueces y el Tribunal castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspensión de oficio hasta por un año según la gravedad de ellos.

Art. 83.º Las penas de que habla esta ley se impondrán por la primera autoridad judicial del Cantón en que reside el Notario, con revisión por el superior respectivo.

Art. 84.º Por el auto de prisión que se pronunciare contra un Notario queda suspenso en su Oficio hasta la terminación de la causa ó revocación de aquél; incurriendo en la pena de falsedad el Notario que continuare ejerciendo su profesión después de hacerle saber en forma el auto de prisión.

Art. 85.º Los subnotarios y jueces de 1.ª instancia que actuaren como Notarios en los casos de esta ley, autorizarán sus actos con dos testigos de asistencia, é interviniendo los instrumentales que exijan las leyes.

Art. 86.º Los protocolos existentes en el Estado, que no pertenecen á oficios vendibles y renunciables, y los demás que se formen con arreglo á esta ley, son propiedad del Estado.

Art. 87.º Los Notarios que intervengan en un juicio como apoderados, no podrán otorgar en su Notaría escritura alguna que se relacione de algún modo con el citado juicio.

Art. 88.º En los casos de muerte, ausencia ó imposibilidad de los dueños de los Oficios públicos de propiedad particular, si no se hi-

ciere la substitución como previene el art. 28, se encargará del Oficio público el Juez de 1.ª instancia ó el de paz, según que dicho Oficio se encuentre ó no en la Cabecera del Cantón, dando cuenta al Tribunal. Si pasado un mes, el propietario no hubiere puesto Escribano hábil en el ejercicio de la profesión, que se haga cargo del Oficio, se nombrará Notario interino por el mismo Tribunal.

Art. 89.° En los casos del artículo anterior, los jueces ó Notario interino, convendrán con el propitario la remuneración que deba dársele por su trabajo.

Art. 90,° Se abrogan todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ó traten de materia comprendida en esta misma ley.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Julio 2 de 1883.—*A. Grande Guerrero*, Diputado presidente.—*L. Rincón,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para general conocimiento.

Orizaba, Julio 9 de 1883.—*A. Castillo.—R. Rodríguez Rivera,* Secretario.

JOSE CORTES Y FRIAS, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 87.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 72

DE LA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

De la promulgación de las leyes, decretos y de las disposiciones gubernativas de observancia general.

Art. 1.° Todas las leyes, decretos y las disposiciones gubernativas de observancia general, serán ejecutadas en todas las partes del Estado al mes de haber sido sancionadas por el Ejecutivo. Si en ellos se fijare fecha para su ejecución, serán obligatorios desde esa misma fecha, en el caso de que se hubieren promulgado oportunamente.

Art. 2.° El Gobernador del Estado las promulgará por medio de ejemplares impresos

que circulará, haciendo que los Jefes políticos en las Cabeceras de Cantón, y los Alcaldes municipales en las de los Municipios, las publiquen antes del vencimiento del mes ó antes de la fecha, según el caso á que se refiere el artículo anterior, en los lugares más públicos de la localidad.

Art. 3.º Los Jefes políticos harán la publicación en la forma siguiente:

Pondrán manuscrito al principio del ejemplar impreso, así: "Fulano de tal. Jefe político del Cantón, á los habitantes del Municipio de esta Cabecera, hago saber: Que el C. Gobernador del Estado se ha servido remitirme la siguiente ley, ó decreto"; y al final: "Por tanto hago la presente promulgación para los fines de ley". En seguida se pondrá la fecha, mes y año y el sello de la oficina, firmando después el Jefe político respectivo y su Secretario.

Los Alcaldes municipales harán la publicación en la forma que sigue:

Pondrán manuscrito al principio del ejemplar, de este modo: "Fulano de tal, Alcalde municipal de este Municipio á sus habitantes, hago saber: que el C. Jefe político del Cantón, me ha remitido la siguiente ley", ó decreto y al final: "Por tanto hago la presente promul-

gación para los fines de ley". A continuación se pondrá la fecha, mes y año y el sello de la oficina, firmando el Alcalde municipal respectivo y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 4.° Los ejemplares impresos, publicados en la forma que previene el artículo anterior, permanecerán á la vista del público quince días por lo menos, cuidando las autoridades respectivas de recogerlos, si fuere posible, y con ellos formarán en cada año una colección especial que conservarán en sus oficinas.

Art. 5.° Cuando la ley, decreto ó disposición gubernativa de observancia general, no hubieren podido publicarse por cualquier circunstancia imprevista, antes de la fecha que en ellos se determine para su ejecución, ó del vencimiento del mes á que se refiere el art. 1.° de esta ley, surtirán sus efectos desde el día siguiente inmediato al de su publicación en cada Cabecera municipal.

Art. 6.° Los Alcaldes municipales avisarán á los Jefes políticos respectivos el día en que verífiquen la promulgación, y los Jefes políticos remitirán al Gobierno y al Tribunal Superior, una noticia de las fechas en que se haya hecho la referida promulgación en cada Municipio del Cantón, incluso el de la Cabecera.

Art. 7.º El Jefe político ó Alcalde municipal que deje de hacer la promulgación en el tiempo que determina el art. 2.º de esta ley, sin haber tenido motivo atendible á juicio del Ejecutivo, incurrirá en una multa, el primero de diez á veinte pesos, y el segundo de uno á seis, que les impondrá el propio Ejecutivo.

Si se resistieren á verificar la promulgación, incurrirán en responsabilidad que les hará efectiva la autoridad judicial competente, é imponiéndoles las penas del art. 321 del Código penal.

Art. 8.º Los reglamentos de la competencia de las Municipalidades, serán obligatorios desde la fecha que determinen, cuando se hayan promulgado oportunamente en el Municipio respectivo. Si no determinan la fecha en que han de comenzar á regir, ó se promulgan después de ésta, surtirán sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en la localidad respectiva.

Art. 9.º Las leyes, decretos y las disposiciones gubernativas que se publiquen en el "Periódico Oficial", se tendrán como auténticas.

Art. 10.º Se deroga el art. 2.º del Código civil vigente y todas las disposiciones que traten de la materia de que se ocupe esta ley.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 13 de 1883.—*M. M. Cházaro,* Diputado presidente.—*G. M. Vélez,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Orizaba, Marzo 29 de 1884.—*J. Cortés y Frías.—José Hernández Carrasco,* Secretario.

JOSE CORTES Y FRIAS, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 23.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los decretos de interés particular, se publicarán simplemente en el "Periódico Oficial" del Estado, y por este solo hecho surtirán desde luego todos sus efectos.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 6 de 1884.—*E. Llorente,* Diputado presidente.—*M. M. Cházaro*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Orizaba, Junio 9 de 1884.—*J. Cortés y Frías.* —*José Hernández Carrasco,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 33.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Agosto próximo, se observará en las oficinas del Registro público del Estado, el siguiente arancel para el cobro de honorarios:

I. Vista de un título cuya inscripción se solicite, aun cuando no llegue á ser registrado, entendiéndose por título el instrumento ó documento que sea presentado al registrador, por cada diez fojas, y por las que no lleguen á ese número..... $ 0 50

II. Inscripción en el Registro, de contratos

de cualquiera naturaleza, testamentos, sentencias y providencias judiciales, si el valor de la finca ó derecho inscriptos no excedieren de $200..... $ 1 00

Cada inscripción de las clases expresadas, siendo el valor de más de $200 á $2000... 2 00

Las de más de $2,000 á $5,000..... 4 00

Las de más de $5,000 á $10,000..... 6 00

Y las que pasen de $10,000, causarán, además del derecho expresado, veinticinco centavos por cada millar excedente de aquella cantidad ó por cada fracción que pase de $600; mas si excediere un contrato de $100,000, lo más que podrá cobrarse serán..... 28 50

En las inscripciones de arrendamiento, se graduará el valor del derecho inscripto por el importe de tres anualidades, solamente para el cobro de los honorarios de la inscripción.

III. Inscripción de título que no exprese cantidad determinada, sin que del texto del documento ó instrumento pueda deducirse cuál sea el valor del derecho inscripto, se cobrará, con exclusión de otros derechos, solamente los asignados en el inciso I, y, además..... 5 00

IV. Actas de cancelación, la mitad de los derechos asignados para las inscripciones.

V. Actas de anotación preventiva, también

la mitad del honorario asignado para las inscripciones.

VI. Cada nota marginal que deba ponerse, como consecuencia de una inscripcion, hecha al mismo tiempo, y por la cual se satisfagan honorarios... ..... $ 0 50

VII. Acta que se levante para suspender ó negar la inscripción de cualquier título, causará los derechos asignados en el inciso II para las inscripciones, en el caso de que haya necesitado el punto de algún estudio para fundar la suspensión ó negativa.

En el caso de no necesitar estudio, causará la mitad de los expresados derechos.

VIII. Rectificaciones de inscripción, cuando el error haya provenido de los interesados y no del tenedor, por cada acta.... .. .. 1 00

Cada anotación marginal de rectificación.. 0 50

IX. Certificación que contenga copia literal de asientos de cualquier clase..... 1 00

X. Certificación relacionada refiriéndose á un solo asiento ó acta de inscripción ó de cancelación ó anotación de cualquier clase 1 00

XI. La misma certificación si comprendiere varios asientos ó actas, por cada uno de éstos..... 0 50

XII. Certificación de no existir en los libros del Registro los asientos ó actas buscados, además de los derechos por la busca que se practique..... ..... 1 00

XIII. Busca practicada en el Registro para expedir las certificaciones ó para cualquier otro objeto, por cada año, cuyos asientos ó actas hayan sido consultados.... .... $ 0 50

XIV. Nada se cobrará por la certificación ó anotación que se ponga al título al ser presentado para su registro, ni por el recibo que se expida, ni por la certificación que se le ponga expresando quedar registrado; pero en el caso de rehusarse ó suspenderse la inscripción, se cobrará la cuota asignada en este arancel para las certificaciones, según la clase á que corresponda.

XV. Los tenedores del Registro público cobrarán, además de los honorarios asignados en los incisos anteriores, los derechos de lo escrito, así en los libros y certificaciones y otros documentos, como en las copias que deben remitir mensualmente al Gobierno, consistiendo estos derechos en treinta y siete y medio centavos por cada foja de treinta renglones en cada llana, debiendo contener diez palabras cada uno de ellos.

XVI El importe de las estampillas que se necesiten para los libros ó para cualquiera certificación ó documento que tenga que expedir el tenedor del Registro, será en todo caso de cuenta de los interesados.

Art. 2.° No será necesario el registro, cuando los bienes ó derechos valgan menos de $100.

Art. 3.° Desde la fecha citada en el art. 1.°, quedarán derogados el art. 10 del decreto núm.

84 de 9 de Febrero de 1871 y el decreto núm. 18 de 1.º de Diciembre del mismo año.

Dado en Orizaba, á 22 de Junio de 1885.—*M. L. Herrera,* Diputado presidente.—*Leonardo Zenil y Martínez,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Orizaba, Junio 27 de 1885.—*J. Enríquez.*—*J. N. César,* Jefe de la Sección de Catastro.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 36.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforman los arts. 53, 64 y 67, del Código civil del Estado, en los términos siguientes:

Art. 53. Los jueces auxiliares del estado civil de las Cabeceras municipales que no sean de Cantón, serán especiales y nombrados por

el Gobernador conforme á sus facultades, á propuesta del juez principal respectivo.

Los expresados jueces auxiliares, en sus faltas temporales, serán substituídos por el juez de paz de la Municipalidad, ó por el primero, si hubiese más de uno.

Art. 64. Los auxiliares remitirán mensualmente copias de sus índices ó avisos de no haberse levantado acta alguna en el mes, á los jueces principales, y éstos harán igual remisión mensual al Gobierno, poniendo al calce de las copias de sus índices, extracto de los avisos que tengan de los auxiliares, y constancia de los que no hayan cumplido con esta prevención. Unos y otros funcionarios reservarán en sus archivos los índices originales, y á ellos agregarán además, los auxiliares, la minuta de los avisos de no haberse levantado acta alguna en el mes.

Art. 67. Las faltas de cumplimiento de las demás obligaciones que corresponden á los jueces principales, y su disimulo respecto de las que cometan los auxiliares de su dependencia, se castigarán gubernativamente con multas ó arresto.

A su vez los jueces principales podrán multar á los auxiliares, hasta en cinco pesos, por

omisiones en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Gobierno, y haciendo ingresar el importe de esas multas al fondo de inhumaciones de la oficina auxiliar respectiva.

Dado en Orizaba, á 29 de Junio de 1885.—*M. L. Herrera*, Diputado presidente.—*Leonardo Zenil y Martínez,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su exacto cumplimiento.

Orizaba, Julio 2 de 1885.—*J. Enríquez.*—*Pedro Coyula,* Jefe de la Sección.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 41.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se reforman los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 10.° y 11.° de la ley núm. 43 de 16 de Diciembre de 1882, en esta forma:

"Art. 4.° Los jueces de 1.ª instancia son los competentes para conocer de los juicios sobre

bienes mostrencos ó vacantes. Cuando los bienes estén fuera del Municipio de la residencia del juez de 1.ª instancia y valgan menos de cien pesos, entenderán en dichos juicios los jueces de paz, pudiendo proceder unos y otros de oficio, ó en virtud de denuncia.

Representarán al fisco, en los juicios sobre mostrencos, el Administrador ó Receptor de rentas que resida en el lugar del juicio, y donde no lo hubiere, el Alcalde municipal.

Art. 5.º Luego que el juez respectivo tenga conocimiento de la existencia de algunos bienes de los que trata esta ley, los mandará depositar en poder de persona idónea y solvente.

Art. 6.º Si los bienes mandados depositar son de los que no pueden conservarse, el juez dispondrá desde luego su venta en almoneda pública, señalando el término que creyere conveniente para los pregones, y mandando depositar el producto. Si el mostrenco fuere algún animal y su precio no llegare á cincuenta pesos, la venta se verificará á los quince días de haberse mandado depositar; si no llegare á cien, se hará al mes, y si pasare de cien pesos, la venta se hará á los dos meses, depositándose también el producto.

Si verificada la venta de los bienes de que trata este artículo, resultare que pertenecían á alguna persona, ésta sólo tendrá derecho al producto de la venta, deducidos los gastos.

Art. 7.° Verificado el depósito, mandará el juez pregonar los bienes; convocando á los que se crean con derecho á ellos, por medio de avisos que hará fijar en los parajes públicos de costumbre, é insertar en el periódico de la localidad, que tuviese más circulación.

Si no lo hubiere, se mandarán los avisos para su publicación á las autoridades respectivas de los pueblos circunvecinos. Cuando á juicio del juez, el valor de los bienes llegue ó pase de cien pesos, los avisos se publicarán también en el "Periódico Oficial" del Estado. El término de los pregones será de treinta días si se trata de mostrencos, y de noventa, si de vacantes.

Art. 10.° Los bienes serán valuados por dos peritos, y por un tercero en caso de discordia, nombrados por el juez, teniendo el representante del Fisco derecho de recusar, sin causa, á uno de los peritos y al tercero.

Art. 11.° El término de los pregones para el remate, será de quince días, si los bienes son mostrencos, y de treinta si son vacantes.

Las convocatorias se publicarán en el lugar de la residencia del juzgado, y en el en que estén sitos los bienes, por avisos que se fijarán en los parajes de costumbre, y se insertarán en el periódico de cada una de las localidades expresadas, que tenga más circulación, si lo hubiere. Cuando los bienes fuesen valuados en cien pesos, ó más, se publicarán los avisos también en el "Periódico Oficial" del Estado".

Art. 2.° Cuando puestos los bienes en subasta pública, no hubiere postor ó postura legal, el juez respectivo los pondrá á disposición del empleado de hacienda que represente al Fisco, quien recabará del Ejecutivo instrucciones para proceder á su enagenación en venta privada. Concertada ésta, el referido empleado dará cuenta al mismo Ejecutivo para que dicte la resolución que proceda, aprobando ó desaprobando el contrato. Si la venta requiriese el otorgamiento de escritura pública, se insertará en ella la mencionada aprobación.

Art. 3.° El denunciante ó descubridor de los bienes mostrencos ó vacantes, sólo tendrá derecho á la tercera parte del líquido que resulte á favor del Erario, y no podrá intervenir en la enagenación de los bienes, ya se haga en subasta pública, ya en venta privada; pero an-

tes de darse cuenta al Ejecutivo con la venta concertada privadamente, el agente fiscal la pondrá en conocimiento del denunciante ó descubridor, para que si le parece bajo el precio estipulado, dentro de los ocho días siguientes á la notificación pueda mejorarlo por sí ó por otro postor, exhibiendo en uno ú otro caso el correspondiente papel de abono.

Art. 4.° Si la mejora excede al precio concertado por el agente fiscal, en un diez por ciento, se abrirá nueva almoneda con las formalidades que establece el art. 11.° reformado, sirviendo de base para las posturas ulteriores, la hecha por el denunciante ó licitador que se hubiere presentado.

Dado en Orizaba, á 3 de Julio de 1885.—*Luis Muñoz,* Diputado presidente.—*R. Rodríguez Talavera,* Diputado secretario.

Por tanto, mande se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Orizaba, Julio 4 de 1885.—*J. Enríquez.*—*José T. González,* Jefe de la Sección de Hacienda.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 81.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforman los arts. 132 y 134 del Código civil, en los términos siguientes:

Art. 132. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del Registro civil del lugar en que lo quieran celebrar. El funcionario referido tomará nota de esta presentación, levantando desde luego la correspondiente acta, en que conste:

I. La voluntad de los pretendientes, de contraer matrimonio.

II. Sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad, edad y profesión. Las mismas generales se expresarán de sus padres, si fueren conocidos.

III. Las de los testigos que se presentarán y no podrán ser menos de dos por cada pretendiente, para probar su libertad y aptitud

para contraer matrimonio conforme á las leyes.

IV. Las declaraciones de esos testigos sobre dicha aptitud legal.

V. La licencia de los padres, tutores ó personas, cuyo consentimiento se necesita, ó la dispensa de ella, siempre que sea necesaria.

Art. 134. Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por quince días.

Dado en Jalapa, á 23 de Diciembre de 1885. — *Vicente G. Zamora,* Diputado presidente.— *Luis Muñoz,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Jalapa, Diciembre 24 de 1885.—*J. Enríquez.* —*Julio Zárate,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 94.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

Art. 1.° Escribano es el funcionario público establecido para legalizar ó autorizar los actos y diligencias de los procedimientos judiciales, ó los actos y contratos á que las partes deben ó quieren dar el carácter de autenticidad que tienen los actos de la autoridad pública. Los Escribanos se dividen en Notarios y Actuarios.

Art. 2.° Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan ó permitan.

Art. 3.° Actuario es el funcionario público destinado á autorizar los decretos de los jue-

ces, de los árbitros y de los arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen en los juicios civiles ó criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º El ejercicio de la profesión de Escribano actuario, es libre en el Estado. Para ejercerla como Notario, se requiere la autorización del Tribunal Superior, conforme á las reglas prescriptas en los arts. 25 y 26 de esta ley.

Art. 5.º Se admitirá á examen de Escribano al que lo pretenda y acredite:

I. Que es ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Que es mayor de veintiún años.

III. Que ha sido y es persona de buena conducta, y no ha sido condenado por delitos que inhabiliten para obtener cargos públicos ó para ser testigo.

IV. Que ha sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Idioma español, aritmética, elementos de álgebra, geografía, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, organización de los Tribunales federales y del Estado, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos,

testamentos y toda clase de instrumentos públicos.

V. Que ha hecho con aprovechamiento y dedicación la práctica de Escribano por dos años; uno con Notario que tenga Oficio abierto, en lo relativo á la redacción y autorización de escrituras sobre actos y contratos de particulares; y el otro con un juez letrado de 1.ª instancia, en lo concerniente á los procedimientos civiles y criminales.

Art. 6.º Los requisitos I y III del artículo anterior, se justificarán con una información de cinco testigos que sean personas principales de la población, designadas por el juez de 1.ª instancia del domicilio del solicitante; el segundo con la copia certificada del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, según la época en que hubiere nacido el aspirante, ó por los medios ordinarios de prueba, si se hubieren extraviado los archivos: el IV con la copia de los respectivos actos de examen, y el V con los certificados del Escribano y juez de 1.ª instancia.

Art. 7.º Los que deseen recibirse de Escribanos, faltándoles alguna de las materias expresadas en la fracción IV del art. 5.º, ó que por haber hecho sus estudios en establecimien-

to particular, tengan que someterse á las pruebas de aptitud que exige el art. 3.º de la ley orgánica de instrucción pública, se sujetarán á lo que disponen los arts. 3.º y 4.º de la núm. 35 de 5 de Julio de 1883.

Art. 8.º El pretendiente ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, acompañando los justificantes á que se refiere el art. 6.º, y pidiendo se le admita á examen.

Art. 9.º El Tribunal, en vista del escrito y justificantes citados, resolverá con audiencia fiscal, si admite á examen al pretendiente. En caso afirmativo, nombrará para el primer examen una comisión de tres Abogados y dos Escribanos expeditos en el ejercicio de su profesión, presididos por el Abogado más antiguo y fungiendo de secretario el Escribano más moderno. En defecto de Escribanos, se integrará la comisión con Abogados.

Art. 10.º La comisión procederá al examen el día previamente fijado por el presidente, y el acto comenzará por la lectura que el aspirante dé á la resolución del caso que se le haya propuesto con anticipación de cuarenta y ocho horas: después, cada uno de los miembros de la comisión hará sucesivamente al examinado, las preguntas que juzgue convenien-

tes para formar juicio sobre su aprovechamiento en los estudios y práctica que prescribe esta ley, durando su réplica media hora por lo menos.

Art. 11.° Terminado el examen se procederá á recoger la votación, que deberá hacerse en escrutinio secreto por medio de cédulas que contengan las palabras "aprobado" ó "reprobado", siendo necesario para la aprobación del aspirante, el voto favorable de la mayoría; en seguida se le comunicará el resultado de aquélla, levantándose la correspondiente acta que firmarán todos los miembros de la comisión.

Art. 12.° El Tribunal en acuerdo pleno y en vista del acta que la comisión haya levantado con motivo del primer examen, efectuará el segundo en que observará el mismo orden prescripto para aquél, con la diferencia de que el acto dará principio con la lectura del instrumento que hubiere redactado el examinado, con presencia de los puntos que se le hayan entregado cuarenta y ocho horas antes.

Art. 13.° Si fuere favorale al aspirante el resultado de este segundo examen, hará ante el mismo Tribunal la protesta de guardar la Constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado con las leyes que emanen de ambas, y de cumplir fielmente las obligaciones anexas á la profesión de Escribano.

Art. 14.° Reprobado un aspirante, ya sea por la comisión, ya por el Tribunal, no podrá ser admitido á nuevo examen, sino pasados seis meses.

Art. 15.° Sufrido con buen éxito el examen del Tribunal, el interesado ocurrirá al Gobierno con las certificaciones correspondientes, para que le expida el título profesional con arreglo á las leyes.

Art. 16.° Son aplicables á los aspirantes al título de Escribano las disposiciones contenidas en los arts. 16, 17 y 19 de la ley núm. 35 de 5 de Julio de 1883.

Art. 17.° Queda abolido el uso del signo. Los Escribanos usarán en lugar de él, sellos de tinta que tendrán en el centro estas palabras: "República Mexicana. Estado de Veracruz Llave", y en la circunferencia, el nombre y apellido del Escribano en la parte superior, y en la inferior las de "Escribano actuario" ó "Notario público", según el carácter con que funcionen.

Art. 18.° El Escribano que no se haya reci-

bido en el Estado, sino en otro punto de la Federación, conforme á la legislación vigente en él, puede ejercer su profesión en este Estado, obteniendo el *pase* del Tribunal Superior.

Art. 19.° Se concederá el *pase* con audiencia del Fiscal, si el solicitante acredita:

I. Que tiene título de Escribano.

II. Que está expedito en el ejercicio de su profesión.

III. Que es mayor de veintiún años.

IV. Que ha sido y es de buena conducta, y que no ha sido condenado por alguno de los delitos que expresa la fracción III del art. 5.°, y que es la misma persona á quien se refiere el título.

Art. 20.° El primer requisito se justificará con la presentación del título, el segundo y cuarto con una información de cinco testigos, rendida ante el juez de 1.ª instancia del último domicilio que haya tenido en el Estado en donde hubiere ejercido su profesión; el tercero con el testimonio del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, según la época del nacimiento, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 6.° de esta ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS ABOGADOS QUE PRETENDAN EJERCER LA PROFESIÓN DE ESCRIBANO.

Requisitos para expedirles el Fiat.

Art. 21.° El que tenga título de Abogado y pretenda ejercer la profesión de Escribano, deberá ocurrir por escrito al Tribunal Superior pidiéndole declare que está apto para ejercerla, á cuyo fin acreditará los requisitos siguientes:

I. Que tiene título legítimo de Abogado.

II. Que es mayor de veintiún años.

III. Que está expedito en el ejercicio de su profesión.

IV. Que ha sido y es persona de buena conducta y no ha sido condenado por alguno de los delitos expresados en la fracción III del art. 5.° de esta ley.

Art. 22.° El primer requisito se justificará con la presentación del título de Abogado: el segundo, tercero y cuarto como está establecido para acreditar los mismos requisitos del art. 5.°

Art. 23.° En vista del escrito y justificantes respectivos, el Tribunal declarará con audiencia del Fiscal si el solicitante está ó no apto para ejercer la profesión de Escribano. En el primer caso, dispondrá se le expida á su costa copia certificada de la declaración, para que pueda ocurrir al Gobierno por su título. En el segundo mandará se le comunique la declaración y se le devuelvan los justificantes.

Art. 24.° El Abogado que venga de otro Estado ó del Distrito Federal, queda sujeto á las prevenciones de los artículos precedentes de este título, con la adición de que antes de solicitar la declaración de su aptitud para ejercer la profesión de Escribano en el Estado, deberá pedir al Tribunal el *pase* de su título de Abogado.

TITULO TERCERO.

DE LAS NOTARÍAS.

Art. 25.° Para ejercer las funciones de Notario se requiere:

I. Tener título de Escribano.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Haber practicado la profesión de Abogado ó Escribano en el Estado, durante dos años.

Estos requisitos se justificarán: el primero, con la presentación del título correspondiente: el segundo, de la manera que establece la parte relativa del art. 6.º de esta ley, y el tercero, con una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal, ó por el juez de 1.ª instancia respectivo.

Art. 26.º En las Cabeceras de Cantón podrá haber dos Notarios, cualquiera que sea su censo. Si éste fuese de más de diez mil habitantes, podrá haber un Notario más por cada cinco mil de exceso. En las demás Cabeceras municipales que no lo sean de Cantón, podrá haber Notarios á razón de uno por cada cinco mil habitantes.

Art. 27.º Los Notarios de Cabecera de Cantón, podrán ejercer sus funciones en todo éste con excepción de los Municipios en que haya Notario. Los de Cabecera municipal que no sea de Cantón, sólo podrán funcionar en su Municipio.

Art. 28.º En el caso de separarse los Notarios temporalmente del despacho de sus Notarías, comisionarán á otro Notario que resida

en el mismo lugar para que los substituya, dando aviso previamente al Tribunal.

Art. 29.° En los lugares en donde no hubiere más de un Notario, éste será substituído por el juez de 1.ª instancia, ó por el primero donde hubiere más de uno, aunque no sea letrado, y por el juez primero ó único de paz, en los Municipios que no sean Cabecera cantonal. Tanto el substituto como el substituído darán aviso al Tribunal.

Art. 30.° En todo caso de substitución, el Notario substituído pondrá una razón en el protocolo, después del último acto que haya autorizado, expresando el nombre del substituto, el día en que éste se encarga del despacho, y el motivo de la substitución. Al concluir ésta, se asentará una razón análoga por el substituto. Lo mismo harán los jueces de 1.ª instancia y de paz que tengan protocolo á su cargo, cuando sean substituidos.

Art. 31.° Serán nulos los actos autorizados por el Notario que no sea el nato de la Notaría cuando en el protocolo no preceda la razón á que se refiere la primera parte del artículo anterior.

Art. 32.° Concluída la substitución, el Notario substituído dará aviso al Tribunal, de ha-

ber vuelto á encargarse de la Notaría y el substituto de haberla entregado.

Art. 33.° El Notario que cambie de residencia, entregará bajo inventario el protocolo y archivo de la Notaría que tuviese á su cargo, previo aviso al Tribunal, á los jueces á que se contrae el art. 29 de esta ley en sus respectivos casos, y dichos jueces los conservarán á disposición del Tribunal.

Art. 34.° Cuando los jueces reciban el protocolo y archivo de una Notaría, en el caso del artículo precedente, podrán expedir los testimonios de las escrituras que deban darse conforme á derecho. Solamente cuando no haya otro Notario en el lugar, podrán los mismos jueces despachar la Notaría á que pertenezcan el protocolo y archivo mencionados.

Art. 35.° En los casos de muerte, ausencia, inhabilidad ó imposibilidad de un Notario, los jueces de que habla el art. 29 de esta ley depositarán, desde luego, el protocolo de éste, para los efectos de los arts. 33 y 34, dando inmediatamente aviso al Tribunal.

Art. 36.° Ningún Notario podrá tener á su cargo más de una Notaría, salvo el caso de substitución temporal á que se contrae el artículo 28.

Art. 37.º Los Notarios pueden permutar las Notarías, con autorización del Tribunal.

Art. 38.º Los Notarios tendrán sus oficinas en lugares adecuados, céntricos, accesibles al público y de fácil vigilancia por las autoridades y agentes de policía, siendo personal y pecuniariamente responsables del extravío de sus protocolos y archivos. Las autoridades políticas en caso de guerra, actual ó próxima, procurarán que tales archivos sean debidamente asegurados.

Los Notarios están obligados á ejercer su ministerio siempre que sean requeridos, á no ser que tengan motivo legítimo de excusa ó impedimento físico.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

De los protocolos.—Requisitos para la redacción de escrituras y documentos.

Art. 39.º Los Notarios no podrán confiar sus protocolos á persona alguna para que los saque de la oficina, ni aun á sus dependientes. Los mismos Notarios los llevarán cuando fue-

re necesario recoger las firmas de quienes no puedan concurrir á la Notaría.

Art. 40.º Cuando se ofrezca en algún juzgado ó Tribunal el examen ó reconocimiento de algún protocolo, el juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la Notaría á verificar el reconocimiento. Lo mismo se observará por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 41.º Los Notarios formarán las escrituras públicas tomando primeramente nota de lo que han contratado ó dispuesto las partes, á presencia de éstas y de los testigos, en un cuaderno sin timbres que se llamará minutario. En seguida pondrán por extenso esta relación sucinta, en un libro de papel entero con los correspondientes timbres, que se llamará protocolo ó registro, el que quedará en poder del Notario, y de esta escritura matriz se sacarán los traslados necesarios. La primera copia se llamará primordial, y la segunda y ulteriores, copias simplemente, con la adición del número ordinal que les corresponda.

Ni la falta de la minuta, ni su inconformidad con la escritura, invalidan el instrumento otorgado con las formalidades y requisitos legales.

Con excepción de los casos en que las leyes previenen mayor número de testigos, toda escritura será otorgada ante el Notario, asistido de dos personas hábiles para testificar, varones, mayores de diez y ocho años, vecinos del lugar y que sepan leer y escribir.

Art. 42.° Los Notarios observarán las siguientes prevenciones en el otorgamiento de cualquiera escritura, sin perjuicio de las especiales que las leyes exigen para cada caso en particular:

I. Expresarán el lugar, día, hora, mes y año en que se otorga, con letra y sin abreviaturas.

II. La aptitud, personalidad, profesión, vecindad y domicilio actual de los otorgantes, de sus representantes y de los testigos instrumentales.

III. Especificarán las cláusulas y renunciaciones por medio de proposiciones precisas y claras, numerándolas en forma de artículos.

IV. Explicarán á los otorgantes, haciéndolo constar, el valor y fuerza de dichas cláusulas y renunciaciones, principalmente en lo que mira á las leyes y privilegios que renunciaren.

V. Extendida la escritura en el protocolo, la leerán íntegramente á los otorgantes en presencia de los testigos instrumentales, advir-

tiéndoles que deben inscribirla en el Registro público, en los casos en que la ley prevenga este requisito, y si la aprueban los otorgantes, la firmarán con los testigos. Si los otorgantes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por ellos otra persona que no sea de las que han servido como testigos, haciendo mención los Notarios de esas circunstancias, y firmando ellos mismos inmediatamente después, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, ó un mes de suspensión.

VI. Nunca servirán de testigos los amanuenses de los Notarios.

VII. Si las partes añadieren ó quitaren algo, los Notarios lo expresarán antes de cerrar la escritura con las palabras: "Doy fé", que serán siempre las últimas, y se escribirán después de haber firmado los otorgantes y antes de hacerlo el Notario.

VIII. Los Notarios darán fé del conocimiento de los otorgantes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de un número de testigos igual al de los instrumentales, que no serán estos mismos, y á quienes ellos conozcan, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no

autorizará el Notario el instrumento sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia, y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la persona que dice ser, lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza, si después se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

Art. 43.° Los Notarios redactarán los instrumentos en idioma castellano, y observarán las prevenciones siguientes:

I. La letra de la escritura será clara, sin abreviaturas, con las fechas y cantidades con letras; aun en el caso de que sea necesario repetirlas con guarismos.

II. No se dejarán blancos ó huecos, ni entre renglón y renglón, ni entre una escritura y otra.

III. Se prohiben las enmendaturas, raspaduras y el empleo de substancias corrosivas. Las textaduras se harán poniendo entre paréntesis y subrayadas las palabras que deban textarse. Las textaduras y entrerrenglonaduras, se salvarán al fin de la escritura antes de la frase: "Doy fé".

Art. 44.° Cuando los otorgantes ó alguno de ellos no sepan el idioma castellano, se llama-

rán peritos en número igual al de los testigos instrumentales, que traduzcan al Notario lo que aquéllos manifestaren, y firmarán con los otorgantes, debiendo el Notario hacer constar esas circunstancias.

Art. 45.° Las escrituras se extenderán dejándose á la izquierda un margen de una tercera parte del papel, que servirá para las razones y anotaciones que conforme á la ley deban asentarse,

Art. 46.° Al principio del margen de cada escritura se asentará lo siguiente:

I. El número progresivo que corresponda á la escritura.

II. Los nombres y apellidos de los otorgantes.

III. El nombre del contrato ó acto que se ha celebrado.

Art. 47.° Bajo el número que corresponda en el orden progresivo de las escrituras pondrán los Notarios en el protocolo, con expresión de la fecha y hora, una razón que contenga á la letra lo escrito sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autorizaren. Firmarán esta razón y tomarán nota de ella en el índice de que habla el art. 52.

Art. 48.° Cuando se protocolicen los testa-

mentos cerrados, se anotará la razón que previene el artículo anterior, expresándose la fecha de la protocolización, y el número de orden que le corresponda. Asimismo se hará referencia en el margen de la escritura de protocolización á la fecha en que se extendió, y número que haya tocado á la expresada razón.

Art. 49.° De todos los documentos referentes á una escritura, ó que deban formar parte de ella, se hará especial mención en la misma con expresión de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que por separado se formará con ellos un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numérico. En la referencia al documento se hará mención del número en que se encuentra colocado en el legajo.

Art. 50.° Cuando los otorgantes ó alguno de ellos no quisieren firmar la escritura, pasados ocho días se inutilizará el instrumento, poniéndose esta razón con expresión de la fecha: "No pasó por no haber querido firmar el ó los otorgantes", ó "por no haberse presentado á firmar en el término de la ley".

Art. 51.° En las protocolizaciones se copiará á la letra en el registro ó protocolo el docu-

mento objeto de ellas, y se agregará al legajo bajo el número que le corresponda.

Art. 52.º De todos los instrumentos se llevará con el día un índice por el orden con que se vayan extendiendo; al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas, certificando el número de éstas; y lo agregará al legajo de documentos que debe tenerse como parte del protocolo. Este se cerrará con una copia del índice autorizada en forma.

Art. 53.º Los Notarios llevarán además un índice mensual que confrontarán el día 1.º de cada mes, acompañados del Jefe político del Cantón, ó del Alcalde municipal, según que la Notaría esté ó no en la Cabecèra de aquél, con el índice de que habla el artículo anterior, poniendo razón de la conformidad de ambos índices entre sí y con el protocolo, asentarán la fecha de la confrontación que será autorizada por el respectivo de los citados funcionarios y el Notario, quien remitirá por los conductos regulares copia simple del índice original al Tribunal.

Art. 54.º Los Notarios certificarán al fin de cada año, y al calce de la última escritura, el número de las otorgadas durante él, con expresión de las que no hayan pasado, remitien-

do al Gobierno y al Tribunal copias simples de las mismas certificaciones.

Art. 55.º En el Gobierno y en el Tribunal se formarán legajos por Notarías, con los índices y copias de que hablan los dos artículos precedentes.

Art. 56.º Ningún Notario podrá autorizar escritura en que él mismo, su mujer, su pariente por consanguinidad ó afinidad en línea recta en cualquier grado, y en la colateral hasta el cuarto por consanguinidad y tercero por afinidad, fueran ó estuvieran personalmente interesados, bajo las penas de privación de Oficio y nulidad de los actos en que el Notario, su mujer ó parientes en los grados expresados tuvieren interés.

Art. 57.º En la misma pena de privación de Oficio incurrirá el Notario que autorice escritura contra la expresa prohibición de las leyes.

Art. 58.º En todo caso en que una escritura resulte nula ó ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar á las partes de los daños y perjuicios que se les ocasionen, además de sufrir las penas á que se hiciere acreedor.

CAPITULO II.

Reglas para la expedición de las copias.

Art. 59.° Sólo podrá dar copia de una escritura el Notario que hubiere autorizado el acto de que se trate, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo. Con excepción del caso expresado en la primera parte del art. 526 del Código de procedimientos, dada la primera copia á los interesados no se podrá expedir otra sino por mandamiento judicial, observándose lo dispuesto en los arts. 527 y 528 del propio Código.

Art. 60.° Un Notario público podrá dar copia de otra copia, sólo cuando ésta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro ó matriz. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 61.° Los Notarios expedirán las copias con los timbres correspondientes, y las entregarán á las partes dentro de tres días contados desde el en que las pidieran, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y dentro de seis días si tuviere mayor extensión.

Art. 62.° No darán noticia ni copia de las escrituras otorgadas entre ellos, sin previo mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores ó representantes. A los legatarios sólo puede darse copia de la cláusula del legado y de la cabeza y pié del testamento. Cuando la ley exija algún otro requisito para la expedición del testimonio, como el pago de algún impuesto ó el aviso á alguna autoridad ú oficina, el Notario no librará la copia sin que esté cumplido ese requisito.

Art. 63.° Los Notarios anotarán en el registro las copias que dieren, á quién y en qué fecha, y si lo hicieren por mandato judicial, agregando en este caso la orden al legajo de documentos relativos al protocolo y citándola en la anotación por el número que llevare.

Art. 64.° Otorgado y firmado un instrumento, no se le podrán hacer anotaciones marginales que destruyan, modifiquen ó influyan en sus efectos legales, sino en virtud de otra escritura pública en que los interesados consientan en la anotación, la cual se hará constar en las copias de la anotada que se hubieren expedido. En caso de que por extravío ú otro motivo no pudieran ser presentadas éstas, el

Notario no hará la anotación en la matriz, sino en virtud de mandamiento judicial. Cuando la ley exija la inscripción en el Registro público, para que produzca todos sus efectos la escritura, en cuya virtud se pretenda la anotación de otra, no se anotará ésta si aquélla no está inscripta.

Para anotar la cancelación de una escritura no es necesario presentar el testimonio ó copia de la de cancelación, siendo suficiente un certificado de haberse otorgado ésta, expedido por el Notario que la autorizó. Este certificado deberá estar inscripto en los casos en que la ley lo requiera para que surta efectos contra tercero.

TITULO QUINTO.

DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBEN OTORGARSE LAS ESCRITURAS EN LAS CABECERAS DEL CANTÓN EN QUE NO HAYA NOTARIO.

Art. 65.º En las Cabeceras del Cantón en que no haya Notaría, continuarán autorizando las escrituras los jueces de 1.ª instancia, sean ó no letrados, y se sujetarán á las preven-

ciones de los capítulos I y II del título 4.º de esta ley.

Art. 66.º Los protocolos que tengan formados, ó que formen en lo sucesivo, podrán ser entregados con autorización del Tribunal al Escribano que los solicite, y que tenga establecida su Notaría en la Cabecera del Cantón.

Art. 67.º Cuando los mencionados jueces se separen de los juzgados por cualquiera causa, entregarán bajo inventario los protocolos, á las personas que los substituyan conforme á la ley, dando cuenta al Tribunal, y remitiéndole copia del referido inventario.

TITULO SEXTO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ Y ALCALDES, EN LA AUTORIZACIÓN DE ESCRITURAS.

Art. 68.º En las poblaciones que no sean Cabecera de Cantón y en que no haya Notaría, los jueces primeros ó únicos de paz, podrán autorizar escrituras cuyo interés no exceda de cuatrocientos pesos, poderes y testa-

mentos, cualquiera que sea el interés que se verse en ellos, actuando con dos testigos de asistencia y los instrumentales que exigen las leyes.

En las mismas poblaciones, los Alcaldes municipales autorizarán los protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles, conforme al art. 880 del Código de comercio.

Art. 69.° Los mismos jueces extenderán las escrituras públicas, con arreglo á las disposiciones del título IV, sujetándose en todo lo referente al despacho del protocolo que formen, y expedición de copias, á las disposiciones indicadas.

Art. 70.° Los jueces de paz y Alcaldes municipales entregarán el protocolo que formen, cuando se separen del Juzgado ó Alcaldía por cualquiera causa, á las personas que los substituyan conforme á la ley, ó al Notario que se establezca en la Cabecera del Municipio dando aviso al Tribunal.

Art. 71.° El día primero de cada año, los jueces de paz y Alcaldes entregarán los protocolos del anterior, á un Notario de la Cabecera del Cantón, designado por el Tribunal Superior cuando hubiere más de uno, el cual los conservará depositados, informará al Tribunal

sobre su estado y expedirá las copias que fueren de darse. Al mismo Notario se entregarán los protocolos de años anteriores que hoy existen en los Juzgados de paz y Alcaldías municipales.

TITULO SEPTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72.° Los Notarios y jueces receptores, cobrarán sus derechos por convenio con las partes, y en defecto de convenio, con arreglo á los aranceles vigentes; pero de todos modos lo anotarán bajo su firma en los documentos ó copias que expidieren á los interesados.

Art. 73.° Los Notarios y los jueces receptores que tengan á su cargo una Notaría, fijarán en el interior de sus despachos y en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas declaradas por decreto judicial legalmente incapaces de administrar sus bienes. A este fin, los jueces y las Salas del Tribunal Superior comunicarán á los Notarios

y jueces receptores respectivos, todas las declaraciones que hagan á este respecto.

Art. 74.° En todas las faltas ó infracciones de esta ley que no tienen pena determinada, los jueces y el Tribunal en su caso, castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, ó con suspensión de Oficio hasta por un año según la gravedad de aquéllas.

Art. 75.° Por el auto de formal prisión, ó de haber lugar á formación de causa, que se pronuncie contra un Notario, queda éste suspenso en su Oficio hasta la terminación de la causa ó revocación de aquél, incurriendo en la pena de falsedad el Notario que continuare ejerciendo su profesión después de habérselé hecho saber en forma las providencias expresadas. Quedarán inhabilitados para ejercer su profesión, los Notarios que fueren declarados reos de los delitos que inhabilitan para obtener cargos públicos ó para ser testigo.

Art. 76.° El Notario que fuere condenado por sentencia ejecutoria á la indemnización de daños ó perjuicios, por faltas ó defectos cometidos en la autorización de una escritura ó documento, quedará suspenso en el ejercicio de su cargo, hasta que los daños ó perjuicios fue-

ren satisfechos al que le hubieren sido causados.

Art. 77.° En el caso del artículo anterior, la autoridad que hubiere hecho la condena lo avisará inmediatamente al Tribunal, si aquélla fuere un juez de 1.ª instancia, ó por su conducto si fuere de paz.

Art. 78.° Luego que el Tribunal reciba esta noticia, dispondrá que el protocolo sea depositado como previene el art. 35 de esta ley.

Art. 79.° Si pasado un mes de la fecha en que hubiese causado ejecutoria la condena, los daños y perjuicios no hubieren sido satisfechos, el mismo Tribunal designará un Notario hábil que se encargue del protocolo del suspenso, percibiendo aquél los emolumentos y honorarios que á éste corresponderían.

Art. 80.° Los jueces que actuaren como Notarios en los casos en que lo previene esta ley, autorizarán sus actos con dos testigos de asistencia, interviniendo los instrumentales correspondientes.

Art. 81.° Son propiedad del Estado los protocolos existentes en él, que no pertenezcan á Oficios vendibles y renunciables, y los demás que se formen con arreglo á esta ley.

Art. 82.° Los Notarios que intervengan en

un juicio como apoderados ó patronos, no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras que se relacionen con el expresado juicio.

Art. 83.° En los casos de muerte, ausencia, inhabilidad ó imposibilidad de los dueños de los Oficios públicos de propiedad particular, si no se hiciere la substitución como previene el art. 28, se encargará de la Notaría el juez de 1.ª instancia ó el 1.° de paz, según que aquélla se encuentre ó no en la Cabecera del Cantón, dando cuenta al Tribunal. Si pasado un mes, el propietario no hubiere puesto Notario hábil en el ejercicio de su profesión, que se haga cargo del Oficio, se nombrará uno interinamente por el Tribunal.

Art. 84.° En los casos del artículo anterior, el juez ó Notario interino, convendrán con el propitario la remuneración que deba dárseles por su trabajo. Si no convinieren, el Tribunal Superior fijará esa remuneración.

Art. 85.° Se abrogan todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ó traten de materia comprendida en ella.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Con sujeción al art. 26 de esta ley, el Tribunal Superior fijará el número de Notarías que pueda haber en cada Cabecera de Cantón y en las de Municipio donde las hay ahora, y acordará la refundición de las que resultaren excedentes, dejando subsistentes las de propiedad particular.

Dado en Jalapa, á 23 de Diciembre de 1886. —*Gustavo A. Esteva,* Diputado presidente.— *O. Acevedo,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Jalapa, Enero 3 de 1887.—*J. Enríquez.*— *J. N. César,* Jefe de la Sección de Catastro.

Artículos de la ley núm. 35 de 5 de Julio de 1883, que se citan en los arts. 7.° y 16 de la que antecede.

Art. 3.° Los alumnos á quienes falten algunas de las materias anteriormente expresadas, ó que por haber hecho sus estudios en establecimiento particular tengan que someterse á las pruebas de aptitud que exige el art. 3.° de la ley orgánica de instrucción pública, se sujetarán á examen en alguno de los colegios del Estado.

Art. 4.º Dichos exámenes se verificarán con entera sujeción á lo que prevengan los reglamentos de los respectivos colegios, y como extraordinarios se sujetarán al programa que de conformidad con la fracción 3.ª del art. 83 de la citada ley, haya aprobado previamente el Consejo superior de instrucción pública.

Art. 16.º Los aspirantes al título de Abogado están en la obligación de satisfacer:

I. El impuesto sobre adquisición de títulos que establece el art. 34 de la ley núm. 156 de Diciembre de 1851, más el 25 p % federal.

II. El valor de la estampilla ó estampillas que deban adherirse al título, de conformidad con lo dispuesto en la ley general del timbre.

III. El importe de los honorarios á que tienen derecho los miembros de la comisión examinadora, y que se fijan en diez pesos para cada uno de ellos por cada examen.

Art. 17.º Los honorarios y derechos á que se refiere el artículo anterior, serán exhibidos por los aspirantes al tiempo de solicitar los exámenes de recepción, y tendrán derecho á que se les devuelva la parte correspondiente al Estado y á la Federación en caso de no ser aprobados. La exhibición se hará en la Secretaría del Tribunal, la cual está en la obligación de certificar en el expediente, que se ha cumplido con este requisito y de agregar en su oportunidad el recibo de los miembros de la comisión.

Art. 19.º Los aspirantes al título de Abogado estarán sujetos á las prevenciones de esta ley, aun cuando hayan hecho sus estudios con arreglo á distinta legislación.

Art. 880 del Código de comercio, citado en el 68 de la antecedente ley.

Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un Notario; si no lo hubiere, por un Escribano, y en defecto de uno y del otro, por el Alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Arts. 526, 527 y 528 del Código de procedimientos, citados en el art. 59 de la ley anterior.

Art. 526.° El Escribano puede dar á las partes las copias que le pidan, siempre que no den acción para reclamar su cumplimiento, cuantas veces se presenten, como una escritura de venta ó de permuta; mas no podrá hacerlo sin autoridad del juez, cuando la escritura es de aquellas por las que se puede pedir la deuda cuantas veces se presente, como la obligación de dar ó de pagar.

Art. 527.° Si se pidiere al interesado la copia primordial y fuere de las escrituras que el Escribano no pueda dar, ocurrirá al juez del lugar donde se otorgó, exponiendo en un escrito y firmando bajo protesta de decir verdad, que se le perdió sin culpa ó malicia, que la obligación no está cumplida, que no sabe de su paradero y que la exhibirá para que se rompa ó cancele si pareciere en lo sucesivo.

Art. 528.° El juez, con vista del escrito, mandará citar á la parte contraria, y si ésta confiesa la deuda ó nada alega en contra dentro de tercero día, accederá á la solicitud, expidiendo mandamiento compulsorio para que el Escribano saque la nueva copia. Esta se extenderá en el papel correspondiente, debiendo insertar en ella el mismo mandamiento y haciéndose la debida anotación en el protocolo.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 56.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 159 del Código civil del Estado en estos términos:

"Si el matrimonio se hubiese de celebrar ante algún auxiliar, y no ante el juez del Registro civil, se asociará á aquel funcionario el presidente del Ayuntamiento del lugar, ó en su defecto el subregidor de la Congregación respectiva, cuando el acto de que se trata ocurriese fuera de la Cabecera municipal".

Dado en Jalapa, á 17 de Noviembre de 1887. —*O. Acevedo,* Diputado presidente.—*Gustavo A. Esteva,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Noviembre 19 de 1887.—*J. Enríquez.* —*A. Güido*, Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 66.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que en los casos que lo estime de justicia, reduzca ó remita las multas en que hayan incurrido ó incurrieren las personas que dentro del término que señala el art. 5.° del decreto núm. 29 de 28 de Junio de 1883 dejen de manifestar los nacimientos para su inscripción en el Registro civil.

Dado en Jalapa, á 14 de Diciembre de 1887.

—*Gustavo A. Esteva,* Diputado presidente.—*L. del Valle,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Diciembre 15 de 1887.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 73.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 309 del Código civil del Estado, en los términos que siguen:

Art. 309. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto de celebrarlo ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente.

Dado en Jalapa, á 16 de Diciembre de 1887.

—*Gustavo A. Esteva,* Diputado presidente.—*L. del Valle,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Diciembre 17 de 1887.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 59.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se autoriza á los Ayuntamientos del Estado, para aumentar hasta el 5 p % el impuesto de que trata el art. 1.° del decreto núm. 139 de 23 de Junio de 1875.

Dado en Jalapa, á 11 de Diciembre de 1888.—*Vicente G. Zamora,* Diputado vicepresidente.—*M. Gutiérrez,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Jalapa, á 12 de Diciembre de 1888.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

Artículo que se cita de la ley núm. 139.

Se autoriza á los Ayuntamientos del Estado para aumentar hasta el 4 p % el impuesto de que trata la fracción 7.ª del art. 1.º del decreto núm. 150 de 30 de Abril de 1851, el cual queda modificado por esta ley.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 63.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º El matrimonio se celebrará en público, en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez por sí ó por apoderado, acompañados de tres testigos, por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 2.º El poder para contraer matrimonio debe ser especial, autorizado por Notario público, si ha de otorgarse en el Estado, y con-

tendrá la designación de la persona con quien deba celebrarse dicho contrato.

Art. 3.° Con las modificaciones que expresan los artículos anteriores, queda vigente el decreto núm. 81 de 1885.

Dado en Jalapa, á 15 de Diciembre de 1888. — *Vicente G. Zamora*, Diputado vicepresidente.—*M. Gutiérrez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Jalapa, á 17 de Diciembre de 1888.—*J. Enríquez.—A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 34.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los expedientes, actas, registros, planos y demás documentos formados por los Ayuntamientos y Juntas divisionistas de terrenos comunales, desde el año de 1826 hasta la

fecha, cualquiera que sea su origen, y los que en lo sucesivo se formaren con ese motivo, después de expedirse los títulos de propiedad á los agraciados en los repartimientos, según la ley de la materia, se depositarán en la Notaría pública del Cantón respectivo. Si en alguna Cabecera de Cantón hubiere varias Notarías, será facultad del Ejecutivo designar la que deba conservar los relacionados protocolos.

Art. 2.° Hecho el depósito de los documentos á que se contrae el artículo anterior, corresponderá al Notario encargado de ellos, extender, previos los requisitos de ley, los testimonios que soliciten los interesados para acreditar la legitimidad de sus prodiedades.

Dado en Jalapa, á 3 de Octubre de 1889.—*L. del Valle,* Diputado presidente.—*Teodoro G. y Lecuona*, Diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su cumplimiento, con las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.ª Los Ayuntamientos del Estado que tengan en sus archivos los documentos á que se refiere el art. 1.° del anterior decreto, así como las Juntas divisionales que no los hayan depositado en las secretarías de los Munici-

pios, procederán, desde luego, á extraer de los mencionados archivos los expedientes y planos que posean referentes á repartimiento de tierras de comunidad, formando el respectivo inventario, del que se extenderán tres ejemplares, firmados por el Alcalde municipal y su Secretario, autorizando la entrega al Notario que corresponda, y subscribiendo éste el recibo de los citados expedientes.

2.ª Se concede para la formación de inventarios y entrega de su contenido, el tiempo que transcurra desde la publicación de este decreto hasta el 31 del próximo Diciembre, en cuyo día precisamente quedarán entregados y depositados en las respectivas Notarías, los documentos y planos que se expresan. Hecha la entrega de éstos, los Alcaldes municipales dejarán un ejemplar del inventario á los Notarios que reciban, se reservarán otro para constancia de los archivos municipales, y remitirán el tercero, por los conductos regulares, á la Secretaría del Gobierno.

3.ª En las Cabeceras de Cantón donde haya más de una Notaría, la entrega de los relacionados expedientes se hará en la que esté designada con el núm. 1, según la clasificación que, de conformidad con la ley orgánica del

Notariado, practicó el H. Tribunal Superior de Justicia.

Jalapa, Octubre 9 de 1889.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 36.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se deroga el art. 39 de la ley agraria, núm. 117, de 22 de Diciembre de 1881.

Dado en Jalapa, á 10 de Octubre de 1889.—*L. del Valle,* Diputado presidente.—*Teodoro G. y Lecuona,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Jalapa, á 11 de Octubre de 1889.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

Artículo que se cita.

Los predios colindantes no acotados, tienen mutuamente servidumbre de pasto para aprovechamiento de los ganados que se pasen de un terreno á otro hasta una distancia de dos mil metros de la línea divisoria.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 56.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Cuando los Alcaldes municipales y subregidores que deben asociarse á los jueces auxiliares del Registro civil para la celebración de matrimonios, según lo prevenido en la fracción 20.ª, art. 5.º de la ley orgánica municipal y en el art. 159 del Código civil, tengan los impedimentos que respecto de los jueces determina el art. 79 del citado Código, serán substituídos respectivamente por los síndicos primeros ó los únicos y por los tenientes de justicia.

Dado en Jalapa, á 10 de Diciembre de 1889. —*Darío Guzmán,* Diputado presidente.—*M. L. Herrera*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Diciembre 14 de 1889.—*J. Enríquez.* —*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 57.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se adicionan y reforman los siguientes artículos de la ley núm. 94, de 3 de Enero de 1887.

Art. 4.° El ejercicio de la profesión de Escribano actuario es libre en el Estado. Para ejercerla como Notario se requiere la autorización del Tribunal Superior, conforme á las reglas prescriptas en los arts. 25 y 26 de esta ley.

Al conferir el Tribunal Superior autorización para ejercer el Notariado, designará la Notaría que deba ejercer el agraciado, fijándole un término dentro del cual deba comenzar á despacharla, y vencido éste, sin la presentación del interesado, el Tribunal declarará vacante la misma Notaría y designará otro Escribano que la desempeñe.

Art. 28.° Los Notarios pueden separarse del servicio de su Notaría por el término de dos meses, dando aviso al Tribunal Superior. Para estar separados por más tiempo se necesita licencia del mismo Tribunal que nunca la concederá por más de un año. Vencidos los dos meses ó el término de la licencia, sin que el Notario vuelva á encargarse de su protocolo, el Tribunal declarará vacante la Notaría, procediendo á cubrirla.

Al separarse algún Notario temporalmente del despacho, comisionará á otro Notario, que resida en el mismo lugar, para que lo substituya dando cuenta al Tribunal.

El Notario que sea popularmente electo para desempeñar un cargo público, no necesita licencia para separarse de la Notaría por el tiempo que dure su encargo, bastando, al efecto, que dé aviso al Tribunal; pero si no vol-

viese al servicio de la Notaría dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mismo encargo, el Tribunal declarará vacante aquélla y procederá á proveerla.

Art. 68.° En las poblaciones que no sean Cabecera de Cantón y en que no haya Notaría, los jueces primeros ó únicos de paz podrán autorizar escrituras cuyo interés no exceda de cuatrocientos pesos, poderes y testamentos, cualquiera que sea la cantidad que se verse en ellos, actuando con dos testigos de asistencia y los instrumentales que exigen las leyes.

En las mismas poblaciones, desde el 1.° de Enero próximo, la primera autoridad política local, asistida de dos testigos, autorizará los protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles, con arreglo al art. 512 del nuevo Código de comercio.

Art. 71. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los jueces de paz entregarán los protocolos del año anterior al Notario de la Cabecera del Cantón, encargado de la Notaría núm. 1, ó al único, si no hubiere otro.

El referido Notario tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Luego que se venza el plazo señalado de quince días, sin que haya recibido los proto-

colos, requerirá á los jueces de paz para que, dentro de otro término igual de quince días verifiquen la remisión.

2.ª Si apesar de su requerimiento no se cumpliere por los mencionados jueces de paz con lo dispuesto, inmediatamente después de vencido el nuevo plazo, los Notarios comunicarán esa omisión á los jueces de 1.ª instancia para que éstos procedan de plano á imponer á los culpables la pena de una multa, dentro de los límites que marca el art. 74 para las faltas é infracciones de esta ley.

3.ª En los casos en que los mismos jueces de 1.ª instancia, por falta de Notario, tengan á su cargo la Notaría de la Cabecera, ellos harán el requerimiento á que se refiere la fracción anterior y procederán á lo demás que previene, si á ello hubiere lugar.

4.ª Recibidos los protocolos se depositarán en la Notaría, informando al Tribunal sobre su estado, y podrán expedirse las copias que fueren de darse conforme á derecho.

5.ª Si el Notario que debe recoger los protocolos de los jueces de paz, estuviere separado temporalmente del despacho, el que haya recibido en depósito su protocolo, sea otro de los Notarios que residan en la Cabecera ó, en

su caso, el juez de 1.ª instancia del Cantón, tendrá el deber de cnmplir con lo que se dispone en este artículo.

Dado en Jalapa, á 12 de Diciembre de 1889. —*Darío Guzmán,* Diputado presidente.—*M. L. Herrera,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Díciembre 14 de 1889.—*J. Enríquez.* —*A. Güido*, Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 37.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se adiciona el art. 228 del Código civil del Estado, en los términos siguientes:

"Art. 228. Son causas legítimas para el divorcio:

. . . . . .

8ª. El abandono, sin causa justa, del domicilio conyugal, prolongado por más de un año".

Art. 2.º se deroga la fracción 4.ª, del art. 955 del mismo Código, que enumera al cónyuge supérstite entre los herederos forzosos.

Art. 3.º Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte de la herencia á que por intestado tendría derecho en los términos que expresan los arts. 987 á 990 y 1133, del propio Código. Si, además, le dejare la parte de libre disposición, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos del art. 988.

Dado en Jalapa, á 15 de Agosto de 1890.—*Darío Guzmán,* Diputado presidente.—*Ramón N. Cházaro,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Jalapa, Agosto 16 de 1890.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo Estado, sabed: que la H. Legislatura ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Número 39.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma la fracción 1.ª del art. 1092 del Código civil, en estos términos:

....

1.ª Los herederos forzosos y el cónyuge *supérstite*, en el orden establecido en el capítulo VI del título 1.º de este libro.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en cada lugar.

Dado en Jalapa, á 9 de Octubre de 1890.—*Teodoro G. y Lecuona*, Diputado presidente.

J. Lagos, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Jalapa, Octubre 9 de 1890.—*J. Enríquez.*—*A. Gilido*, Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 41.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY SOBRE PERSONAS MORALES.

Art. 1.° Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios.

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin ó motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, ó con cualquier otro objeto lícito.

III. Las sociedades civiles y mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Art. 2.° Unicamente tienen entidad jurídica las asociaciones ó corporaciones instituídas ó autorizadas por la ley ó no prohibidas por ella.

Art. 3.° Las corporaciones ó asociaciones que tienen entidad jurídica, pueden ejercer to-

dos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Art. 4.º Las asociaciones de interés particular, quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

Art. 5.º Las asociaciones ó corporaciones no prohibidas por la ley, y que no se refieren á empresas que tienen por objeto el lucro, pueden adquirir bienes raíces en los términos y con las limitaciones que establecen los arts. 27 de la Constitución federal y 3.º de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873. Serán representadas para los efectos civiles, en juicio y fuera de él, por la persona ó personas á quienes encomendaren esta atribución en sus reglamentos particulares, y en la forma y con los requisitos que los mismos determinen.

Art. 6.º Los referidos reglamentos y sus modificaciones, en la parte que se refieran á la personalidad jurídica de las asociaciones ó corporaciones, serán inscriptos en el Registro público del Cantón donde aquéllas tuvieren su asiento.

Dado en Jalapa, á 14 de Octubre de 1890.—*Teodoro G. y Lecuona*, Diputado presidente.—*J. Lagos,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su exacta observancia.

Jalapa, Octubre 17 de 1890.—*J. Enríquez.* —*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 68.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforman los siguientes artículos de la ley núm. 94, expedida el 23 de Diciembre de 1886, en estos términos:

"Art. 29 En los lugares en donde no hubiere más de un Notario, éste será substituído por el juez de 1.ª instancia ó por el primero, donde hubiere más de uno, aunque no sea letrado, y por el juez primero ó único de paz en los Municipios que no sean Cabecera cantonal. Estando impedido para autorizar algún instrumento el juez primero de paz, será suplido por el segundo; éste por el tercero, y así suce-

sivamente, cada uno de los más que hubiere en la localidad. Si hubiere sólo un juez, suplirá el substituto legal. Tanto el substituto como el substituído, darán aviso al Tribunal Superior.

"Art. 35. En los casos de muerte, ausencia, inhabilidad ó imposibilidad de un Notario, los jueces de quienes trata el art. 29 de esta ley depositarán, desde luego, el protocolo de éste, para los efectos de los arts. 33 y 34, dando inmediatamente aviso al Tribunal. Si el impedimento del Notario fuere accidental, por las causas que expresan los arts. 56 y 82, el juez que deba substituir conforme al art. 29, autorizará el instrumento público de que se trate.

"Art. 56. Ningún Notario ó juez que lo substituya podrá autorizar escritura en que él mismo, su mujer, su pariente por consanguinidad ó afinidad en línea recta en cualquier grado, y en la colateral hasta el cuarto por consanguinidad y tercero por afinidad, fueran ó estuvieran personalmente interesados, bajo las penas de privación de Oficio y nulidad de los actos en que el Notario ó juez, su mujer ó parientes en los grados expresados tuvieren interés.

"Art. 82. El Notario, ó el juez que lo supla,

no autorizarán el otorgamiento de escrituras que se relacionen con cualquier juicio en que hayan intervenido como apoderados ó patronos.

Dado en Jalapa, á 24 de Diciembre de 1890. —*R. N. Cházaro,* Diputado presidente.—*L. del Valle*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Jalapa, Diciembre 30 de 1890.—*J. Enríquez.* —*A. Güido*, Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 20.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se reforman los arts. 1.° y 4.° del decreto núm. 17 de 1.° de Diciembre de 1871, en estos términos:

"Art. 1.° Los encargados de los juzgados de 1.ª instancia substituirán las faltas accidenta-

les de los Tenedores del Registro público de su respectivo Cantón, comprendiéndose los casos en que haya que inscribir instrumentos cuyo tenor interese á los expresados Tenedores ó á sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil ó afines dentro del segundo.

Las excusas de los expresados Tenedores ó las de sus substitutos legales, serán sometidas por ellos al Ejecutivo del Estado, quien decidirá si son ó no procedentes.

"Art. 4.° Los substitutos á quienes se refiere el presente decreto, se entenderán igualmente impedidos para inscribir los instrumentos que interesen á sus personas ó á sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil y afines dentro del segundo, así como también en los casos en que tuvieren que inscribir instrumentos relacionados con asuntos en que ellos hubieren intervenido como jueces ó asesores".

Art. 2.° Se adiciona el art. 2,396 del Código civil, con la siguiente prevención:

"Cuando los interesados tuvieren motivo para no considerar fundada la determinación del Tenedor del Registro público que rehuse la inscripción, podrán apelar al Ejecutivo del Estado para que éste, en vista de las razones y

datos que presenten, decida si es de practicarse dicha inscripción".

Dado en Jalapa, á 2 de Julio de 1891.—*F. L. Reyna,* Diputado presidente.—*Guillermo A. Esteva,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Jalapa, Julio 3 de 1891.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

Los artículos del decreto núm. 17 de 1.° de Diciembre de 1871, que se reforman, dicen:

"Art. 1.° Los encargados de los juzgados de 1.ª instancia de los Cantones substituirán las faltas accidentales de los respectivos Tenedores del Registro público, comprendiéndose entre ellos los casos en que haya que inscribir instrumentos cuyo tenor interese á los expresados Tenedores ó á sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

Art. 4.° Los substitutos á que se refiere el presente decreto, se entenderán igualmente impedidos para inscribir los instrumentos que interesen á sus personas ó á las de sus parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad. En este caso, el encargado del juzgado de 1.ª instancia será substituído, por regla general, por el que á falta suya debiera despachar el mismo juzgado."

El art. 2,396 del Código civil que se adiciona, es como sigue:

"El Tenedor del Registro examinará por sí mismo todos los títulos en el orden con que le hayan sido presentados, y concluído el examen de cada uno, inscribirá, bajo su responsabilidad, únicamente los que estuvieren arreglados á la ley."

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Número 48.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° El Estado proteje las fundaciones que se hicieren en su territorio con un objeto de beneficencia pública, siempre que sus fondos sean administrados con absoluta independencia de las autoridades eclesiásticas.

Art. 2.° Las personas que quieran establecer una fundación con el caracter de perpetua ó temporal para el objeto á que se refiere el artículo anterior, deberán hacer constar su voluntad en escritura pública, la que contendrá los requisitos siguientes:

I. El objeto y fin de la fundación.

II. Los fondos que se destinan á ella, los cuales pueden consistir en capitales impuestos sobre fincas. En cuanto á inmuebles, sólo podrán adquirirse los que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

III. La manera como deben administrarse los bienes.

IV. Las demás condiciones que se quieran y que no sean contrarias á las leyes.

Art. 3.° La voluntad de los fundadores expresada de esta manera será fielmente cumplida, y la autoridad pública no tendrá sobre estos establecimientos otra ingerencia que la que demanden la moral, la higiene, y la observancia de las leyes.

Art. 4.° Las instituciones de beneficencia pública á que esta ley se refiere, podrán adquirir capitales por herencia, donación ó cualquiera otro título legítimo, y sus fondos estarán exentos de toda clase de contribuciones del Estado y municipales, mientras se empleen en el objeto de las mismas instituciones.

Art. 5.° El patronato de estas instituciones recaerá en los Ayuntamientos de las respectivas localidades, en el caso de absoluta falta

de las personas nombradas por el fundador, y sólo para el efecto de hacer cumplir la voluntad de éste. nombrando la persona ó personas que administren la fundación.

Art. 6.° Los Ayuntamientos de los respectivos Municipios tomarán nota de las fundaciones que se hagan en éstos, y tendrán el derecho de pedir las noticias que estimen convenientes, para la formación de la estadística del Estado.

Art. 7.° Las instituciones á que este decreto se refiere, como personas morales, tienen la entidad jurídica y gozan de los demás derechos de que habla la ley de 14 de Octubre de 1890.

Art. 8.° Las sociedades mutualistas que se hayan establecido ó que en lo sucesivo se establecieren, tendrán también personalidad jurídica distinta de la de los individuos que las formen, con las limitaciones que establece el art. 2.°, sin necesidad de escritura de fundación.

Art. 9.° Las instituciones privadas de beneficencia pública preexistentes en el Estado, que se conformen con las condiciones establecidas en la presente ley, disfrutarán de la exención de impuestos concedida á las de nueva fundación.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 29 de Septiembre de 1893.—*J. N. César,* Diputado presidente.—*Antonio F. Portilla,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, á 30 de Septiembre de 1893.—*Teodoro A. Dehesa.—M. L. Herrera,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Lave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 53.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° El Estado proteje las fundaciones que se hicieren, y las preexistentes en su territorio, con el objeto de propagar la instrucción pública, siempre que ellas y sus fondos sean administrados con absoluta independencia de los ministros de los cultos ó corporaciones religiosas.

Art. 2.° Las personas que quieran establecer una fundación de ese género, con el carác-

ter de perpetua ó temporal, deberán hacer constar su voluntad en escritura pública, la que contendrá los requisitos siguientes:

I. El objeto y fin de la fundación.

II. Los fondos que se destinen á ella, los cuales pueden consistir en capitales impuestos sobre fincas. En cuanto á inmuebles sólo podrán adquirirse los que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

III. La manera como deban administrarse los bienes.

IV. Las demás condiciones que se quiera y no sean contrarias á las leyes.

Art. 3.º La voluntad de los fundadores expresada de esta manera, ya sea en las instituciones preexistentes ó en las que de nuevo fueren creadas, será fielmente cumplida, y la autoridad pública no tendrá sobre estos establecimientos, otra ingerencia que la que demanden la moral, la higiene y la observancia de las leyes.

Art. 4.º Las instituciones de instrucción pública á que esta ley se refiere, podrán adquirir capitales por donación ó legado, ó cualquiera otro título legítimo, y sus fondos estarán exentos de toda clase de contribuciones

del Estado y municipales, mientras se empleen en el objeto de las mismas instituciones.

Art. 5.° El patronato de estas instituciones recaerá en los Ayuntamientos de las respectivas localidades en el caso de absoluta falta de las personas nombradas por el fundador, y sólo para el efecto de hacer cumplir la voluntad de éste, nombrando la persona ó personas que administren la fundación.

Art. 6.° Los Ayuntamientos de los respectivos Municipios tomarán nota de las fundaciones que se hagan, ó se hayan hecho en éstos, y tendrán el derecho de pedir las noticias que estimen convenientes para la formación de la estadística del Estado.

Art. 7.° Las instituciones á que esta ley se refiere, como personas morales, tienen la entidad jurídica y gozan de los demás derechos de que habla la ley de 14 de Octubre de 1890.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 11 de Octubre de 1893.—*R. N. Cházaro*, Diputado presidente.—*Efrén M. Reyna*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circircule para su observancia.

Jalapa-Enríquez, á 12 de Octubre de 1893. —*Teodoro A. Dehesa.—M. L. Herrera,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 55.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 1,991 del Código civil, en estos términos:

El capital del censo no es exigible sino en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pasar seis meses seguidos sin pagar la pensión y requerido judicialmente, no paga en el término de diez días contados desde el requerimiento.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 13 de Octubre de 1893.—*R. N. Cházaro,* Diputado presidente. —*Efrén M. Reyna,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, á 16 de Octubre de 1893. —*Teodoro A. Dehesa.*—*M. L. Herrera*, Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 41.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se prohibe á los Alcaldes, miembros de las Corporaciones municipales, Juntas protectoras de Instrucción pública, de Caridad y cualesquiera otras corporaciones que tengan á su cargo el manejo y administración de fondos públicos, hacer por sí ó por interpósita persona, en lo privado ó en remate público, contratos de ninguna clase con la Corporación ó Junta de que forme parte, que tengan por objeto los bienes, derechos ó acciones que la Junta ó corporación posea ó administre.

Art. 2.º Esta prohibición comprende igualmente á los Jefes políticos como presidentes natos, según la ley, de los Cuerpos municipales y de las Juntas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La prohibición que establece la presente ley se observará, aun cuando el miembro que trate de celebrar algún contrato, se

encuentre separado temporalmente de la Corporación ó Junta á que pertenece.

Art. 4.º Los contratos que se celebren con infracción de esta ley, serán nulos, y sujetan á los que en ellos hayan intervenido, solidariamente, á la reparación de daños y perjuicios.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 18 de Diciembre de 1894.—*Miguel Minvielle,* Diputado vicepresidente.—*Antonio F. Portilla*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, á 19 de Diciembre de 1894. —*Teodoro A. Dehesa.*—*S. Moreno,* Secretario.

"El Tenedor del Registro examinará por sí mismo todos los títulos en el orden con que le hayan sido presentados, y concluído el examen de cada uno, inscribirá, bajo su responsabilidad, únicamente los que estuvieren arreglados á la ley."

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Número 48.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º El Estado proteje las fundaciones que se hicieren en su territorio con un objeto de beneficencia pública, siempre que sus fondos sean administrados con absoluta independencia de las autoridades eclesiásticas.

Art. 2.º Las personas que quieran establecer una fundación con el caracter de perpetua ó temporal para el objeto á que se refiere el artículo anterior, deberán hacer constar su voluntad en escritura pública, la que contendrá los requisitos siguientes:

I. El objeto y fin de la fundación.

II. Los fondos que se destinan á ella, los cuales pueden consistir en capitales impuestos sobre fincas. En cuanto á inmuebles, sólo podrán adquirirse los que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

III. La manera como deben administrarse los bienes.

IV. Las demás condiciones que se quieran y que no sean contrarias á las leyes.

Art. 3.º La voluntad de los fundadores expresada de esta manera será fielmente cumplida, y la autoridad pública no tendrá sobre estos establecimientos otra ingerencia que la que demanden la moral, la higiene, y la observancia de las leyes.

Art. 4.º Las instituciones de beneficencia pública á que esta ley se refiere, podrán adquirir capitales por herencia, donación ó cualquiera otro título legítimo, y sus fondos estarán exentos de toda clase de contribuciones del Estado y municipales, mientras se empleen en el objeto de las mismas instituciones.

Art. 5.º El patronato de estas instituciones recaerá en los Ayuntamientos de las respectivas localidades, en el caso de absoluta falta

artículo anterior, cuyo período legal haya terminado, quedan expeditos sólo para el ejercicio de sus derechos políticos en lo venidero.

Art. 4.° Se exceptúan únicamente de la gracia que concede este decreto, los delitos de peculado y las responsabilidades contraídas por malversación de caudales públicos.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Septiembre 24 de 1874.—*Lino Caraza,* Diputado presidente.—*R. Rodríguez Talavera,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Jalapa, Septiembre 24 de 1874.—*F. de Landero y Cos.—José M. Mena,* Secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 92.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Junio 23 de 1873.—*F. de Landero y Cos.—José M. Mena,* Secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 77.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los tribunales del Estado sobreseerán en todas las causas pendientes contra autoridades y funcionarios públicos por faltas ó delitos oficiales cometidos en el desempeño de sus funciones y contra particulares por conato de sedición.

Art. 2.° Los funcionarios de elección popular que á la promulgación de este decreto no hubieren terminado legalmente el período de sus funciones, quedan aptos para volver al desempeño de ellas.

Art. 3.° Los funcionarios á que se refiere el

artículo anterior, cuyo período legal haya terminado, quedan expeditos sólo para el ejercicio de sus derechos políticos en lo venidero.

Art. 4.° Se exceptúan únicamente de la gracia que concede este decreto, los delitos de peculado y las responsabilidades contraídas por malversación de caudales públicos.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Septiembre 24 de 1874.—*Lino Caraza,* Diputado presidente.—*R. Rodríguez Talavera,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Jalapa, Septiembre 24 de 1874.—*F. de Landero y Cos.—José M. Mena,* Secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 92.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° La amnistía concedida por el decreto núm. 77 de 24 de Septiembre próximo pasado se hace extensiva:

1.° A las faltas y delitos puramente oficiales, cometidos por autoridades ó funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, aunque sobre unas y otras nó haya causa pendiente.

2.° A los particulares complicados en las mismas faltas ó delitos; y

3.° A los procesados por resistencia ó desobediencia á la autoridad, por infracciones de la ley electoral y por tentativa de rebelión, motín ó asonada.

Art. 2.° Las amnistías que se conceden por el presente decreto y por el núm. 77 citado, no afectan los derechos de los particulares que sean parte legítima para exigir la iniciación ó prosecución de los respectivos procesos.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Octubre 31 de 1874.—*Lino Caraza*, Diputado presidente.—*Teodoro A. Dehesa*, Diputado secretario.

Por tanto, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Noviembre 2 de 1874.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena,* Secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Lave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 100.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Las penas correccionales impuestas por las autoridades políticas y funcionarios municipales, en uso de sus facultades, se harán efectivas por las autoridades políticas, sin perjuicio de que la persona agraviada pueda ocurrir al superior inmediato en solicitud de revocación ó reforma de la pena impuesta, en cuyo caso se suspenderá la ejecución. Contra la resolución del referido superior no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Noviembre 23 de 1874.—*Francisco M. Ostos,* Diputado presidente.—*Teodoro A. Dehesa,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Noviembre 24 de 1874.—*F. de Landero y Cos.*—*Pedro Coyula,* Jefe de la Sección de Gobernación y Justicia.

EL C. LIC. JOSE MARIA MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 42.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los ciudadanos que honrados por el voto público para el desempeño de los cargos concejiles, rehusen desempeñarlos negándose á prestar la protesta de ley, sufrirán las penas establecidas en el art. 522 del Código penal.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Diciembre 15 de 1875.—*J. M. N. Marín*, Diputado presidente.—*Lino Caraza,* Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Diciembre 16 de 1875.—*José M. Mena.—F. J. Bermúdez,* Secretario.

Artículo del Código penal que se cita.

"Los ciudadanos que honrados por el voto público para el desempeño de algún cargo de elección popular re-

husaren sin causa justificada desempeñarlo, perderán los derechos de ciudadano, serán inhábiles para obtener empleo y pagarán una multa de diez á mil pesos."

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el siguiente decreto:

Número 29.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los Administradores de rentas que á juicio de la Contaduría Mayor, y con aprobación de la Comisión de Hacienda del Congreso, justifiquen que las equivocaciones en que han incurrido en sus cuentas, son involuntarias, no se considerarán comprendidos en las disposiciones relativas del título 16, libro 2.° del Código penal del Estado.

Art. 2.° Aun cuando esas equivocaciones sean involuntarias, en el caso que existan por haber cobrado á los causantes menos de lo que debían pagar, están obligados los Administradores de rentas á integrar al Erario los valores que importen dichas equivocaciones.

Art. 3.º Si éstas son por haber cobrado más de lo que debían pagar los causantes, se devolverán las sumas cobradas á sus legítimos dueños.

Art. 4.º Inmediatamente que la Contaduría Mayor encuentre en la glosa de alguna cuenta equivocaciones de la naturaleza de las que trata el artículo anterior, mandará publicar un edicto en el "Periódico Oficial", excitando al dueño de la suma para que se presente, por sí ó por apoderado en forma, dentro del término de quince días á la Tesorería general, á fin de que, comprobados sus derechos, perciba lo que le corresponde. El mismo edicto se publicará en el paraje más público de la oficina recaudadora respectiva.

Art. 5.º Si pasados los quince días no se presenta nadie á reclamar la suma cobrada de más, ésta quedará á beneficio del Tesoro.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 17 de 1879.—*Ignacio González*, Diputado presidente. — *Leopoldo Rincón*, Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacto cumplimiento.

H. Veracruz, Junio 20 de 1879.—*Luis Mier y Terán.—Agustín Moreno,* Secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

Número 5.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que conforme al art. 2.° del supremo decreto de 1.° de Abril de 1880, solicite del Ejecutivo de la Unión las autorizaciones necesarias para poner en vigor en el Estado la suspensión de garantías individuales, con total sujeción al referido supremo decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Abril 29 de 1880.—*Ignacio González,* Diputado presidente.—*Manuel Márquez Hoyos,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

H. Veracruz, Abril 29 de 1880.—*Luis Mier y Terán.*—*A Moreno,* Secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo, ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Número 108.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave,

Considerando: que la criminalidad en el Estado toma un crecimiento extraordinario muy perjudicial á los intereses públicos, á la tranquilidad de las familias, y á la seguridad de las personas que se alarman, y con razón, por la frecuencia de los asesinatos, de los asaltos y de los robos, y más aún porque los malhechores procuran uno de los mayores actos de barbarie que pueden concebirse, como es el descarrilamiento de los trenes que cruzan por las vías férreas del Estado, con lo cual no sólo atentan contra la vida de multitud de seres inofensivos, sino que trabajan por el desprestigio de la Nación;

Considerando: que abolida la pena de muerte en el Estado de Veracruz y no en los que le son limítrofes ó inmediatos, los criminales de éstos se han desbordado al nuestro, en donde ejercen todo género de males;

Considerando: que no habiendo podido establecer en el Estado el régimen penitenciario,

la penalidad de los autores de grandes crímenes no es ni puede ser eficaz por la facilidad que tienen para evadirse de las prisiones y porque en ellas no encuentran los correctivos indispensables para su enmienda y moralidad;

Considerando: que para los grandes delitos son necesarios castigos muy severos, que con su ejemplo retraigan á los criminales de cometer aquéllos, y que en la actualidad ese castigo no puede ser otro que la aplicación de la pena de muerte, única que en épocas difíciles ha sido eficaz.

Considerando, por último: que esa misma criminalidad es ya un grave peligro público, y debe reputarse llegado el caso previsto en la segunda parte del art. 12 de la Constitución política del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se suspende por el término de dos años, respecto de los salteadores, plagiarios, incendiarios y homicidas, la garantía que concede el art. 12 de la Constitución política del Estado y los efectos del art. 77 del Código penal, pudiendo, en consecuencia, imponérseles la pena de muerte en los casos á que esta ley se refiere.

Art. 2.º Se impondrá la pena de muerte á

los salteadores, sea cual fuere su número, si el asalto se verifica en camino y de él resulta muerte, robo ó herida á cualquiera persona, ó violación de alguna mujer.

Art. 3.° Los plagiarios serán castigados con la pena de muerte en los casos siguientes:

I. Cuando el plagio se cometa en algún camino y se dé tormento ó cause lesión grave á la víctima.

II. Cuando se dé muerte al plagiado, sea cual fuese el lugar en que se le plagie.

Art. 4.° Para los efectos del artículo anterior se entiende por plagio el acto de capturar á una persona para exigirle rescate por su libertad.

Art. 5.° Se impondrá la pena de muerte á los homicidas en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute el homicidio con premeditación y fuera de riña.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ó herido y se haya procurado aquélla para cometer el delito.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando fuere parricidio voluntario.

Art. 6.° Se tendrá por homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, y por lo mismo

se castigará con la pena de muerte, el que resulte del descarrilamiento procurado de un tren de los ferrocarriles que corren en el Estado, cualquiera que sea el objeto con que se procure y los medios de que se valga el delincuente para que el siniestro se verifique. En los demás casos en que no resulte homicidio, el simple descarrilamiento intencional se castigará con la pena de diez á quince años de trabajos forzados.

Art. 7.° Los incendiarios sufrirán la pena de muerte, siempre que verifiquen el incendio con ánimo de dañar á un tercero. Entiéndese por incendio para los efectos de este artículo, el fuego grande que abraza edificios, mieses, árboles ú otras propiedades.

Art. 8.° La pena de muerte sólo se aplicará por los delitos consumados, y para las mujeres será substituída, en los casos á que esta ley se refiere, con la de diez á quince años de reclusión.

Art. 9.° Las penas de que habla esta ley se impondrán á los autores y cómplices comprendidos en los arts. 44 y 174 del Código penal. En los demás casos de complicidad, la pena será arbitraria de uno á diez años de trabajos forzados.

Art. 10.° La aplicación de las penas á que esta ley se refiere, se hará por la autoridad judicial competente, siguiendo los procedimientos ordinarios que establece el Código del Estado y oyéndose en segunda instancia al Ministerio público.

Art. 11.° Sólo en el caso á que se refiere el art. 227 del Código penal podrá la Legislatura conceder la gracia de indulto, designando la pena que deba sufrir el reo, entre los límites que señala el art. 6.° de esta ley, sin que en ningún caso, pueda libertarse de esa pena al agraciado.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 7 de 1881.—*Manuel A. Arcos*, Diputado presidente.—*S. Ojeda,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para general conocimiento.

Orizaba, Diciembre 10 de 1881.—*A. Castillo.* —*R. O. Cortés,* oficial.

Leyes que se citan.

Constitución política del Estado:

"Art. 12. Queda abolida en el Estado para toda clase de crímenes la pena capital.

La Legislatura en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes".

Código penal del Estado:

"Art. 77. La pena capital en el Estado no se impondrá por delito alguno sujeto á su competencia".

"Art. 44. Son autores de delito:

1.° Los que cometen por sí mismos la acción criminal.

2.° Los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan ó pagan á otro para que cometa el delito.

3.° Los que privan á otro de su razón ó se valen del estado de enajenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito".

"Art. 174. La misma se impondrá á los cómplices, cuya cooperación haya sido tan importante que sin ella no se hubiera cometido el delito. En caso contrario, los jueces les impondrán una pena extraordinaria menor que la ordinaria".

"Art. 227. Los jueces que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo de oficio á la clemencia del Congreso, cuando encuentren que han mediado en el caso circunstancias extraordinarias que disminuyan la malicia del reo y que no han sido previstas por las leyes".

MANUEL A. GOMEZ, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 26.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se prohibe en el Estado el juego de loterías.

Art. 2.° Exceptúanse de la prohibición de que trata el artículo anterior, las loterías cuyo establecimiento se ha autorizado por decretos especiales, consignando sus productos á objeto de beneficencia y utilidad públicas.

Ar. 3.° Los infractores de esta disposición, se considerarán comprendidos en el art. 525 del Código penal vigente, y sujetos, por lo mismo, á las penas que el propio Código establece.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el 1.° de Enero de 1883.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Noviembre 7 de 1882.—*E. Llorente*, Diputado presidente.—*L. Rincón*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para conocimiento general.

Orizaba, Noviembre 14 de 1882.—*Manuel A. Gómez.—Ricardo Domínguez,* oficial.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 28.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los delitos comprendidos en los arts. 251, 252, 269, 306, 316, 322, 324, 528 y 697 del Código penal del Estado, serán castigados con las penas mismas que ellos y sus concordantes expresan, aun cuando el medio de publicidad con que se comentan sea el de escritos impresos; quedando en consecuencia derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Junio 25 de 1883.—*M. M. Chá-*

záro. Diputado presidente.—*A. Grande Guerrero,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Orizaba, Junio 28 de 1883.—*A. Castillo.—R. O. Cortés,* oficial.

Artículos que se citan.

Art. 251. Si el funcionario público y el ministro de algún culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos, que no sean impresos, causaren alguna sedición, motín ó alboroto popular, sufrirán además las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, según la clase á que correspondan.

Art. 252. Todo el que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, propagare cualquiera máxima ó doctrina que tienda directamente á destruir la Constitución del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prisión de dos meses á seis años y perderá además su empleo y condecoraciones. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitución.

Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algún culto.

Art. 269. Compréndese en la disposición del anterior artículo, el ultraje ó escarnio manifiesto de dichos objetos, hecho por medio de pinturas, estampas, relieves, ú

otras manufacturas de esta clase, exponiéndolas al público, distribuyéndolas ó vendiéndolas á sabiendas de cualquier modo.

Art. 306. Así en el caso de rebelión como en el de sedición, motín y asonada, se considerará en la categoría de reos principales á los que convoquen al pueblo para la perpetración de estos delitos con toques de campana, tambor, corneta ú otro instrumento de guerra ó diesen voces con el mismo objeto. Se considerarán asimismo como autores de este delito, aun cuando no llegue á verificarse, así los expresados, como los que de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo excitaren ó intentaren seducir á otros á que los cometan.

Art. 316. Aunque no se haya llegado á verificar el desorden, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagare ó publicare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar alguno de estos delitos ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescriptas contra los cabecillas.

Art. 322. El que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó a alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecución de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo precedente, sufrirá destierro fuera del Estado, de seis á diez y ocho meses, si la excitación ó provocación no hubiere surtido efecto; pero en caso contrario será dicha pena de uno á cuatro años.

Art. 324. El que de palabra ó por escrito que no sea impreso, provocare con sátiras ó invectivas á desobede-

cer alguna ley ó autoridad pública, sufrirá pena de prisión de quince días á seis meses, ó de extrañamiento del Estado hasta por dos años. Pero si un funcionario público, un empleado del Estado en acto oficial ó un ministro de algún culto cometiesen este delito, abusando de su ministerio en discurso ó sermón dirigido al pueblo de palabra ó por escrito, no impreso, sufrirán el aumento de pena establecida en el artículo anterior.

Art. 528. El que pusiere á la vista del público ó tirare por las calles, ó arrojase á las casas, manuscritos ó dibujos que contengan ó representen formas ó especies obcenas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos y sufrirá de ocho días á cuatro meses de arresto. Las mismas penas se aplicarán á los que expongan al público, enseñen á otros, vendan, presten, regalen ó de otro modo distribuyan estampas, pinturas, dibujos ó estatuas de la especie sobre dicha, ó que representen el cuerpo humano de manera que ofenda á la decencia y el pudor.

Los jueces aprehenderán é inutilizarán todos los ejemplares, copias, efectos y muebles en que consista el delito.

Art. 697. El calumniador en juicio, el autor de pasquines, carteles, libelos infamatorios, caricaturas ó emblemas, y el calumniador fuera del juicio ó injuriador de sus ascendientes, consorte, hermanos ó bienhechor señalado suyo sufrirá, además de las penas establecidas, la pérdida de los derechos políticos y civiles y la de los respectivos de familia.

JOSE CORTES Y FRIAS, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 89.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 203 del Código penal, en los siguientes términos:

Por la conmutación se impondrán á los reos, desde veinticinco centavos hasta cincuenta pesos por cada día de los que dejaren de sufrir la pena corporal, contándose desde el día en que sean excarcelados bajo fianza.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 14 1883.—*M. M. Cházaro,* Diputado presidente.—*G. M. Vélez,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Orizaba, Diciembre 15 de 1883.—*J. Cortés y Frías.*—*L. M. Alcolea*, Secretario.

JOSE CORTES Y FRIAS, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 90.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único,—Se prorrogan hasta el día 15 de Diciembre de 1885, los efectos de la ley núm. 108 de 10 de Diciembre de 1881.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Diciembre 14 de 1883.—*M. M. Cházaro*, Diputado presidente.—*G. M. Vélez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Orizaba, Diciembre 15 de 1883.—*J. Cortés y Frias.—L. M. Alcolea,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 45.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se derogan las disposiciones del Có-

digo penal relativas á las penas de diez años de trabajos forzados con retención y destierro perpetuo.

Art. 2.º En los casos en que el Código impone la pena de diez años de trabajos forzados con retención, se aplicará la de diez á doce años de los mismos trabajos con la calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 3.º La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.—Esta disposición se entiende sin perjuicio de que en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se aplique la pena correspondiente.

Art. 4.º El Tribunal Superior hará sumariamente la declaración de hallarse un reo en el caso de retención, con audiencia del mismo reo y del Fiscal, y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro del registro.

Art. 5.º Se aplicará la pena de diez años de destierro en los casos en que el Código penal impone la de perpetuo destierro.

Art. 6.º Los funcionarios, empleados y agentes de policía ó de la autoridad, pagados de los fondos públicos, que cometan alguno de los delitos prescriptos en los arts. 321 y 322 del Código penal, sufrirán las penas que en ellos se imponen y, además, serán destituídos de sus cargos ó empleos.

Art. 7.º Los que desobedezcan un mandamiento legítimo, ó resistan á los agentes de policía ó de la autoridad, incurrirán en la pena de ocho días de arresto á seis meses de trabajos de policía, sin perjuicio de que, si á la resistencia acompañare otro delito, se imponga también la pena correspondiente á éste.

Art. 8.º El funcionario, empleado público ó agente del Gobierno á quien tocare como á tal el cumplimiento y ejecución de una sentencia de los tribunales legalmente comunicada, que no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar inmediatamente que se pueda, por lentitud, descuido ú omisión, será destituído de su cargo ó empleo y resarcirá los perjuicios.

Art. 9.º El funcionario, empleado público ó agente del Gobierno que rehuse ó resista cum-

plir una ejecutoria de los tribunales de justicia, y el que ponga á su servicio al sentenciado, ó de alguna otra manera utilice su trabajo en provecho propio ó de algún tercero, resarcirá los daños y perjuicios, perderá su cargo ó empleo, quedará inhábil para obtener otro, y sufrirá de dos meses á dos años de prisión.

Art. 10.° Cuando se infieran heridas en riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando conste quién ó quiénes hirieron, cada heridor será penado por la herida que causó.

II. Cuando conste quiénes hirieron y se ignore qué lesión causó cada heridor, todos ellos serán castigados con tres cuartas partes de la pena correspondiente á la herida más grave, á no ser que todas sean de la misma naturaleza. En este caso los heridores sufrirán íntegra la pena que corresponde á la clasificación de las heridas.

III. Cuando no conste quiénes hirieron, se impondrán dos terceras partes de la pena que corresponda á la herida más grave, á todos los que atacaron al ofendido con armas capaces de causar la lesión que recibió.

Art. 11.º Se reforma el art. 573 del Código penal en los términos siguientes:

"Cuando el homicidio se verifique en riña de tres ó más personas, se observarán las reglas que siguen:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida.

II. Cuando se infieran varias heridas mortales y constare quiénes las causaron, todos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán los heridores tres cuartas partes de la pena correspondiente al homicidio, excepto los que justifiquen haber dado sólo las segundas.—A éstos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando se causen una ó más heridas mortales solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quiénes las infirieron, serán castigados con dos terceras partes de la pena de homicidio, los que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron.

V. Cuando las heridas no sean mortales, si-

no por su número y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, serán castigados con la mitad de la pena del homicidio, todos los que hayan atacado al occiso con armas apropósito para inferir las heridas que aquél recibió."

Art. 12.° Cuando dos ó más personas atacaren á otra ú otras, fuera de riña, y no se pueda averiguar quiénes hirieron ó quién causó cada una de las heridas, todos los que acometieron á los agredidos con armas capaces de inferir la lesión ó lesiones que resultaron, serán castigados con la pena íntegra correspondiente al homicidio, ó á la herida más grave respectivamente.

Art. 13.° Se reforma el art. 709 del Código penal en los términos siguientes:

"Los reos de robo serán castigados con pena de seis meses de trabajos de policía á diez años de trabajos forzados.

I. Cuando el delito se cometa ó se intente por dos ó más personas, siendo el agredido uno solo, ó cuando los ladrones que concurran al hecho sean más de dos, sea cual fuere el número de personas agredidas.

II. Cuando el reo haya cometido robo ó hurto grave otra ú otras ocasiones, aunque no haya sido juzgado por ese delito.

III. Cuando los ladrones ó alguno de ellos se presenten armados en el lugar del delito.

IV. Cuando se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de paredes, techos ó cercados, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles, ó asaltando las casas sin patios ó cercados.

V. Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

VI. Cuando se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad ó comisión del servicio público.

VII. Cuando los objetos robados sean de la pertenencia del Gobierno, ó de las municipalidades, ó destinados á una obra de beneficencia ó servicio público".

Dado en Jalapa, á 30 de Agosto de 1886.—*J. Cházaro Soler*, Diputado presidente.—*O. Acevedo,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Jalapa, Septiembre 1.° de 1886.—*J. Enríquez.—Julio Zárate,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 63.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma y adiciona el art. 97 de la ley orgánica sobre administración municipal, núm. 120 de 24 de Diciembre de 1874, en los términos siguientes:

Art. 97.—I. Las penas correccionales impuestas por las autoridades y funcionarios á que se contrae la presente ley, se harán efectivas por las autoridades políticas, sin perjuicio de que la persona agraviada pueda ocurrir al superior inmediato en solicitud de revocación ó reforma de la pena impuesta. Contra la resolución del superior no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

II. Cuando la pena cerreccional impuesta sea multa, y el penado ocurra al superior en solicitud de su revocación ó reforma, se depositará su importe en la oficina correspondiente ó se caucionará su pago, entre tanto resuelve el expresado superior.

III. Cuando la pena impuesta fuere de reclusión ó arresto y no se conformare con ella el que deba sufrirla, para obtener que se suspenda la ejecución mientras ocurre al superior inmediato, depositará en los términos qne dispone la fracción anterior el importe de la conmutación ó la fianza equivalente, calculada por la misma autoridad que impuso la pena, con arreglo á los arts. 203 á 205 del Código penal, y al decreto núm. 89 de 15 de Diciembre de 1883. El importe de la conmutación no excederá de la cantidad en que pueda multar la antoridad que impuso la reclusión ó arresto.

Dado en Jalapa, á 11 de Noviembre de 1886. —*M. L. Herrera,* Diputado presidente.—*J. M. Betancourt,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Jalapa, Noviembre 17 de 1886.—*J. Enríquez.*—*Pedro Coyula*, Jefe de la Sección de Gobernación.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 55.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma la fracción 2.ª del art. 581 del Código penal, en estos términos:

Art. 581. Para graduar las penas establecidas en los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes:

1.º ....

2.º Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno, cuñado, amo, criado, tutor, tutoreado, maestro ó discípulo del delincuente, ó depositario de la autoridad pública, ministro de algún culto, niño, anciano ó mujer, mayormente hallándose ésta grávida, si lo sabe el homicida.

Dado en Jalapa, á 12 de Diciembre de 1889. —*Darío Guzmán,* Diputado presidente.—*M. L. Herrera,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, á 14 de Diciembre de 1889.—*J. Enríquez.A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el siguiente decreto:

Número 68.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY SOBRE BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES.

CAPITULO I.

De los bienes mostrencos.

Art. 1.° Son bienes mostrencos los muebles abandonados, y los perdidos cuyo dueño se ignora.

Art. 2.° El que hallare una cosa abandonada ó perdida, la entregará dentro de ocho días á la primera autoridad política del lugar, ó le dará noticia del hallazgo.

Art. 3.° El que se apodere de una cosa abandonada ó perdida, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será condenado á entregar la misma cosa y castigado como reo de hurto simple, quedando reformado en este sentido el art. 725 del Código penal en cuanto

se refiere á la primera parte de la fracción XV del art. 724 del mismo Código.

Art. 4.° Luego que la autoridad política reciba el aviso de que habla el art. 2.°, mandará recoger la cosa, y una vez recogida, ó entregada por el que la encontró, dispondrá sea tasada por peritos y depositada en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo. Si la cosa no pudiere conservarse sin deterioro, se venderá inmediatamente, depositándose el producto.

Art. 5.° Si la cosa hallada fuese algún animal, se procederá á su venta, cualquiera que sea su valor, dentro de un mes contado desde que dicho animal esté en poder de la autoridad, depositándose el producto.

Si antes de efectuarse la venta se presentare alguno deduciendo derechos al animal, y ofreciere pagar los gastos de su conservación durante la secuela del juicio, la enajenación se suspenderá hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Art. 6.° Al ordenar el depósito se mandará también anunciar el hallazgo de la cosa, para que las personas que se consideren con derecho á ella, lo deduzcan en los plazos que el artículo siguiente expresa.

Art. 7.º Los avisos se fijarán en los sitios públicos de la Cabecera municipal en cuya demarcación se haya encontrado la cosa, y en los de los Municipios circunvecinos por el término de un mes si el valor de la misma cosa no excede de veinticinco pesos; por el de dos meses si pasa de veinticinco, sin llegar á cien; y por tres meses si llega ó pasa de cien pesos; pero tanto en este último caso como en el precedente, los avisos se publicarán también en el "Periódico Oficial del Estado, y en el de la localidad que tenga más circulación, si lo hubiere.

Art. 8.º Vencidos los términos que señala el artículo anterior, sin que nadie reclame la cosa hallada, se procederá á su enajenación en venduta pública, anunciada con tres días de anticipación, si aquélla no se hubiere efectuado con anterioridad. Deducidos del producto los gastos del procedimiento y la contribución federal, se dará una tercera parte al descubridor del mostrenco, ingresando las dos restantes al Erario del Estado.

Art. 9.º Sólo son admisibles las posturas que lleguen á las dos terceras partes del avalúo; y no presentándose comprador que las ofrezca, la autoridad hará la enajenación en los térmi-

nos más ventajosos que fuere posible. Si el mostrenco valiese más de veinticinco pesos, la venta por menos de dos terceras partes de la taxación, se sujetará á la aprobación del Gobierno.

Art. 10.° Cuando alguno deduzca derechos al mostrenco dentro de los plazos expresados en el art. 7.°, la autoridad política remitirá las diligencias al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción en el juicio que corresponda, teniéndose como parte demandada al representante del fisco.

Art. 11. Si el fallo fuere favorable al reclamante, se le entregará la cosa ó su producto, siempre que aquélla hubiese sido enajenada, pagando los gastos erogados en anuncios, conservación y venta de la misma cosa, en su caso. Si el fallo fuere favorable al fisco, se devolverá el mostrenco á la autoridad política para que lo venda en los términos establecidos en los ártículos precedentes.

CAPITULO II.

De los bienes vacantes.

Art. 12. Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido, y los que han sido abandonados por el que lo era.

Art. 13. El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en territorio del Estado, y quisiese adquirir la parte que esta ley da al descubridor, hará el denuncio ante el juzgado de 1.ª instancia del Cantón en que estuviere el inmueble ubicado.

Art. 14. La dennncia se hará siempre por escrito, acompañando copia simple de ella y de los documentos con que se haya presentado. El juez ordenará el depósito, si el inmueble no estuviere en poder de alguno que sea poseedor por razón de dominio, usufructo ú otro título bastante á dar la posesión.

Art. 15. Efectuado el depósito, si procediere, ó sin él, en caso contrario, se hará saber la denuncia al tenedor ó poseedor, y se publicará en los lugares de costumbre, en el "Periódico Oficial" del Estado, y en el de la localidad que tenga más circulación, habiéndolo,

para los efectos expresados en el art. 6.º, por el término de tres meses si el valor que la finca tiene en la Administración de rentas no pasa de quinientos pesos, ó por seis si representa mayor valor. No constando éste en el padrón respectivo, se justipreciará la finca por dos peritos nombrados por el juez.

Art. 16. Vencidos los tres ó seis meses, sin que alguna persona se haya opuesto á la denuncia, el juez declarará que los bienes son vacantes, y ordenará se proceda á su venta.

Art. 17. Las reclamaciones se harán siempre por escrito, acompañando los documentos en que se funden, con copia simple de aquéllas y de éstos. El secretario del juzgado cotejará con los originales estas copias y las exhibidas por el denunciante, y, certificada su exactitud, se entregarán unas y otras al Administrador de rentas, quien las elevará al Ejecutivo, y éste, oyendo la opinión del Procurador general, resolverá si se sostiene ó no la denuncia. Siendo la resolución afirmativa, se seguirá el juicio correspondiente, en que el representante fiscal tendrá el carácter de actor si el reclamante está en posesión de los bienes, y el de demandado en caso contrario. Siendo la resolución negativa, cesará todo procedi-

miento, entregándose á los dueños los documentos y bienes que se hubieren depositado.

Art. 18. Cuando seguido el juicio, la sentencia ejecutoria sea favorable al reclamante que no estuviere en posesión del inmueble, se le mandará entregar éste, siendo de su cuenta los gastos de depósito, avalúo y publicación de los avisos. Si la sentencia fuese favorable al Erario, se procederá á la enajenación del vacante.

Art. 19. La venta de bienes vacantes se hará en subasta pública, y al efecto serán valuados por dos peritos, y por un tercero en caso de discordia, teniendo el representante fiscal derecho de recusar sin causa á uno y á otros.

Art. 20 El término de los pregones para el remate será de treinta días. Las convocatorias se publicarán en la Cabecera de Cantón y en la del Municipio en que estén sitos los bienes, por medio de avisos que se fijarán en los lugares de costumbre y se insertarán en el periódico de cada una de las localidades expresadas, que tenga más circulación, si lo hubiere. Cuando los bienes fueren valuados en quinientos pesos ó más, los avisos se publicarán también en el "Periódico Oficial" del Estado.

Art. 21. Las posturas se calificarán por el

juez, pero ningún remate se hará en menos de las dos terceras partes del avalúo, ni en favor de postor que no haya presentado su papel de abono, ó no exhiba, al hacer la postura, la cantidad que ofrezca, la que quedará depositada en el Juzgado, á menos que aquélla haya sido mejorada.

Art. 22. Cuando en la subasta pública no hubiere postor ó postura legal, el juez hará entrega de los bienes al Administrador de rentas, quien recabará del Ejecutivo instrucciones para hacer la enajenación en venta privada. Concertada ésta, dicho empleado dará cuenta al mismo Ejecutivo para que apruebe definitivamente el contrato, sin el cual requisito no será válido. Sea pública ó privada la escritura de venta que haya de otorgarse, se insertará en ella la aprobación del Gobernador.

Art. 23. Cuando los bienes vacantes consistan en capitales, se harán éstos efectivos en los predios que los reconozcan.

Art. 24. El producto de los vacantes ingresará al Tesoro del Estado, deduciéndose previamente: primero, los gastos legales del procedimiento; segundo, la contribución federal, conforme al art. 26 de la ley del timbre de 31

de Marzo de 1887; y tercero, una tercera parte del remanente, que se dará al denunciante, si tal remanente fuese menor de mil pesos, ó una cuarta parte si no lo fuere.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 25. En los juicios sobre mostrencos y vacantes, representará al fisco en primera instancia el Administrador de rentas del Cantón del lugar en que se siga; donde no lo hubiere, el Receptor de rentas, y donde tampoco hubiere este empleado, el Tesorero municipal.

En segunda instancia, representará al fisco el Procurador del Estado, si ella se sigue ante el Tribunal Superior; ó el Administrador de rentas, si ante el juez de 1.ª instancia.

Art. 26. En los mismos juicios sobre mostrencos y vacantes no será parte el denunciante, quien podrá coadyuvar á la acción ó defensa de los intereses fiscales, ministrando al que los represente las noticias y documentos que apoyen la denuncia.

Art. 27. Los dueños de bienes denunciados

como mostrencos ó vacantes, podrán reclamarlos mientras no sean definitivamente enajenados. Una vez fincado el remate, ó hecha la venta privada que autoriza la ley, no podrá hacerse reclamación alguna.

Presentada la reclamación se suspenderán las diligencias para la enajenación, hasta que recaiga sentencia ejecutoria sobre aquélla.

Art. 28. En cuanto esta ley no disponga otra cosa, el procedimiento judicial se sujetará á las prevenciones del derecho común, y en consecuencia, habrá lugar á los recursos que el mismo derecho concede contra los autos y sentencias.

Art. 29. Los preceptos de esta ley no alterarán lo dispuesto por los Códigos civil y de procedimientos respecto de la universalidad de bienes ó herencias vacantes; pero declarado heredero el fisco, los bienes hereditarios se enajenarán de la manera prescripta por esta ley. Tampoco alteran lo prevenido por el art. 2,419 del Código civil, sobre prescripciones.

Art. 30. El Ejecutivo podrá transigir en los juicios sobre bienes mostrencos ó vacantes, en cualquier estado del juicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los negocios iniciados á la publicación de esta ley, se sujetarán á los términos que la misma establece; pero los denunciantes tendrán la parte que les asignaba la vigente, cuando hicieron la denuncia.

Segunda. Los inmuebles actualmente depositados por haber sido denunciados como vacantes, y que hubieren estado poseídos por alguna persona al formalizarse la denuncia, serán restituídos al poseedor. Se entregarán también á éste los frutos ó rentas percibidos, hecha deducción de los gastos erogados en su depósito y conservación, pero en calidad y con las responsabilidades de depósito. El juicio continuará en los términos prevenidos.

Tercera. Se derogan las leyes que tratan de mostrencos y vacantes en cuanto se opongan á la presente.

Dado en Jalapa, á 16 de Diciembre de 1889. —*Darío Guzmán,* Diputado presidente.—*M. L. Herrera,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Jalapa, á 19 de Diciembre de 1889.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hace saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirle la siguiente ley:

Número 69.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se prohibe en el Estado todo juego que dependa exclusivamente de la suerte ó azar.

Para los efectos de esta ley, serán reputados juegos de suerte ó azar, todos aquellos en que no intervenga el ingenio ó la habilidad del jugador.

Art. 2.° Se exceptúan de la prohibición anterior las loterías que por concesión especial se han instituído en favor de los fondos municipales, de beneficencia, instrucción y obras de utilidad pública.

El expendio de billetes de loterías de fuera del Estado, se sujetará á las prevenciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo.

Art. 3.° Ninguna persona puede usar de su casa, alquilarla ó subarrendarla, ni prestarla en manera alguna, en todo ó en parte, para establecer en ella, aun accidentalmente, algún juego prohibido.

Art. 4.º Los infractores de la presente ley serán castigados con las penas siguientes:

I. Los propietarios ó inquilinos que arrienden ó subarrienden una casa, ó la presten para un juego prohibido, serán penados con arresto de quince días ó veinticinco pesos de multa, por la primera infracción; por la segunda vez, con un mes de prisión ó cien pesos de multa, y por la tercera, con dos meses de prisión ó multa de doscientos á quinientos pesos.

II. Los administradores de casas de juego, los encargados de ella, ó sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena expresada en la fracción que antecede.

III. El que tenga una casa de juego prohibido, será castigado con un mes de arresto ó cien pesos de multa por la primera infracción, doble pena por la segunda, y por la tercera, con cuatro meses de prisión ó quinientos pesos de multa, ya se admita libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Igual pena se aplicará al que establezca algún juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados ó agentes del juego.

IV. Los monteros y empresarios de juegos

prohibidos, los talladores y los convidadores, sufrirán por la primera infracción la pena de tres meses de prisión inconmutable; seis meses por la segunda, y un año por la tercera, quedando suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles é inhabilitados para ocupar puestos ó empleos públicos, por igual tiempo después de cumplida aquélla.

Es infamante la ocupación de convidador, montero, tallador ó *croupier*.

V. Los jugadores y aun los simples espectadores de cualquier juego prohibido, incurrirán en la pena de quince días de arresto por la primera infracción, sufrirán un mes por la segunda, y cuatro meses de prisión, inconmutable, por la tercera, siempre que fueren sorprendidos infraganti delito.

VI. Las autoridades encargadas de hacer cumplir esta ley, que no lo hicieren, serán destituídas de su cargo; y si consintieren el juego, por interés pecuniario, les serán aplicadas las penas establecidas para el cohecho.

VII. Los empleados, ya sean del Estado ó de los Municipios, que cometan alguno de los delitos de que trata esta ley, sufrirán, además de las penas establecidas, la de pérdida de empleo.

Art. 5.° Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea declarado tahur de profesión. Esta declaración se publicará en el "Periódico Oficial".

Para los efectos de este artículo, se reputará tahur de profesión al que sea condenado por tercera vez por el delito de juego.

Art. 6.° Para hacer efectivas las penas á que se refieren los artículos anteriores en los casos en que no puedan ser aplicadas gubernativamente, las autoridades aprehensoras consignarán los culpables á la que sea competente, sin perjuicio de dictar las providencias oportunas para la aprehensión de los fondos y útiles del juego.

Art. 7.° Los agentes del orden público podrán aprehender á los jugadores ó espectadores de cualquier juego prohibido, sorprendidos infraganti, aun cuando los faltistas usen de fichas ó de cualesquiera otros objetos que no sean monedas; pero si para ese efecto hubieren de catear las casas particulares, recabarán previamente el mandamiento escrito de la autoridad judicial.

Art. 8.° Todo empleado de policía que te-

niendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo, será destituído de su empleo, sin perjuicio de aplicarle las penas establecidas para el delito de cohecho, si obrare por interés pecuniario.

Art. 9.° Para los efectos de esta ley, los Alcaldes municipales quedan autorizados para imponer hasta cincuenta pesos de multa ó un mes de arresto.

Art. 10.° Las multas, y los fondos aprehendidos, que en todo caso serán decomisados, se consignarán al de instrucción pública de la localidad en donde se hubiere cometido el delito de juego.

Art. 11.° Ninguna persona podrá establecer públicamente juego lícito alguno, sin haber obtenido antes permiso por escrito de la primera autoridad política local.

Art. 12.° Se derogan las disposiciones relativas del Código penal, en lo que se opusieren á la presente ley.

Dado en Jalapa, á 24 de Diciembre de 1890. —*R. N. Cházaro,* Diputado presidente.—*L. del Valle,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, observándose para su más exacto cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Se reputarán juegos prohibidos los albures, el bacarat, las loterías de números, figuras y naipes cuando el premio consista en dinero, la ruleta, cubiletes y todos los demás juegos que dependan exclusivamente de la suerte.

2.ª El expendio de billetes de loterías de fuera del Estado, se sujetará á las disposiciones relativas de las leyes vigentes.

3.ª Las autoridades políticas quedan encargadas muy especialmente del estricto cumplimiento de esta ley, cuidando de que no se establezca juego alguno prohibido, en su respectiva demarcación.

4.ª Las cantinas, cafés y otros lugares de esta especie abiertos al servicio del público, quedan bajo la inmediata inspección de los agentes del orden y seguridad pública, y en el mismo caso se considerarán para los efectos de esta ley los establecimientos formados por asociaciones de particulares, como lonjas, casinos y los demás de recreo.

5.ª Cuando dichos agentes tengan que catear alguna casa particular para el cumplimiento de esta ley, recabarán de la autoridad competente la orden respectiva, con el sigilo y las precauciones necesarias, á fin de que no

se hagan ilusorias las anteriores disposiciones.

6.ª Siempre que las multas que deban imponer las autoridades políticas en virtud de esta ley, excedan de la cantidad para que tienen facultades, se dará conocimiento al juez competente á fin de que éste las aplique y haga efectivas.

7.ª Los fondos de cualquier juego prohibido que fueren aprehendidos, se depositarán en la Tesorería municipal de la localidad, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada contra el culpable ó culpables, en cuyo caso se dará á aquéllos el destino prevenido.

Jalapa, 31 de Diciembre de 1890.—*J. Enríquez.—A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo Estado, sabed: que la H. Legislatura ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Número 32.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se deroga la fracción 3.ª del art. 79 del Código penal.

Art. 2.º En los delitos que, conforme al Código citado, es aplicable la pena de trabajos de policía, se impondrá la de prisión, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando el Código penal determine el mínimum y el máximum de trabajos de policía correspondientes al delito, ó señale término fijo, se substituirán estos trabajos con tiempo igual de prisión.

2.ª Cuando el Código no señale con precisión el máximum de los expresados trabajos, se observará respecto de la prisión que deberá reemplazarlos, lo preceptuado en el art. 103 del Código penal, sobre el límite fijado para la duración de los trabajos de policía.

Dado en Jalapa, á 4 de Agosto de 1891.—*R. N. Cházaro*, Diputado presidente.—*L. del Valle,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Jalapa, Agosto 5 de 1891.—*J. Enríquez.*—*A. Güido,* Secretario.

Fracción 3.ª del art. 79 del Código penal que se deroga.

Art. 79. La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

. . . . . .

3.ª Trabajos de policía.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, hace saber: que la H. Legislatura del mismo le ha dirigido el siguiente decreto:

Número 56.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 30 de la ley núm. 77 de 14 de Diciembre de 1886, en los términos siguientes:

Art. 30. Toda resistencia por la fuerza al pago de contribuciones, y todo insulto de palabra y obra á los jefes y demás empleados de hacienda, se castigará con las penas impuestas por el art. 7.º de la ley núm. 45 del mismo año de 1886, á los que hacen resistencia á la justicia.

Dado en Jalapa, á 16 de Diciembre de 1891. —*F. L. Reyna,* Diputado presidente.—*D. Guzmán,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Diciembre 18 de 1891.—*J. Enríquez.* —*A. Güido,* Secretario.

LEANDRO M. ALCOLEA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 26.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 354 del vigente Código penal, en estos términos:

"Art. 354. En los lugares donde no haya profesores aprobados conforme á las leyes, ó no haya los bastantes, á juicio del Gobierno, oído el parecer de la Municipalidad respectiva, los practicantes ó aficionados podrán desempeñar las funciones de médicos, cirujanos, obstetrices y boticarios, quedando sujetos á las disposiciones de este título, y debiendo anun-

ciar á la Municipalidad de su residencia su decisión de prestar esos servicios.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 5 de Julio de 1892.—*Teodoro G. y Lecuona*, Diputado presidente.—*Vicente G. Zamora*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Julio 6 de 1892.—*L. M. Alcolea.—José de la Luz Soto*, Jefe de la Sección de Gobernación.

LEANDRO M. ALCOLEA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura se sirvió dirigirme el siguiente decreto:

Número 34.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 723 del Código penal del Estado, en los términos siguientes:

Art. 723.—I. El comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta, será castigado con inhabilitación para ejercer su profesión, la de

corredor y la de agente de cambio; y además, con dos años de prisión si el descubierto no excediere de mil pesos: si excediere, se añadirá un mes por cada cien pesos de exceso, sin que en ningún caso la pena pueda pasar de cinco años.

II. En los fallidos responsables de quiebra culpable, serán castigados con un tiempo de prisión que no exceda de dos años.

III. Al comerciante declarado alzado, se le impondrán además de la inhabilitación que se deja expresada en el inciso I de este artículo. cinco años de prisión, si el deficiente que resulte no pasare de mil pesos: si excediere de esta cantidad, se aumentarán á los cinco años un mes más de prisión por cada cien pesos del exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años.

IV. El fallido que oculte ó enagene sus bienes en fraude á sus acreedores, ó para favorecer á uno ó varios de ellos, será castigado con la pena de la inhabilitación susodicha, y además, con tres años de prisión, si la ocultación ó la enagenación no excediere de mil pesos; y si pasare de esta cantidad, con un mes de prisión por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda exceder de seis años.

V. Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, además de las responsabilidades civiles en que incurran según las prescripciones del Código de comercio, serán castigados con la mitad de la pena que se les aplicaría si fueran los autores del delito.

VI. Los encubridores serán castigados con tres meses de prisión, cuando en el encubrimiento no haya mediado interés: mediando éste, además de la pena mencionada, se les impondrá una multa equivalente al doble de la cantidad ó valor del objeto recibido ó prometido; y en ambos casos quedarán obligados á la devolución de lo recibido. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, se impondrá al encubridor una multa de cinco á quinientos pesos, atendiendo á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales del mismo encubridor.

VII. El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir en cada lugar, á los quince días de su publicación.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 26 de Agosto de 1892.—*Guillermo A. Esteva*, Diputado presidente.—*R. N. Cházaro,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Agosto 26 de 1892.—*L. M. Alcolea.*—*M. L. Herrera*, Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 37.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 181 del Código penal en los términos siguientes:

Art. 181. El reo que se fugare de la prisión á que hubiere sido condenado, sufrirá como recargo de pena, de tres meses á un año de reclusión.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 29 de Junio de 1893.—*H. Marañón*, Diputado presidente.—*Vicente G. Zamora*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa-Enríquez, Junio 30 de 1893.—*Teodoro A. Dehesa.—M. L. Herrera,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 42.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se prohiben en el Estado las corridas de toros y las peleas de gallos.

Art. 2.° Los empresarios de los espectáculos objeto de esta ley, y los que de cualquiera manera coadyuvaren á infringirla, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, que hará efectiva la respectiva autoridad política local, quien aplicará el producto al fomento de su policía.

Los repetidos empresarios perderán, además, los animales que se hubieren destinado para las corridas ó peleas, debiendo la autori-

dad aprehensora ordenar el depósito de dichos animales y anunciar la venta de éstos en subasta pública, por tres días, vencidos los cuales se procederá al remate, destinándose el producto al establecimiento de beneficencia pública que designe la misma autoridad.

Art. 3.° Los infractores reincidentes serán castigados con multa de doble cantidad de la señalada en el artículo anterior.

Art. 4.° Si los infractores se hallaren en estado de insolvencia, sufrirán la pena de prisión de ocho días á un mes, que les será impuesta gubernativamente.

Art. 5.° Se deroga el decreto núm. 28 de 1887.

TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día de su promulgación en cada localidad del Estado.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 29 de Junio de 1893.—*H. Marañón,* Diputado presidente.—*Vicente G. Zamora,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Junio 30 de 1893.—*Teodoro A. Dehesa.—M. L. Herrera,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo Estado, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 60.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 551 del Código penal vigente, en los términos siguientes:

Siempre que los malos tratamientos consistan en heridas ó contusiones graves ó hicieren temer fundadamente que se atente contra la existencia del cónyuge ofendido, el juez tampoco obligará al inocente á hacer vida común con el ofensor. En este caso y cuando se trate de heridas leves ó de maltratamientos frecuentes, así como cuando la conducta del culpable fuere notoriamente cruel y desapiadada, se procederá á formar la correspondiente causa, imponiéndosele la pena que merezca según la ley, reservándose al cónyuge inocente el derecho de solicitar la separación ante quien corresponda. Si ambos cónyuges se hubiesen hecho reos de iguales graves malos tratamientos, se formará la correspondiente causa á los dos.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 31 de Diciembre de 1894.—*L. M. Núñez,* Diputado presidente.—*Vicente G. Zamora,* Diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Jalapa-Enríquez, 2 de Enero de 1895.—*Teodoro A. Dehesa.—S. Moreno,* Secretario.

Artículo del Código penal que se reforma.

Art. 551. Siempre que los malos tratamientos consistan en heridas ó contusiones graves, ó hicieren temer fundadamente que se atente contra la vida del cónyuge ofendido, el juez tampoco obligará al inocente á cohabitar con el ofensor; antes bien, procederá á formar la correspondiente causa contra éste, imponiéndole la pena que merezca por el delito según este Código, reservando al cónyuge inocente el derecho de solicitar la separación ante quien corresponda. Si ambos conyuges se hubiesen hecho reos de iguales malos tratamientos, formará la correspondiente causa á los dos.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Número 34.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se reforma la fracción III del art. 1959 del Código de procedimientos, en los siguientes términos:

"Fracción III. Estafas, abusos de confianza y deudas fraudulentas cuyo valor no exceda de diez pesos."

Art. 2.° Se reforma la fracción VII del art. 1968 del mismo Código, en los términos siguientes:

"Fracción VII. Los hurtos hechos por primera vez, con tal que no exceda de cien pesos el valor de la cosa extraída."

Art. 3.° Se reforma la fracción XIV del art. 706 del Código penal, en la forma que á continación se expresa:

"Fracción XIV. Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera del establo, se castigará con la pena de dos á seis meses de prisión si el valor de lo hurtado no pasare de cien

pesos, si excediere de esta cantidad la pena será de seis meses á dos años".

Dado en Jalapa-Enríquez, á 14 de Diciembre de 1895.—*Miguel Minvielle,* Diputado presidente.—*Antonio F. Portilla,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para general conocimiento.

Jalapa-Enríquez, á 17 de Diciembre de 1895. -*Teodoro A. Dehesa.*—*S. Moreno,* Secretario.

DISPOSICIONES QUE SE REFORMAN.

Del Código de procedimientos.

Art. 1959. Se seguirán de palabra los juicios sobre delitos leves, que se expresan á continuación:

. . . . . .

3.° Estafas, abusos, deudas fraudulentas y hurtos, cuyo valor no exceda de diez pesos.

. . . . . .

Art. 1968. Se juzgarán en juicio verbal común, los delitos siguientes:

. . . . . .

7.° Los hurtos hechos por primera vez, con tal que no

exceda de cien pesos el valor de la cosa extraída, ni acompañen al delito circunstancias agravantes.

. . . . . .

Del Código penal.

Art. 706. La pena del hurto será de ocho días de prisión á un año de trabajos forzados, y se determinará conforme á las reglas siguientes:

. . . . . .

14.ª Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera de establos, se castigará como robo.

. . . . . .

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Número 35.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 28 del Código penal en estos términos:

"28. Las circunstancias atenuantes no exi-

men de la pena ordinaria, de manera que pueda imponerse menos del *mínimum* señalado por la ley, salvas las excepciones de ésta en favor del delincuente de tierna edad; pero en todo caso se descontará de la respectiva condena, á los encausados, el tiempo que hayan sufrido de prisión preventiva desde la fecha del auto en que se hubiere decretado.

En este sentido quedan reformadas todas las disposiciones de este Código que designan las fechas desde que debe contarse la duración de las penas."

Dado en Jalapa-Enríquez, á 14 de Diciembre de 1895.—*Miguel Minvielle,* Diputado presidente.—*Antonio F. Portilla,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Jalapa-Enríquez, á 17 de Diciembre de 1895. —*Teodoro A. Dehesa.*—*S. Moreno,* Secretario.

Artículo que se reforma.

Art. 28. Las circunstancias atenuantes no eximen de la pena de trabajos forzados por diez años ó con retención, sino en el caso que expresamente lo dispone así este Código.

Tampoco atenuarán las otras penas de manera que pueda imponerse menos del *mínimum* señalado por la ley, salvas las excepciones de ésta en favor del delincuente de tierna edad; pero cuando los procesos hayan sufrido demoras que prolonguen indebidamente la prisión de los encausados, podrá descontárseles de la respectiva condena el tiempo que se considere justo de la sufrida.

NOTA.

La fé de erratas del Código penal está publicada á fojas 55 y 56 de esta obra.

CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS.

REFORMAS Y ADICIONES

AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el decreto que sigue:

Número 23.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se adiciona el art. 1998 del Código de procedimientos, con la siguiente prevención:

"Si fuere Jefe político de un Cantón el funcionario acusado, se le dará vista de la queja por conducto del Gobernador, á quien, al efecto, se remitirá el expediente formado, y por el mismo conducto producirá su informe el Jefe político."

Dado en Jalapa, á 3 de Julio de 1889.—*Teo-*

doro G. y Lecuona, Diputado presidente.—*José E. Hernández,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, á 4 de Julio de 1889.—*J. Enríquez.* —*A. Güido,* Secretario.

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, sabed: que la H. Legislatura se ha servido expedir el siguiente decreto:

Número 66.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único—Se deroga el art. 1935 del Código de procedimientos vigente.

Dado en Jalapa, á 16 de Diciembre de 1890. *R. N. Cházaro.* Diputado presidente.—*Luis del Valle,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa, Diciembre 29 de 1890.—*J. Enríquez.* —*A. Güido*, Secretario.

Artículo que se cita.

Art. 1935. El solo hecho de encontrarse algún objeto robado ó hurtado en poder de una persona, constituye á ésta responsable del delito mientras no pruebe excepción legítima. No lo será tratándose de acémilas, asnos y demás especies de ganados, la circunstancia de haber comprado, si la compra no se hizo con los requisitos de los reglamentos de policía. En esos casos y siempre que se acredite compra hecha según las leyes ó costumbres establecidas, pero que el precio no haya llegado á las dos terceras partes del valor del objeto en el mercado, será castigado como receptador, á lo menos, aquel en cuyo poder se encuentre ó acredite compra.

LEANDRO M. ALCOLEA, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo se sirvió expedir el decreto que sigue:

Número 18.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se adiciona el art. 2005 del Código de procedimientos en estos términos.

"Esta no podrá hacerse después de un año transcurrido desde la fecha de la última diligencia, y en consecuencia, se sobreseerá de oficio en el procedimiento."

ECONÓMICO.

Este decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 5 de Julio de 1894.—*Efrén M. Reyna,* Diputado presidente. —*Arturo V. Núñez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa-Enríquez, á 6 de Julio de 1894.—*L. M. Alcolea.—M. L. Herrera,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 20.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEGISLATURA.

.....

CAPITULO XV.

DEL GRAN JURADO.

Art. 92. Los altos funcionarios á que se refiere el art. 126 de la Constitución política del Estado, son responsables de los delitos comunes y de los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus respectivos cargos.

Art. 93. Los funcionarios á que se refiere el art. 126 de la Constitución política del Estado, durante el tiempo que desempeñen sus funciones, y los Diputados, mientras lo fueren, no podrán ser juzgados por delitos del orden común, sin previa declaración de la Legislatura de haber lugar á formación de causa. Cuando se trate del C. Gobernador, serán necesarias las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para hacer tal declaración, y bastará la simple mayoría cuando se trate de los otros funcionarios.

Art. 94. El juez ante quien se establezca la acusación del delito cometido por los funcionarios expresados en el artículo anterior, pasará los antecedentes á la Legislatura, para que, erigida ésta en Gran Jurado, haga la declaración respectiva.

Art. 95. Recibidas las diligencias, se pasarán inmediatamente á la Comisión de Jurado para que examine si de ellas consta comprobada la existencia del delito, y resulte, á lo menos por indicios, que de algún modo es responsable de él el funcionario acusado.

Art. 96. Si la Comisión encuentra deficientes las expresadas diligencias, dispondrá su ampliación ante sí misma, ó por conducto del juez, dentro de un plazo que no exceda de tres días, ó el mayor que estime necesario atendidas las distancias. Dos días después de vencido el término, la Comisión extenderá su dictamen, resolviendo si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 97. Pasado luego el expediente al Jurado, el Presidente de éste señalará día para la discusión y votación del dictamen, mandando citar al acusado y acusador si lo hubiere, por si quisieren concurrir.

Art. 98. Abierta la sesión del Jurado, se lee-

rá íntegro el expediente, oyéndose en seguida lo que expusieren los interesados que hayan concurrido, y á continuación, en sesión secreta, se discutirá y votará el dictamen de la Comisión en los términos y para los efectos del art. 126 de la Constitución.

Art. 99. Las acusaciones y denuncias que por delitos oficiales se hicieren de los altos funcionarios á quienes ese artículo se refiere, se pasarán á la Comisión de Gran Jurado, la cual substanciará el proceso, en cuanto fuere posible, en la misma forma en que se instruyen por los jueces ordinarios las causas sobre delitos comunes, recibiendo información, tomando al acusado su declaración preparatoria, y practicando los careos, reconocimientos y demás diligencias relativas á la averiguación del delito y responsabilidad del acusado, pudiendo encargar la práctica de alguna de esas diligencias, en sus casos, á los jueces respectivos.

Art. 100. Todas estas diligencias quedarán practicadas en un término que no excederá de quince días, salvo el caso de que la Comisión estime necesario prorrogarlo, atendiendo á las distancias como se dispone en el art. 98. Vencido el término, la Comisión mandará hacer

cargos al acusado, y se los hará leyéndole íntegro el proceso, precisando los cargos que de él resulten, así como las circunstancias del delito y asentando la contestación del inculpado.

Art. 101. Para la diligencia que se expresa en el artículo anterior, será citado el acusador, si lo hubiere, quien hará los cargos que estimare procedentes. El acusado, al concurrir á la diligencia, podrá hacerse acompañar del ó de los defensores que eligiere, los cuales se limitarán á presenciar el acto sin tomar, por ningún motivo, parte en la diligencia, si no es al final de ella para hacer observaciones sobre la legalidad del acto.

Art. 102. Si concluído éste, el acusado ó su defensor pidieren que se abra el negocio á prueba, ó la Comisión la estimare procedente, señalará para recibirla un término prudente según la clase de ella, pero que no excederá de quince días, salvo lo dispuesto en los arts. 96 y 100. Este término es común al acusado y al acusador.

Art. 103. Concluído el término de prueba ó después de la diligencia de cargos, si no se ofrece ninguna por el acusador ó acusado, ni la estima procedente la Comisión, ésta forma-

rá dictamen dentro de los cinco días siguientes, y lo presentará al Jurado, consultando si es ó no culpable el acusado.

Art. 104. El Jurado señalará día para la discusión, ordenando que el proceso quede en la Secretaría, por tres días, á la vista de los interesados para tomar apuntes y preparar sus alegatos y defensas.

Art. 105. En la sesión del Gran Jurado se leerá íntegro el expediente que contenga la sumaria con el pedimento de la Comisión respectiva, que desempenará el papel de Fiscal, y el reo y su defensor pronunciarán su defensa, después de la cual y de la consiguiente discusión, el Presidente de la Cámara declarará cerrado el debate, si consultada la misma Cámara resuelve que está suficientemente ilustrada la cuestión.

Art. 106. Los jurados fallarán por la inspiración de su conciencia sobre las cuestiones de hecho, sin tener responsabilidad alguna.

Art. 107. Cerrado el debate se suspenderá la sesión pública para que deliberen los jurados secretamente. Concluída dicha deliberación, cada Diputado escribirá en la cédula respectiva, si condena al reo ó lo absuelve, votando por la fórmula de *si* ó *no* en las cuestio-

nes que le proponga la Comisión de Gran Jurado. Dicha votación será secreta.

Art. 108. Concluída la votación y hecho el escrutinio, se abrirá de nuevo la sesión pública y se hará entonces la declaración del resultado, bajo la fórmula siguiente: "La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, erigida en Gran Jurado, en (tal población, á tantos de tal mes y tal año), en nombre del pueblo, declara:

I. Que el funcionario fulano de tal, es reo de tal delito.

II. Que en tal delito concurrió tal circunstancia, etc. En su caso, la declaración será de que el procesado ó procesados son inocentes."

Art. 109. Concluído el acto se levantará el acta respectiva, que se agregará en copia al expediente; todo lo cual se remitirá al H. Tribunal Superior de Justicia, si el fallo fuere condenatorio, poniendo á su disposición al reo, quien desde luego quedará separado de su encargo.

Art. 110. En este caso la Legislatura dictará las medidas que juzgue convenientes para asegurar al acusado.

Art. 111. El quorum de la Legislatura, cuan-

do funcione erigida en Gran Jurado, será de nueve Diputados.

Art. 112. Ni los Diputados que componen el Jurado, ni los miembros de la Comisión de éste, son recusables, ni pueden excusarse en las diligencias que tienen por objelo declarar si ha ó no lugar á fermación de causa, tratándose de delitos del orden común.

Art. 113. Tratándose de delitos oficiales, el acusado ó acusados podrán recusar hasta dos Diputados con causa ó sin ella, bien entendido que la recusación hecha por uno, en caso que sean varios, se entenderá hecha por todos, para lo que se les obligará á ponerse de acuerdo, y en caso de que no se logre, se desechará de plano la recusación. Los jurados sólo podrán excusarse cuando haya motivos que les impidan obrar con absoluta imparcialidad en el asnnto de que se trate. Las excusas serán calificadas por el mismo Gran Jurado.

Art. 114. Siempre que se ligare algún delito común con un delito oficial, la Comisión terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es ó no culpable el acusado, y la otra relativa al delito común, consultando si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 115. En el caso del artículo anterior, sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del juez competente, para que de oficio ó á petición de parte, según corresponda, lo juzgue por el delito común.

Art. 116. La Comisión de Jurado tiene derecho de pedir á todas las oficinas los informes y documentos que estime necesarios para la investigación de la verdad en los puntos sometidos á su conocimiento.

. . . . . .

Dado en la ciudad de Jalapa-Enríquez, á 22 de Agosto de 1894.—*R. N. Cházaro,* Diputado presidente.—*Vicente G. Zamora,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, á 28 de Agosto de 1894.—*Teodoro A. Dehesa.—M. L. Herrera,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 2.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Se reforma el párrafo 7.° del art. 1521 del Código de procedimientos, en estos términos:

"7.° Sueldos ó pensiones, exceptuándose los correspondientes á empleados ó pensionistas de la Federación, el Estado ó Municipio."

Art. 2.° Queda derogado el art. 1525 del propio Código, así como el decreto núm. 41 de 25 de Agosto de 1886, y la ley núm. 54 de 31 de Diciembre del año próximo pasado que lo reformó.

Art. 3.° Se adiciona el art. 1529 del mismo Código, en la forma siguiente:

8.° Los sueldos de los empleados de la Federación, del Estado ó Municipio, y las pensiones concedidas por aquélla ó éstos. Este beneficio no es renunciable.

Art. 4.° Los sueldos de los empleados particulares serán embargables sólo en una quinta parte de su importe.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 14 de Mayo de 1895.—*Eduardo R. Coronel,* Diputado presidente.—*F. González Mena,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Jalapa-Enríquez, á 15 de Mayo de 1895.—*Teodoro A. Dehesa.*—*S. Moreno,* Secretario.

Artículos del Código de procedimientos que se citan.

Art. 1521: Este se hará trabándose la ejecución en bienes del deudor en el orden siguiente:

I. Dinero.

II. Alhajas.

III. Frutos y rentas de toda especie.

IV. Bienes semovientes.

V. Bienes muebles.

VI. Bienes raíces.

VII. Sueldos ó pensiones.

Créditos activos.

Art. 1525. Si el embargo se hiciere en pensiones ó sueldos, y éstos no pasaren de mil doscientos pesos anuales, sólo se embargará una tercera parte. Si pasaren de esa cantidad, se embargará la mitad.

Si los sueldos ó pensiones se recibieren de varias par-

tes, se computarán todos ellos para embargar la mitad ó la tercera parte, según su monto total.

Art. 1529. Todos los bienes del deudor están sujetos al embargo, con excepción de los siguientes:

1.° El lecho cuotidiano del deudor y el de las personas de su familia.

2.° Las ropas de uso preciso del deudor y de su familia.

3.° Los muebles que no sean de lujo y que sean de uso cuotidiano y necesario para el deudor y su familia.

4.° Los instrumentos necesarios para ejercer el arte ú oficio del deudor.

5.° Los libros de las personas dedicadas á alguna profesión ó arte de cuyo ejercicio vivan.

6.° Las armas de individuos que pertenezcan al ejército.

7.° Los efectos necesarios para el avío de alguna negociación industrial ó fabril, no comprendiéndose entre ellos los productos en especie.

Decreto núm. 41 de 25 de Agosto de 1886, que se deroga.

Artículo único.—Se reforma el art. 1525 del Código de procedimientos del Estado, en los términos siguientes:—"Si el embargo se hiciere en pensiones ó sueldos que no llegaren á ochocientos pesos anuales, sólo se embargará la quinta parte; la cuarta, de ochocientos sin llegar á dos mil; y la tercera de dos mil en adelante.

Si los sueldos ó pensiones se percibieren de varias oficinas ó personas, se computarán todos ellos para embargar la quinta, cuarta ó tercera parte, según su monto total.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables."

Ley núm. 54 de 31 de Diciembre de 1894, que también se deroga.

Art. 1.° Se reforma el párrafo 7.° del art. 1521 del Código de procedimientos, en estos términos:

"7.° Sueldos ó pensiones, exceptuándose los correspondientes á empleados ó pensionistas del Estado ó Municipio."

Art. 2.° Se deroga el art. 1525 del propio Código, así como el decreto núm. 41 de 25 de Agosto de 1886, que lo reformó.

Art. 3.° Se adiciona el art. 1529 del propio Código, en la forma siguiente:

8.° Los sueldos de los empleados del Estado ó Municipio, y las pensiones conferidas por uno ú otro. Este beneficio no es renunciable.

Art. 4.° Los sueldos que no sean de empleados del Estado ó del Municipio, serán embargables en sólo una quinta parte de su importe.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 10.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Mientras no se establezca en el Estado el Ministerio Público, los Administradores de rentas tendrán el carácter de Agentes especiales de dicho Ministerio, en los casos en que éste deba intervenir en los asuntos judiciales conforme á las leyes.

Art. 2.º En los casos en que los Administradores de rentas estén impedidos para desempeñar las funciones de Agentes especiales, serán substituídos por los Contadores de las mismas oficinas, y en defecto de éstos por el Tesorero municipal de la localidad.

Dado en Jalapa-Enríquez, á 6 de Junio de 1895.—*J. N. César,* Diputado presidente.—*Guillermo A. Esteva*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, á 8 de Junio 26 de 1895.—*Teodoro A. Dehesa.—S. Moreno,* Secretario.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Número 34.—La H. Legislatura del Estado

libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se reforma la fracción III del art. 1959 del Código de procedimientos, en los siguientes términos:

"Fracción III. Estafas, abusos de confianza y deudas fraudulentas cuyo valor no exceda de diez pesos."

Art. 2.º Se reforma la fracción VII del art. 1968 del mismo Código, en los términos siguientes:

"Fracción VII. Los hurtos hechos por primera vez, con tal que no exceda de cien pesos el valor de la cosa extraída."

Art. 3.º Se reforma la fracción XIV del art. 706 del Código penal, en la forma que á continación se expresa:

"Fracción XIV. Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera del establo, se castigará con la pena de dos á seis meses de prisión si el valor de lo hurtado no pasare de cien pesos, si excediere de esta cantidad la pena será de seis meses á dos años".

Dado en Jalapa-Enríquez, á 14 de Diciembre de 1895.—*Miguel Minvielle,* Diputado pre-

sidente.—*Antonio F. Portilla,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para general conocimiento.

Jalapa-Enríquez, á 17 de Diciembre de 1895.

-*Teodoro A. Dehesa.*—*S. Moreno,* Secretario.

DISPOSICIONES QUE SE REFORMAN.

Del Código de procedimientos.

Art. 1959. Se seguirán de palabra los juicios sobre delitos leves, que se expresan á continuación:

. . . . . .

3.° Estafas, abusos, deudas fraudulentas y hurtos, cuyo valor no exceda de diez pesos.

. . . . . .

Art. 1968. Se juzgarán en juicio verbal común, los delitos siguientes:

. . . . . .

7.° Los hurtos hechos por primera vez, con tal que no exceda de cien pesos el valor de la cosa extraída, ni acompañen al delito circunstancias agravantes.

. . . . . .

Del Código penal.

Art. 706. La pena del hurto será de ocho días de prisión á un año de trabajos forzados, y se determinará conforme á las reglas siguientes:

. . . . . .

14.ª Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera de establos, se castigará como robo.

. . . . . .

NOTA.

La fé de erratas del Código de procedimientos está publicada á fojas 57, 58 y 59 de esta obra.

APENDICE

A LA

COLECCION DE LEYES

QUE HAN MODIFICADO LOS

CODIGOS DEL ESTADO.

JALAPA-ENRIQUEZ.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

1896.

CIRCULARES QUE CONTIENEN REGLAS

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE ALGUNOS ARTICULOS

DE LOS CODIGOS.

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Instrucción pública, Registro civil y Fomento.—Circular.

A virtud de varias consultas que se han dirigido al Ejecutivo del Estado respecto de la observancia del Reglamento de 27 de Marzo de 1869, sobre oficinas del Registro civil y público, creadas por el Código vigente, en su art. 2331; el C. Gobernador se ha servido acordar que por esta Secretaría se dirija la presente circular á los respectivos jueces del ramo, recomendándoles el exacto cumplimiento del decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871, que modificó el capítulo II del expresado Reglamento y derogó las demás disposiciones rela-

tivas del precitado Código civil que se opongan á lo dispuesto en el relacionado decreto núm. 84.—Al cumplir, pues, con el superior acuerdo indicado, recomiendo á vd. fije su atención en los arts. del 11.° al 13.° dél propio decreto, pues con este fin se han mandado insertar en el núm. 130 del "Periódico Oficial" por haberse agotado los ejemplares que había, y por considerarse que pueden carecer de él en algunas oficinas.—Por último, recomiendo á vd., de orden del mismo Primer Magistrado, el más exacto cumplimiento del art. 2.° del tan repetido decreto núm. 84, que dejó sin efecto el 2358 del Código civil, en cuanto á la presentación de la copia auténtica, que según dicho artículo debían presentar las partes interesadas al pedir la inscripción de un título, y que por aquél quedó modificado.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar el recibo de la presente nota.

Libertad en la Constitución. Veracruz, Enero 27 de 1878.—*León Malpica.*—C. Juez del Registro civil y público del Cantón.

República Mexicana.— Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Registro civil, Instrucción pública y Fomento.—Circular núm. 1.

Hasta la fecha no se ha podido obtener el número exacto de los nacimientos que ocurren en los Municipios del Estado, debido, sin duda, á que los jueces y auxiliares del Registro civil no han dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto núm. 30 de 4 de Diciembre de 1875, que dice: "Los jueces del Registro civil, una vez terminado el plazo concedido en el art. 1.º de este decreto, *procederán* á aplicar las multas que determina el art. 91 del mismo Código civil las cuales se reducen á la cantidad de uno á veinticinco pesos, haciéndose las inscripciones respectivas inmediatamente después que la multa haya sido satisfecha." En tal virtud, y á efecto de que los mismos jueces y sus auxiliares, cumplan aquella prevención, dispone el C. Gobernador que esa Jefatura dicte sus más terminantes órdenes para que los Jefes de manzana y subregidores obsequien lo que ordenan las fracciones quintas de los arts. 39 y 44 de la ley orgánica para la administración interior del Estado, dando parte además, cada quince días, á los jueces

del ramo, de los nacimientos que tengan lugar en sus respectivas jurisdicciones.—También se ha servido acordar el mismo Primer Magistrado, que los jueces y auxiliares del ramo, en su caso, reclamen el exacto cumplimiento de parte de los subregidores y jefes de manzana.—De la observancia de las disposiciones legales citadas, no menos que de la eficaz cooperación que esa Jefatura está en el deber de impartir á los funcionarios del Registro civil, espera el Gobierno alcanzar los fines que se propone.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole transcriba la presente al juez principal del ramo para que á su vez lo haga á los auxiliares de su dependencia.

H. Veracruz, Febrero 28 de 1879.—*A. Moreno.*—Al Jefe político del Cantón de.....

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Registro civil, Instrucción pública y Fomento.—Circular núm. 11.

Hoy digo al Jefe político del Cantón de Orizaba, lo que sigue:—"Ha llegado á noticia del C. Gobernador que algunos Escribanos públi-

cos de esa ciudad autorizan toda clase de escrituras, con vista del título de propiedad que se les presenta, aunque se hallen sin inscribir en el Registro público, dándose los casos de que se hagan operaciones de hipotecas de fincas y después su cancelación, sin haberse inscripto el primer título y mucho menos el segundo.—Como de tales actos aparece que además de no cumplir los aludidos Escribanos con las prescripciones de la ley, pueden ocasionar con ellos perjuicios de funestos resultados, el mismo Primer Magistrado se ha servido determinar que esa Jefatura se dirija á los de ese Cantón, manifestándoles, que si bien acerca del particular su obligación se reduce á hacer la advertencia en los títulos, conforme lo dispone el art. 25 del Reglamento para las oficinas del Registro público, en cuanto al otorgamiento para las escrituras no pueden proceder sin tener á la vista el título legal debidamente registrado, por el que se pretenda hacer alguna operación.—Dígolo á vd. para sus efectos, agregándole cuide que todos los Notarios de la comprensión de su mando le acusen el correspondiente recibo."—Y habiendo dispuesto el C. Gobernador que la antecedente disposición se haga extensiva á todos los protocolos

públicos que existen en el Estado, la transcribo á vd. con los propios fines.

Libertad en la Constitución. H. Veracruz, Noviembre 6 de 1879.—*A. Moreno.*—A los Jefes políticos de los Cantones del Estado.

República Mexicana.—Secretaría de Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Instrucción pública, Registro civil y Fomento.—Circular núm. 20.

Teniendo en cuenta el C. Gobernador las dificultades con que tropiezan las oficinas del Registro civil para hacer efectivas en su comprensión las leyes del ramo, á causa de la considerable distancia en que se hallan de la Cabecera municipal los vecinos de las rancherías, ha tenido á bien determinar que en las citadas rancherías ó congregaciones que, ya por su distancia de más de tres leguas de la Cabecera municipal, ó por lo intransitable de los caminos si estuvieren á menos distancia, ó ya por exigirlo la urgencia del caso, los Tenientes de justicia, y en su defecto los subregidores, hagan las veces de los jueces del Registro

civil, pudiendo en los casos de NACIMIENTOS y DEFUNCIONES que ocurran en su respectiva jurisdicción, levantar las actas en papel corriente y en la forma acostumbrada, con la obligación de remitir originales las repetidas actas al juzgado de la Cabecera, para que las asiente en el libro correspondiente, y las conserve en su archivo como comprobantes.—Asimismo se ha servido disponer el propio Primer Magistrado que las oficinas principales y á su vez las auxiliares, dicten todas aquellas medidas que juzguen conducentes, á fin de que la disposición á que se contrae la presente circular dé el resultado debido.—Dígolo á vd. para su conocimiento y para que lo haga saber al juez del Registro civil y Municipalidades de ese Cantón.

Libertad en la Constitución. Orizaba, Julio 23 de 1881.—*R. Rodríguez Rivera.*—Al Jefe político del Cantón de. . . .

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Municipalidades.—Circular núm. 3.

El C. Gobernador del Estado ha tenido á bien determinar que se adicione la parte reglamentaria del decreto núm. 90 de 29 de Noviembre de 1879 con la siguiente prevención: —"Si sacada á remate una prenda no se consigue obtener el adeudo que representa, más los gastos é intereses causados, volverá al establecimiento para que se saque de nuevo á remate en el próximo que se verifique. Si en la segunda almoneda no hubiese postura que llegue á la suma que adeuda la prenda, se adjudicará ésta al mejor postor."—Y lo comunico á esa Jefatura para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución.—Orizaba, Marzo 15 de 1882.—*R. Rodríguez Rivera.*—C. Jefe político del Cantón de.....

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Catastro.—Circular núm. 23.—Ha llegado á noticia del Ejecutivo. que en algunas oficinas del Registro público se cometen actualmente, y se han cometido

con anterioridad, algunas omisiones respecto á las prevenciones contenidas en el art. 2370 del Código civil, que á la letra dice:—"Todas las inscripciones que sucesivamente se hicieren y que afecten á unos mismos bienes, se ordenarán de modo que en cada una de ellas se encuentre la guía para instruirse de todas, y venir en conocimiento, así del actual propietario, como de las incapacidades previstas en el art. 2342 y de todos los gravámenes existentes.—Al efecto, en el extracto marginal que se pondrá á cada inscripción, se hará alusión remisiva de la primera á las ulteriores, y de cada una de éstas á las anteriores relativas á los mismos bienes, y al mencionarse éstos en una inscripción ulterior, se mencionarán los precedentes." —Y siendo tan importante que el orden de referencias, prevenido para las inscripciones, sea observado con estricta escrupulosidad, no sólo para el buen arreglo del Registro público y que sus efectos sean tan eficaces como lo requiere su institución, sino también para que los Tenedores del mismo Registro no incurran en las responsabilidades que sobre ellos hace pesar el Código civil, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar que llame la atención de vd. acerca de las prescripciones

del citado art. 2370, á fin de que se les dé todo su cumplimiento en la oficina de su cargo.

Patria y Libertad. Orizaba, Mayo 8 de 1885. *J. N. César*, Jefe de la Sección.—Al Tenedor del Registro público de . . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Catastro.—Circular núm. 36.—Ha llegado á noticia del Ejecutivo que en algunas oficinas del Registro civil, se considera lícito ó legal que las equivocaciones cometidas al escribir las actas relativas al estado civil de las personas, pueden salvarse como en actuaciones de otro género, enmendando al final del texto lo que queda tachado ó corregido; y como sobre este particular hay disposiciones terminantes que como garantía de autenticidad para actos tan importantes, se exige que las referidas actas deben extenderse sin la más leve enmendatura, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar que por esta Secretaría se llame la atención de vd. y de los auxiliares de su dependencia. acerca del estricto cumplimiento de lo preve-

nido en la fracción II, art. 23 de la ley fecha 14 de Diciembre de 1874, orgánica del Registro civil, cuya fracción dice á la letra: "El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación."—Asimismo ha dispuesto el C. Gobernador que de esta circular se envíen copias á las Jefaturas políticas para que así ellas, como los Alcaldes municipales, al practicar las visitas que mensualmente hacen á las oficinas del Registro civil, cuiden de examinar los libros de actas y cerciorarse del cumplimiento de la citada fracción de la ley orgánica.

Patria y Libertad. Jalapa, Septiembre 21 de 1886.—*J. N. César*, Jefe de la Sección.—Al Juez del Registro civil de.....

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Catastro.—Circular núm. 30.

Considerando el C. Gobernador que resultan graves inconvenientes de tratar por la vía telegráfica, de solicitudes relativas á dispensa de publicaciones para la celebración de matrimonios civiles, por no ser dable puntualizar todas las circunstancias á que debe atenderse, y que sólo pueden evidenciarse en vista de los expedientes instructivos y de los informes que acerca de tales solicitudes deben producir los juzgados del estado civil; ha tenido á bien acordar que esta Secretaría manifieste á vd., que en lo sucesivo no será despachada ninguna solicitud de esa naturaleza, interpuesta por la vía telegráfica, de cuya resolución instruirá á los que pretendan ocurrir á ese medio violento é indebido de gestionar dichas dispensas, para que se abstengan de emplearlo.

Patria y Libertad. Jalapa, Mayo 31 de 1887. —*A. Guido.*—Al Juez del Registro civil de. . .

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Estadística.—Circular núm. 11.

El C. Gobernador ha considerado la necesidad y conveniencia, de que se generalice el cumplimiento de lo prevenido en el inciso V, art. 42, de la ley orgánica del Notariado, núm. 94 de 17 de Enero de 1887, haciéndolo extensivo á las escrituras de translación de dominio que pueden autorizar los jueces de paz, conforme al art. 9.º, del decreto núm. 81 de 9 de Febrero de 1871, así como también á los títulos que expiden los Ayuntamientos, en los casos de repartimiento de terrenos de comunidad, pues si es condición precisa para el ejercicio del Notariado, que el funcionario que lo desempeñe, advierta á los otorgantes la obligación de inscribir en el Registro público, los instrumentos ó escrituras que deben contener ese requisito, tal condición obliga igualmente á los jueces de paz y Corporaciones municipales, á proceder de igual manera, en los casos á que hace referencia. En este concepto, y teniendo en cuenta, que según el art. 2.º del decreto núm. 33, de 27 de Junio de 1885, no es necesario el registro, cuando los bienes ó de-

rechos comprendidos en las escrituras, valgan menos de $100, el mismo C. Gobernador, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:—1.ª Los jueces de paz que autoricen las firmas de los otorgantes, en los contratos extendidos, por medio de documentos privados sobre translación de dominio de fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor no exceda de $200, siempre que la venta llegue á $100, advertirán á los interesados que deben inscribir el documento, que la exprese en el Registro público.—2.ª Igual advertencia harán los Ayuntamientos del Estado, al expedir los títulos referentes al repartimiento de tierras de comunidad, siempre que el valor de la porción de terreno concedida á cada interesado, no sea menor de $100.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Patria y Libertad. Jalapa, Mayo 7 de 1890. —*A. Güido.*—A los Jefes políticos y Tenedores del Registro público del Estado.

República Mexicana.—Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Circular núm. 12.

El C. Gobernador, en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 21 de la ley núm. 26, de 17 de Julio de 1889, ha tenido á bien adicionar el reglamento de la ley precitada, con la siguiente prevención:—Los Tenedores del Registro público, en los casos de inscripción de títulos, procedentes de repartos hechos, para asegurarse de la existencia legal de la matriz, recabarán informe de los Ayuntamientos, si éstos conservan el expediente general del mismo reparto, ó del Notario respectivo, si el mismo expediente ha sido depositado en la Notaría, conforme al decreto núm. 34 de 9 de Octubre de 1889.—Los Ayuntamientos, en cada reparto que se haga en lo sucesivo, tendrán obligación de remitir al Tenedor del Registro público de su demarcación, copia autorizada del acta general del reparto, en la que debe constar la división de los lotes, la extensión de cada uno, y el nombre de los agraciados.

Patria y Libertad. Jalapa, Marzo 10 de 1891. —*A. Güido.*

REFERENCIAS PRINCIPALES

DEL

CODIGO CIVIL

DEL ESTADO DE

VERACRUZ LLAVE.

(ESTUDIO POR PAULINO GARCIA.)

JALAPA-ENRIQUEZ.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

1896.

ADVERTENCIAS.

Los números del margen indican los de los artículos del Código civil, cuya relación con otros preceptos del mismo Ordenamiento y de otras leyes del Estado y federales se fija seguidamente en cada nota.

Se usan estas abreviaturas:

Const. g., significa...		Constitución general.
Const. E.	"	Constitución del Estado.
L. f.	"	Ley federal.
L.	"	Ley.
Ls.	"	Leyes.
C. c.	"	Código civil.
C. P.	"	Código penal.
C. p.	"	Código de procedimientos.
Cir.	"	Circular.
R.	"	Reglamento.

En la parte final de esta obra se citan las disposiciones que han modificado las leyes orgánicas de los tribunales del Estado, para la mejor inteligencia del presente estudio.

REFERENCIAS PRINCIPALES DEL CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS.

Reglas generales para su aplicación.

1 L. núm. 20 de 1894, arts. 35 y 40; Const. E., art. 6.º; C. c., art. 17; Const. g, art. 126.
2 Ls. 87 y 23 de 1884.
3 Const. g., art. 14.
6 Const. E., art. 6.º
8 L. 101 de 1881: fé de erratas.
9 L. f. de 28 de Mayo de 1886.
11 C. c., art. 2334; L. f. de 30 de Mayo de 1887.
12 C. c., art. 2191.
13 C. p., art. 501.
14 Const. g., art. 115; C. c., art. 2336.
16 C. P., art. 430; C. p., arts. 4, 5 y 6; Const. g., art. 14.
17 C. p., art. 12; C. c., art. 25.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

De los mexicanos y extranjeros.

18 Const. g., art. 30; L. f. de 28 de Mayo de 1886.

19 Const. E., art. 14.

20 L. f. sobre extranjería, de 28 de Mayo de 1886, arts. 2.° y 4.°

21 L. f. de 28 de Mayo de 1886, art. 2.°, fracciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª; Const. g., arts. 37 y 38; Const. E., art. 31; C. P., arts. 135 al 137.

22 Const. E., art. 32 y fracciones 27 y 29 del art. 66.

24 L. f. de 28 de Mayo de 1886, art. 2.° fracción IV.

25 C. c., art. 25; L. f. de 15 de Diciembre de 1883; R. de 17 de Julio de 1889; L. f. de 28 de Mayo de 1886, arts. 30 al 40; Const. g., art. 33.

30 Ls. 41 de 1890 y 48 y 53 de 1893; C. p., art. 12; L. f. de 28 de Mayo de 1886, art. 5.º

31 Const. E., arts. 5, 9 y 10, reformado según la L. de 27 de Diciembre de 1886.

TITULO II.

De la vecindad y domicilio.

CAPITULO II.

Del domicilio.

35 C. p.. art. 9 y 10.

36 Const. E., arts. 22 y 23.

41 Idem, arts. 22 y 23.

46 L. 101 de 1881.

TITULO III.

De las actas del estado civil.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes.

SECCION PRIMERA.

De la manera de extenderse las actas del Registro civil, sus requisitos y funcionarios encargados del mismo Registro.

47 La L. f., posterior á la de 28 de Julio de 1859 inserta en este título, que promulgada el 14 de Diciembre de 1874, introdujo para el Distrito y Territorios federales notables innovaciones. Véase su art. 23.

49 R. de 27 de Marzo de 1869; Const. E., art. 82, fracción 16.

50 L. núm. 70 de 1872: dispensa de requisitos que son de exigirse á los jueces del estado civil.

52 R. de 27 de Marzo de 1869, art. 4.

53 L. núm. 36 de 1885.

54 C. c., art. 59.

55 L. núm. 75 de 1881; C. c., art. 66.

56 Idem R. de 27 de Marzo de 1869, art. 5; C. c., art. 66.
57 Derogado por la misma L. núm. 75 de 1871, en cuanto á que los asientos se hagan en cuadernos.
58 L. núm. 75 de 1871.
61 C. c., art. 77.
64 L. núm. 36 de 1885.
67 Idem.
70 L. núm. 101 de 1881.
74 Idem.
76 C. P.. art. 376 y los demás relativos.
77 C. c., art. 61.
79 Idem, art. 89.
80 C. P., art. 376 y sus concordantes.
81 Idem, arts. 380 y 381.
83 En la parte final trata de la imposición de multas.
84 C. c., arts. 201 y 86.
86 Idem, arts. 84, 85, 202 y 203.
89 Idem, fracción 4.ª del art. 100, y art. 102.
90 Idem, arts. 78, 82, 89 y los concordantes citados; Decreto del Gobierno militar de 28 de Marzo de 1877, vigente por el decreto núm. 12 de 1878. L. núm. 53 de 1885, art. 2.
91 L. núm. 30 de 1875, cuyo art. 3 redujo

el tanto de las multas; L. núm. 101 de 1881; C. c., arts. 111, 112 y 113.

92 Ahora la inscripción es gratuita. Véase la fracción 3.ª, art. 23, de la L. f. de 14 de Diciembre de 1874; R. de 27 de Marzo de 1869. art. 9.

93 Véase el art. 23 de dicha L.

94 R. de 27 de Marzo de 1869.

95 Idem.

96 Idem.

97 Idem, arts. 6 y 7; cir. núm. 30 de 12 de Mayo de 1894.

98 Simple referencia al C. P.

SECCION SEGUNDA.

Artículos transitorios.

100 Reproduce el decreto federal de 5 de Diciembre de 1867, cuyo art. 4 concuerda con el 90 del C. c.

102 Complemento del art. 90 citado.

CAPITULO II.

Rectificación de las actas del estado civil.

105 C. c., art. 87.

106 Idem. Fija el procedimiento.

107 Idem.
108 Idem.
109 Idem.
110 Idem.

CAPITULO III.

De las actas de nacimiento, adopción y arrogación.

111 L. núm. 30 de 1875; R. de 27 de Marzo de 1869, art. 8.
L. núm. 29 de 1883, art. 5 que amplía á cuarenta días el plazo para declarar el nacimiento; cir. núm. 2 de 18 de Enero de 1889 y 45 de 24 de Octubre de 1887, que se refieren al art. 1, fracción XI de la ley de extranjería, fecha 28 de Mayo de 1886.
113 L. núm. 66 de 1887 sobre remisión de multas por el Ejecutivo. C. P. art. 353.
117 C. c., art. 324.
119 Idem, art. 318, parte final.
120 Idem, art. 123.
121 Idem.
122 C. P., arts. 681 y 682.
123 C. c., arts. 120 y 121.
127 L. f. de 28 de Mayo de 1886, art. 3.
128 C. c., art. 86; L. núm. 101 de 1881.

129 C. c., capítulos 3, 4 y 5 del título 5.° de este libro. El art. 337 significa: que la adopción, la legitimación y la arrogación *también* pueden obtenerse por disposición legislativa.

CAPITULO IV.

De las actas de matrimonio.

132 L. núm. 81 de 1885; L. núm. 63 de 1888.
134 Idem; C. c., art. 135.
135 C. c., arts. 133 y 134.
138 Idem, art. siguiente.
139 Const. E. art. 82, fracción 17; C. c., arts. 140 y 144.
140 C. c., art. 144.
141 Idem, art. 199, que contiene otra excepción.
144 C. c., arts. 139 y 140.
148 Ordena los procedimientos, cuando sea denunciado algún impedimento.
149 C. c., art. 59.
154 C. p., art. 1418.
156 C. P., art. 406; C. c., art. 59; C. de p., art. 1421.
159 Ls. núms. 56 de 1887 y 56 de 1889; C. c., art. 79.

CAPITULO V.

De las actas de defunción.

160 *Fracción* 4.ª C. c., art. 184.

166 Cir. núm. 72 de 13 de Octubre de 1885.

169 C. P., art. 77; Const. E. de 1871, art. 7. Const. reformada de 1873, art. 12.

173 Ordena abrir juicio, y designa penas distintas de las que señala el C. P. en su art. 596. El art. 16 de la L. de 31 de Julio de 1859, citado en el art. 173, es contradictorio.

174 Fracción 16.ª R. de 27 de Marzo de 1869 art. 10; L. núm. 67 de 1879; C. P., arts. 270, 271, 272, 646 y 647; Cir. gubernativa, núm. 24 de 17 de Abrilde 1894.

TITULO IV.

Del matrimonio.

CAPITULO I.

De las cualidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio.
De los impedimentos y dispensas.

176 L. f. de 14 de Diciembre de 1874, art. 22.

177 C. c., art. 200 y C. P. art. 541.

182 C. P., art. 536.
184 C. c., art. 160 fracción 4.ª, arts. 190, 990 y 1000, fracción 3.ª
187 Nuevo Código de la Reforma. México. 1879. Tomo II, parte III, páginas 30 y siguientes. L. núm. 35 de 1873, art. 13 fracción 28.
188 C. c., arts. 258 y 274.
189 L. f. de 14 de Diciembre de 1874, art. 23 fracción XI.
198 C. c., arts. 139 y 180.
199 Idem, arts. 141 y 198.

CAPITULO II

De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimonio civil.

200 C. c., arts. 48, 132 y siguientes.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

205 C. c., arts. 244 y 245.
207 Idem, art. 525.
208 Idem, arts. 209 y 214.
209 Idem, art. 1761.

210 C. p., arts. 1711 y 1713 fracción 2.ª
212 Idem, arts. 124 y 131.
217 C. c., arts. 1572 y 1573; C. p., arts. 128 y 129.

CAPITULO IV.

De los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos.

219 C. c., arts. 221 y 359; C. p., arts. 1360, 1375, 1723 y los siguientes hasta el 1732.

CAPITULO V.

Del divorcio.

227 C. c. del Distrito federal: difiere.
228 Adicionado según la L. núm. 37 de 1890; C. c., arts. 233 y 248; Nuevo Código de la Reforma, tomo II, parte III, páginas 30 y siguientes.
231 C. p., arts. 1804 y 1805.
233 C. c., art. 248.
236 *fracción 4.ª* C. c., art. 245 y 270; C. p., arts. 1392, 1398 y siguientes.
237 C. c., art. 243; C. p., art. 1416.
239 C. p., arts. 596, 1808, 638.
245 C. P., art. 661.

CAPITULO VI.

De la disolución y nulidad del matrimonio, de los casos en que es ilícito y de las penas de éste.

253 C. c., art. 274; C. p., art. 543.
254 L. f. de 14 de Diciembre de 1874, en la fracción X de su art. 23.
266 C. p., art. 1419.
272 C. c., art. 237.
273 Idem, art. 283.
274 *fracción* 2.ª C. c., art. 253; C. P., art. 543.
" *fracción 4.ª* C. P., arts. 543 y 544.

TITULO V.

De la paternidad y filiación.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

275 C. c., arts. 283 y 285.
286 Idem, fracción 2.ª del art. 919.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

289 C. c., arts. 303, 305 y 306.
294 C. c., art. 300.
297 Idem.
304 C. p., arts. 1467 y demás relativos sobre el interdicto de recobrar la posesión de un derecho, art. 1497.

CAPITULO III.

De la legitimación.

307 C. c., art. 337. Véase la explicación del art. 129.
309 Ls. núm. 101 de 1881 y 73 de 1887.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

313 C. c., art. 318.
314 Idem, art. 322.
318 "Este reconocimiento y la confesión judicial del padre serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad." C. c., art. 981. "La madre puede reco-

nocer toda clase de hijos no legítimos. C. c., arts. 313, corregido por la L. núm. 101 de 1881; 333, 335, 336, 323, 325 y 119.

321 C. c., arts. 1125, 1126, 1138 y 1139.

323 L. núm. 101 de 1881.

324 C. c., arts. 117 y 124; C. P., art. 470.

326 Idem, arts. 318 y 1119.

334 Idem, arts. 344 y 374.

335 Idem, art. 318, parte final.

CAPITULO V.

De la adopción y arrogación.

337 C. c., arts. 129 y 130, 137; C. p., arts. 1681 y siguientes; Const. E., art. 66 fracción 27 y art. 79 fracción 2.ª; C. c., arts. 312, 338 y 339.

TITULO VI.

De la menor edad.

340 Const. E., art. 25 fracción 2.ª Notable diferencia en cuanto al ejercicio de derechos políticos.

TITULO VII.

De la patria potestad.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

343 C. c., art. 385.
345 Idem, arts. 347 y 349; C. P., arts. 545 y 546.
347 C. c., arts. 348 y 349; C. P., art. 545.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

354 C. c., arts. 936, 1101 y 2187.
355 Idem, art. 357; C. p., art. 108 inciso 4.º
358 Idem, arts. 359 y 365 fracción 3.ª, y 374.
360 C. p., art. 1757.
361 C. c., art. 527; C. p., arts. 1698, 1710, 115, y 120.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse ó suspenderse la patria potestad.

363 C. c., art. 366.
366 Idem, art. 371, 367, 369, 372 y 373.
367 Idem, arts. 369, 371, 372 y 373.
374 Idem, arts. 272 y 513.

TITULO VIII.

De la tutela.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

378 C. c., art. 524.
380 C. p., art. 1690 y siguientes; C. c., art. 441.
381 C. c., art. 449.

CAPITULO II.

De la tutela testamentaria.

382 C. c., arts. 383 y 389.

CAPITULO III.

De la tutela legítima.

391 C. c., art. 394.

CAPITULO IV.

De la tutela dativa.

393 C. c., art. 606.

395 L. núm. 104 de 1873, orgánica de los tribunales, fracción 6.ª del art. 72; C. c., arts. 397, 523, 405, 410, 413 y 606.

CAPITULO V.

Del protutor.

401 C. c., arts. 404, 410, 417, 419, 422, 424, 467, 489, 499, 500, 522, 523, 1198, 1662 y 1680; C. p., art. 1709.

CAPITULO VI.

Del consejo de familia.

405 C. c., arts. 410, 413 y 423 que establece excepción.

407 C. c., art. 416.

411 Idem, art. 423.

412 C. c., arts. 412, 439 y 522.
415 Idem, art. 519.
417 Idem, arts. 419 y 418.
422 C. p., arts. 1690 y 1691.
423 Excepción del art. 405.

CAPITULO VII.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia, y de su separación.

431 C. c., arts. 2345, 429 y 424.
432 Idem, arts. 426, 427 y 428.

CAPITULO VIII.

De las excusas de tutela y protutela.

435 C. c., arts. 436 y 437.
439 Idem, arts. 522, y 441, último período.
440 Idem, art. 439.
441 Idem, art. 495.

CAPITULO IX.

De la administración de la tutela.

442 C. c., arts: 353 y 389.
465 Idem, art. 1073.
466 Idem, arts. 462 y 463; C. P., art. 462.

467 C. c., art. 489.
477 Idem, arts. 478, 479 y 2186; C. de p. art. 934.
479 C. p., arts. 1760 y 1763.
484 C. c., arts. 1573 y 483.
487 Idem, arts. 1259, 1281 y 1282.
488 Idem, art. 467.

CAPITULO XI.

De las cuentas de la tutela.

494 C. c., art. 501.
498 Idem, arts. 497, 505, 506, 509 y 512.
506 C. p., art. 14, inciso 5.º y art. 15.

CAPITULO XII.

De la tutela de los hijos naturales.

513 C. c., art. 374.
514 Idem, art. 423.
518 Idem, art. 524.

CAPITULO XIII.

Disposiciones relativas al consejo de familia y de tutela.

522 C. c., arts. 412 y 415.
523 Idem, arts. 407 y 410.

TITULO IX.

De la emancipación y de la mayor edad.

CAPITULO I.

De la emancipación.

525 C. c., art. 493.
527 L. núm. 101 de 1881; C. c., art. 361; C. p., art. 1698.

TITULO X.

De la curaduría.

534 C. p., art. 121.
543 Idem, art. 2015: Cir. núm. 49 de 18 de Julio de 1877.

TITULO XI.

De los ausentes é ignorados.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

572 C. p., art. 140; C. c., art. 579.
575 Idem, arts. 1711, 1713 y 157, inciso 4.°
576 Idem, arts. 163 y 166.

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.

581 C. c., art. 1789.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia

588 C. c, art. 1732.

CAPITULO IV.

De la presunción de la muerte del ausente.

595 C. c., arts. 586 y 596.

CAPITULO V.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

603 C. c., art. 2440.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD

y sus diferentes modificaciones.

TITULO I.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

609 L. núm. 78 de 1874, art. 2; L. núm. 76 de 1893, art. 3.

CAPITULO III.

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

621 C. c., art. 2419; L. núm. 68 de 1889.
624 L. núm. 41 de 1894; C. P., arts. 460 y 463.

TITULO II.

De la propiedad.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

629 C. c. del Distrito de 1884, art. 1271; Const. g., art. 4.

630 Decreto federal de Agosto 2 de 1863; Código de Minería de Junio 25 de 1892 y las demás que se citan en el art. 2477.

632 C. c., arts. 639 y 640.

641 Idem, art. 647; L. f. de 26 de Marzo de 1894 y su R. de 5 de Junio de 1894; L. núm. 68 de 1889, arts. 2 y siguientes.

CAPITULO II.

Del derecho de accesión.

649 C. c., art. 713.

652 Idem, arts. 654, 694 y 657.

655 Idem, art. 673.

656 Idem, arts. 673 y 681.

660 Idem, art. 2424.

662 Ls. fs. de 5 de Junio de 1888, de 6 de Junio de 1894 y de 26 de Marzo de 1894.

TITULO III.

De la posesión.

682 C. c., arts. 2465 al 2470.
683 C. p., art. 279.
684 C. c., art. 2438.
687 Idem, art. 2442 y 2443.
689 Idem, art. 836.
694 Idem, art· 652.

TITULO IV.

Del usufructo, del uso y habitación.

CAPITULO I.

Del usufructo en general.

699 C. c., art. 716.
701 Idem, art. 702 prohibitivo; Const. g. art. 27.
702 C. c., art. 751.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

706 C. c., arts. 747 y 759.
707 Idem, art. 759.

708 C. c., art. 759.
709 Idem.
712 L. minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892, arts. 11, 13 y 27.
714 C. c., arts. 1562 y 757.
715 Idem, art. 832.
716 Idem, art. 717 párrafo 2.°
718 Idem, arts. 739 al 742.

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

727 C. c., art. 358 fracción 1.ª
728 Idem, art. 716.
737 Idem, art. 750, fracción 7.ª
739 Idem, arts. 740 al 742
742 L. núm. 16 de 1893.
745 C. c., arts. 742 y 746.
747 Idem, 748.

CAPITULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

750 C. c., 751 al 757.
751 Idem, art. 702; Const. g., art. 27.
755 Idem, arts. 739 y 740.

CAPITULO V.

Del uso y de la habitación.

759 C. c., arts. 707 al 709, 727 y 747 al 757 inclusive.

TITULO V.

De las servidumbres.

CAPITULO I.

De las servidumbres en general.

765 C. c., art. 766 y siguientes de dicho título, art. 2367.
766 L. agraria núm. 117 de 1881, art. 11.
767 C. c., arts. 2344 y 2435.
771 L. núm. 101 de 1881.

CAPITULO II.

De las servidumbres legales.

773 L. núm. 117 de 1881, art. 11.
774 Idem, art. 12.
775 Idem, arts. 13 y 14.

776 L. núm. 117 de 1881, art. 14.
777 Idem, art. 15.
778 Idem, arts. 16 y 79.
779 Idem, art. 17.
780 Idem, art. 18.
781 Idem, art. 19.
782 C. c., arts. 783, 2478 al 2480.
784 L. núm. 117 de 1881, art. 20.
787 Expropiación por causa de utilidad pública. Const. g., art. 27; C. c., art. 1805.
788 L. núm. 117 de 1881, arts. 21 y 25. C. c., art. 792; L. núm. 8 de 1896.
789 L. núm. 117 de 1881, arts. 22, 24 y 26; C. c., art. 791.
790 Idem, art. 23.
791 Idem, art. 24.
792 Idem, art. 25; C. c., art. 794.
793 L. núm. 117 de 1881, art. 26.
794 Idem, art. 27.
795 Idem, art. 28 y 793; L. minera de 4 de Junio de 1892, art. 12.
797 L. núm. 117 de 1881, art. 29; C. c., art. 841.
798 L. núm. 117 de 1881, arts. 30, 37 y 41; C. c., art. 803.
799 Idem, art. 31.
800 Idem, art. 32.

801 L. núm. 117 de 1881, art. 33.
802 Idem, art. 34.
803 L. núm. 101 de 1881; L. 117 de 1881, art 30; C. p., arts. 1740 y demás relativos al deslinde.
812 Ley 2, título 31, Part. 3ª; Ley 25, título 32, Part. 3.ª
820 C. c., art. 1649.
823 L. núm. 117 de 1881, art. 38.

CAPITULO III.

De las servidumbres voluntarias.

832 C. c., art. 715.
835 Idem, art. 2447.
836 Idem, art. 689.
837 Idem, art. 835.
841 L. núm. 117 de 1891, art. 29; C. c., art. 797.
846 *fracción* 2.ª C. c., arts. 847 y 2464.

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

TITULO I.

De las herencias.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

851 C. c., art. 2090.
855 Idem, art. 321 y 323.
856 Idem, art. 855.
858 Idem, art. 1150 y 1160.
859 Idem, art. 1156; C. p., arts. 1147 y 1148. C. P., art. 724, fracción 19.
860 C. p., art. 1146.
863 L. núm. 12 de 1891; L. núm. 39 de 1887 y L. núm. 16 de 1893.

CAPITULO II.

De las herencias por testamento.

SECCIÓN PRIMERA.

De la naturaleza y efectos del testamento.

874 C. c., art. 2481.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las solemnidades del testamento común.

886 *fracción 4.ª* C. c., arts. 914 al 916.
888 *fracción 7.ª* Idem, arts. 912 y 913.
889 C. c., arts. 897 y 900.

SECCIÓN TERCERA.

De las solemnidades de los testamentos especiales.

893 C. p., arts. 1764 y siguientes, 1772 al 1774; C. c. del Distrito federal, arts. 3555 al 3564. (Testamento marítimo.)
895 C. c., del Distrito federal, arts. 3548 al 3554. (Testamento militar.)

SECCIÓN CUARTA.

Quiénes pueden ser testigos en los testamentos.

897 C. c., arts. 889 y 898.
898 *fracción V.* C. c., arts. 881, 886 fracción 2.ª, 893 y 894.

CAPITULO III.

De la apertura, publicación y protocolización de los testamentos.

SECCIÓN PRIMERA.

De los testamentos ológrafo y cerrado.

900 C. c., arts. 889 y 891; C. p., arts. 1772 al 1774.
904 C. p., art. 382.

CAPITULO IV.

De la capacidad para disponer por testamento y para adquirir herencias.

920 *fracción 3.ª* C. P., art. 467.
921 *fracción 2.ª* C. c., arts. 927 y 929.

928 C. c. arts. 969, 971, 991, 1683, 1684 y 1152 al 1173.
934 C. c., arts. 1027, 1058 y 1035.

CAPITULO V.

De la institución y substitución de herederos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la substitución de herederos.

950 Idem, arts. 951 y 875.

CAPITULO VI.

De los herederos forzosos y de las mejoras.

SECCIÓN PRIMERA.

955 C. c., arts. 1162 al 1173; L. núm. 37 de 1890.
957 L. núm. 39 de 1887 y L. núm. 12 de 1891.
960 C. c., arts. 2186 y 2187.

SECCIÓN TERCERA.

Descendientes.

981 C. c., arts. 318 y 337.
982 Idem, arts. 855, 1117 y relativos.

SECCIÓN QUINTA.

Cónyuge supérstite.

986 C. c., arts. 955 y 1133.
987 L. núm. 37 de 1890.
988 Idem.
989 Idem.
990 Idem, C. c., arts. 1128 y siguientes.
991 C. c., arts. 1147 y siguientes del capítulo I, título 3.º de este libro tercero, y art. 928.

CAPITULO VII.

De la desheredación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las causas de desheredación.

999 C. c., art. 1000.
1000 *fracción* 2.ª C. P., art. 547.

CAPITULO VIII.

De las mandas y legados.

1003 Ls. núm. 39 de 1887 y núm. 16 de 1893.
1008 C. c., arts. 1011, 1012 y 1024.

1027 C. c., arts. 934, 1035 y 1058.
1035 Idem, arts. 934, 1017 y 1058.

CAPITULO X.

De la revocación ó ineficacia de los testamentos.

1058 C. c., art. 934.
1061 Idem, arts. 917, 919, 920 y los demás relativos.

CAPITULO XI.

De los albaceas.

1063 C. c., arts. 1067 y 1216.
1071 Idem, arts. 465, 1072 y 1073.
1081 Idem, art. 1091.

TITULO II.

Herencias sin testamento.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1092 Ls. núm. 39 de 1890, núm. 39 de 1887, núm. 12 de 1891 y núm. 16 de 1893.

CAPITULO II.

Del orden de heredar según la diversidad de climas.

SECCIÓN CUARTA.

Cónyuge supérstite.

1133 L. núm. 37 de 1890.

SECCIÓN SEXTA.

Fisco.

1146 L. núm. 18 de 1889, art. 29.

TITULO III.

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta.

1156 C. c., art. 859.
1160 Idem, art. 858.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del derecho de acrecer.

1175 C. c., arts. 1191 y 1202.
1178 Idem, arts. 701 y 1035.

SECCIÓN TERCERA.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

1180 C. c., art. 1204.
1188 Idem, art. 1222.
1189 Idem, arts. 1190, 1220 y 1221.
1190 Idem, art. 1192.
1194 C. p., art. 257.
1195 C. c., arts. 473, 1199, 1205 y 1220.
1199 Idem, arts. 1191, 1205 y 1209.
1201 Idem, art. 1191.
1202 Idem.
1203 Idem.
1204 Idem.

SECCIÓN CUARTA.

Del beneficio de inventario.

1206 C. c., arts. 473, 1207, 1208 y 1238.
1207 Idem, art. 473.
1211 Idem, art. 1195; C. p., arts. 425 y 672.

1212 C. p., art. 1035 y relativos; C. c., art. 1232.
1213 C. p., arts. 1032 y relativos, 1056; L. núm. 16 de 1893.
1216 C. c, arts. 1063 y 1232.
1218 Idem, art. 1228.
1219 Iem, arts. 1195, 1199, 1300 y 1307.
1223 Idem, arts. 1224 al 1230.

SECCIÓN QUINTA.

Del inventario judicial.

1232 C. p., arts. 1033, 1035 y siguientes.
1233 C. c., art. 860.

SECCIÓN SEXTA.

Del inventario y separación de los bienes á petición de los acreedores y legatarios.

1240 C. c., arts. 1224, 1230, 1278 y 1279.
1241 Idem, art. 2385.

CAPITULO II.

De la colación y partición.

SECCIÓN PRIMERA.

De la colación.

1255 C. c., art. 1344 y 1345.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la partición.

1259 C. c., art. 487.
1267 Idem, 1386, fracción 2.ª; C. p., arts. 1006 y 1007.
1278 C. c., art. 1299.
1280 C. p., art. 1014.
1281 C. c., art. 2452.
1283 Idem, art. 2476.
1284 Idem, art. 1374.

SECCIÓN CUARTA.

De la rescisión de la partición.

1300 C. c., arts. 1307 al 1309 y 1467.
1307 Idem, art. 1467.

TITULO IV.

De las donaciones.

CAPITULO I.

De la naturaleza de las donaciones y sus diferentes especies.

1311 C. c., arts. 1667, 1668 y siguientes.
1315 Idem, arts. 1333, 1345, 1669 y 1672.

CAPITULO II.

De las formas de las donaciones.

1316 C. c., art. 1386, fracción 6.ª y 1324.
1319 Idem, arts. 1668 al 1671.
1320 Idem, arts. 1322 y 355 parte final, en orden á la administración.
1324 C. c., arts. 1325 al 1327; C. p., arts. 1733 y siguientes.

CAPITULO III.

De la medida y efectos de la donación.

1325 C. c., arts. 1683 y 1684.
1326 Idem, arts. 1327 y 1344.

CAPITULO IV.

De la revocación y reducción de las donaciones.

1333 C. c., arts. 1672 y 1334.
1338 Idem, art. 1673.
1339 Idem, arts. 1341 y 1342.
1340 Idem, arts. 1673 y 1344.

TITULO V.

De los contratos y obligaciones en general.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1349 C. c., arts. 2087 al 2089.
1354 Idem, arts. 1355 y 2061.
1356 Idem, arts. 1389, 2372 y 2373.
1358 Idem, arts. 1389 y 1500.
1359 Idem, arts. 1356 y 1390.

CAPITULO II.

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la capacidad de los contrayentes.

1364 C. c., arts. 217, 1572, 1573 y 1581.
1365 Idem, art. 758 y 762.

SECCIÓN TERCERA.

Del consentimiento.

1371 C. c., art. 1572, 1573 y 1581 regla 1.ª

SECCIÓN CUARTA.

De la naturaleza y objeto de los contratos.

1374 C. c., art. 1284.
1378 Idem, arts. 1380, 1383, 1585 y 1586.

SECCIÓN SEXTA.

De la forma y solemnidad de las obligaciones.

1383 C. c., arts. 1580, 1595, 1596, 1635 al 1637.
1386 *fracción 1.ª* C. c., arts. 1800 y 1804.
" *fracción 2.ª* Idem, arts. 1265, 1267; C. p., art. 1007; L. núm. 75 de 1879.

1386 *fracción 5.ª* C. c., arts. 1663 al 1665 y 1733.

" *fracción 8.ª* Idem, art. 1201.

" *fracción 9.ª* Idem, arts. 168 y 170; L.

" *fracción 10.ª* C. p., arts. 858 al 865. núm. 76 de 1893.

" *fracción 10.ª* C. c., arts. 1603, 1617, 1619 al 1621 y 1623; C. p.. art. 858.

" *fracción 12.ª* L. núm. 101 de 1881; C. c.. arts. 1610, 1615, 2376 y siguientes del capítulo VI, título 23 del mismo libro tercero.

1387 C. c. arts. 1592 y relativos del capítulo VII, título 23, del libro tercero; C. p., art. 718.

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.

SECCIÓN PRIMERA.

De la obligación de dar.

1389 C. c., arts. 1357, 1358 y 1399.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la obligación de prestar algún servicio.

1393 C. c., arts. 1967, 1969, 1970 y 1983; L. núm. 117 de 1881, arts. 48 al 61.

SECCIÓN TERCERA.

Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses.

1396 *fracción 1.ª* C. c., arts. 1391 y 1395.
1399 C. c., art. 2093.
1400 C. p., arts. 311 y 326.

CAPITULO IV.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las obligaciones personales y reales.

1409 C. c., art. 2404.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones puras y condicionales.

1421 C. c., arts. 1433 y 1434.
1423 Idem, arts. 1424 al 1427 y 1854.

SECCIÓN CUARTA.

De las obligaciones á plazo ó sin él.

1433 C. c., arts. 2230 al 2232.
1434 Idem, arts. 1421 y 2300.

SECCIÓN SEXTA.

De las obligaciones mancomunadas.

1441 C. c., arts. 2141 y 2209.
1445 Idem, art. 2472.
1449 Idem, arts. 2042 y 2044.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1467 C. c., arts. 1300, 1307 al 1309.

SECCIÓN OCTAVA.

De las obligaciones con cláusula penal.

1472 C. c., arts. 1399 y 1401.
1473 Idem, art. 1475; C. p., arts. 266, 267 y parte final del 265.
1474 C. c., art. 1471.

CAPITULO VIII.

De la extinción de las obligaciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del pago ó cumplimiento.

1481 C. c., art. 2108.
1482 Idem, art. 1503.

1488 Idem, art. 1956, fracción 3.ª
1490 Idem, arts. 1492, 1493 y 1508.
1493 Idem, arts. 489 y 490.
1499 *fracción 3.ª* C. c., art. 2106.
1500 C. c., art. 1389 y 1358.

SECCIÓN TERCERA.

De la subrogación.

1508 C. c., art. 1490.

SECCIÓN CUARTA.

De la compensación

1513 Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español por F. García Gollena, Edición: México, 1879, Tomo III, página 112.
1518 C. p., art. 290.
1521 C. c., arts. 1495 al 1497.

SECCIÓN QUINTA.

De la novación.

1530 C. c., arts. 2250 al 2252 y 1506.

SECCIÓN SEXTA.

De la quita ó remisión de la deuda.

1531 C. c., arts. 1016 al 1020.
1533 Idem, arts. 2251 y 2254.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De la cesión de bienes.

1535 C. p., arts. 1178 al 1186; Código de comercio.
1538 C. p., art. 1181.
1539 Idem, art. 1184.
1540 Idem, arts. 1182 y 1183.
1545 Idem, art. 19, parte final.
1546 Idem, art. 1676; C. c., art. 1547.

SECCIÓN NOVENA.

De la pérdida de la cosa debida.

1554 C. c., art. 1391.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la rescisión de las obligaciones.

1560 C. c., arts. 1292, 1838, 1907, 1912, 1916. 1920 y 1956.
1563 C. p., arts. 249 al 253.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De la prescripción de las obligaciones.

1570 C. c., arts. 468, 2416 y siguientes.

CAPITULO VI.

De la nulidad de las obligaciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuándo y por quiénes debe pedirse la declaración. de nulidad.

1572 C. c., arts. 1355, 1469, 1524, 1527 al 1529 y 1573; C. p., arts. 128, 129 y 132.
1573 C. c., arts. 217 y 483; C p., art. 132.

SECCIÓN TERCERA.

De los efectos de la declaración de nulidad.

1582 C. c., art. 1469.
1588 Idem, arts. 1585 y 1586, regla 1.ª

CAPITULO VII.

De la prueba de las obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

1589 C. p., art. 502 y relativos.
1590 Idem, 510 al 513.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la prueba instrumental.

1591 C. p., arts. 514 al 516.
1592 Idem, arts. 519 y 520.
1593 L. núm. 94 de 1887, arts. 31 y 55; C. p., arts. 521 y siguientes.
1595 C. c., arts. 1383, 1386 y 1387; L. núm. 76 de 1893.
1598 C. p., arts. 532, 533 y demás del capítulo II, Título XI, del Libro 1.º
1600 C. p., arts. 650, 652 y 653.

SECCIÓN TERCERA.

De la prueba testimonial.

1617 C. p., art. 582; C. c., arts. 1618, 1623 y 2154.
1619 C. c., arts. 1386 y 1617.

SECCIÓN CUARTA.

De las presunciones.

1624 C. c., arts. 1531, 1532 y 1534; C. p., arts. 1625 al 1627.

1627 C. p., arts. 662, 666 y 1934.

SECCIÓN QUINTA.

De la confesión del reo y aseveración del actor.

1629 C. p., art. 550.

1630 Idem, arts. 548 y siguientes.

TITULO VI.

De las obligaciones que nacen de la ley y se contraen sin convención.

CAPITULO I.

De los cuasi-contratos.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del pago de lo indebido.

1643 C. c., arts. 1368, 1380, 1575 y 1588.

1645 Idem, arts. 1643 y 1646; C. P., art. 64.

CAPITULO II.

De las obligaciones que nacen de los delitos.

1647 C. c., art. 1648. C. p., arts. 257, 265 y 267; C. P., arts. 49 y demás relativos del título cuarto, libro primero.

CAPITULO III.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

1652 C. P., arts. 50 y relativos.

1653 Idem, art. 614; Ley agraria núm. 117 de 1881, arts. 41 al 43, 46 y 47.

1654 C. c., art. 830.

TITULO VII.

Del contrato de matrimonio.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1659 C. c., art. 2013.

1663 Idem, arts. 1386, fracción 5.ª, 1664, 1665, 1667, 1675, 1680, 1686 y sus concordantes.

CAPITULO II.

De las donaciones matrimoniales.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las donaciones matrimoniales hechas para después de la muerte del donador y de las mejoras por contrato entre vivos.

1676 C. c., art. 1682.

SECCIÓN TERCERA.

De las donaciones matrimoniales de un cónyuge á otro.

1683 C. c., arts. 968 y relativos.

CAPITULO III.

De la dote.

SECCIÓN PRIMERA.

De la constitución de la dote y bienes que la componen.

1686 C. c., arts. 1162 al 1164.
1692 Idem, arts. 2291 y 2352.

SEBCIÓN SEGUNDA.

De la administración y usufructo de la dote y de los derechos y obligaciones de los esposos con respecto á los bienes que la componen.

1696. C. c., art. 1698.
1697 Idem, art. 2352.
1699 Idem, art. 1707.
1705 Idem, arts. 1706 y 1914.

SECCIÓN TERCERA.

De las acciones y privilegios dotales.

1707 C. c., arts. 1702, 1706 y 1914.
1711 Idem, arts. 1694 y 1695, 1713 fracción 2.ª y siguientes sobre restitución de la dote.

SECCIÓN CUARTA.

De la restitución de la dote.

1714 C. c., art. 1771.
1728 Idem, art. 1671 y 1778.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

1732 C. c., arts. 588, 1658 y siguientes, 1734, 1735, 1762, 1763 y 1778.

1733 C. c., arts. 1729, 1730, 1764 y siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los bienes propios de cada cónyuge.

1736 C. c., arts. 1685. (Adventicios y profecticios) 1688, 1691 al 1693, 1742, 1743 y 1745.

1738 C. c., art. 1321.

SECCIÓN TERCERA.

De los bienes gananciales.

1748 C. c., art. 1736.

1749 Idem, art. 1657.

SECCIÓN CUARTA.

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal.

1752 C. c., art. 1752, 1754 y 1665, inciso 2.°

1755 Idem, art. 2171.

SECCIÓN QUINTA.

De la administración de la sociedad legal.

1756 C. c., arts. 1694, 1698, 1699, 1702, 1705, 1711, 1712, 1728, 1729, 1783 al 1785, 1788 al 1793.

1761 C. c., arts. 208, 214, 1790 y 1793.

SECCIÓN SEXTA.

De la disolución de la sociedad legal.

1762 C. c., arts. 1763, 1775 y 1781.

1763 Idem, arts. 534, 535, 588, 1778 y siguientes.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De la liquidacióu de la sociedad legal.

1767 C. c., 1768, 1787, 2407 y siguientes y 1723.

1769 Idem. 1723 y 1773.

1770 Idem, 1771, 1776, 1777 1740 y siguientes de la sección III.

CAPITULO V.

De la separación de los bienes de los esposos, y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

1778 C. c., arts. 1779 al 1781, 1784 al 1787, 1789 fracción 3.ª, 1791, y 1792.

1793 C. c., arts. 1700 y 1162.

TITULO VIII.

Del contrato de compra y venta.

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma de este contrato.

1794 Código de comercio, expedido el 15 de Septiembre de 1889, arts. 1, 2, 75 al 88, 371 al 388.

1799 Código civil del Distrito federal, expedido el 31 de Marzo de 1884, art. 2818.

1804 C. c., arts. 1817 y 2401. Ls. núm. 76 de 1893, art. 5, y núm. 29 de 1894.

1805 Expropiación por causa de utilidad pública. Cons. g., art. 27; C. c., art. 787.

CAPITULO II.

Quiénes pueden comprar y vender.

1808 *fracción 4.ª* L. núm. 41 de 1894.

" *fracción 5.ª* C. P., arts. 459 al 463; C. c., art. 1809; C. p., art. 930.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

1811 L. núm. 172 de 1852, art. 12 y L. núm. 56 de 1886.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la entrega de la cosa vendida.

1820 C. c., arts. 1824, 1872, y 1934 al 1939.
1821 Idem, arts. 1824 y 1835.
1825 C. c., arts. 1356, 1359, 2372 y 2373.

SECCIÓN TERCERA.

Del saneamiento de la cosa vendida.

1826 C. c., art. 1913.
1829 Idem, arts. 2449 y 2450.
1835 C. p., art. 1242, fracción 17.ª
1838 C. c., art. 1850, 1843 y siguientes.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador.

1855 C. c., arts. 1818 y 1857.
1856 Idem, arts. 1802, 1818 y 1819.

CAPITULO VI.

De la resolución de la venta.

1857 C. p., art. 1337 al 1344.

SECCIÓN PRIMERA.

Del retracto convencional.

1858 L. núm. 90 de 1879 y su reglamento sobre bazares ó casas de empeño.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del retracto legal.

1878 C. c., arts. 1860. 1863 y 1872; C. p., arts. 1252, fracción 2.ª y 1254.

CAPITULO VII.

De la venta de una cosa común por licitación ó subasta.

1879 C. c., arts. 466, 1274, 1276 al 1279, 1299 y 1880; C. p., art. 1750.

CAPITULO VIII.

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

1881 Código de comercio.
1892 C. c., art. 1894.

TITULO IX.

De la permuta.

1895 C. c., art. 1795.

TITULO X.

Del contrato de arrendamiento.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1899 C. c., arts. 465, 470, 471, 476, 489, 1705, 1706, 1902, 1909 y 1910.

CAPITULO II.

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

1907 C. c., art. 2410, inciso 6.°; C. p. arts. 1318 al 1336.
1909 C. c., arts. 1963 y 1910.
1914 Idem, arts. 1075 y 1076.
1918 Idem, art. 1956, fracción 1.ª.
1921 Idem, arts. 1922, 1923, 1926 y 1927.
1923 C. p., arts. 1465, 1467 al 1469.
1926 C. c., art. 2410, inciso 6.°
1928 C. c., arts. 1943 al 1945, 1929 y 1386, fracción 4.ª

1929 C. c., art. 1386, fracción 4.ª, 1952, 1953 y 1930.
1930 C. c., art. 1929 y los citados concordantes, 2252 relativo al fiador.
1932 C. c., arts. 1933 y los que éste cita.
1935 Idem, art. 1957.
1936 Idem, arts. 1957 y 1937.
1938 L. núm. 117 de 1881, art. 8.º, parte final.

CAPITULO III.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Ley agraria núm. 117 de 1881, art. 2.º y siguientes.
1947 C. c., arts. 2018 y siguientes del capítulo IV de este título.
Ley agraria núm 117 de 1881, capítulo V sobre contratos de avío para empresas agrícolas. C. c., art. 2411 § 4.º

CAPITULO IV.

Disposiciones relativas al arrendamiento de predios urbanos.

1948 C. c., arts. 693 al 698, 652 al 656 y 681.
1949 Idem, art. 1950; C. P., arts. 39 fracción 2.ª, 50, fracción 5.ª, 735, 738, 740 y 754. L. núm. 45 de 1886.

1952 C. c., arts. 1953, 1929 y 1930.
1956 *fracción 1.ª* C. c., arts. 1918, 1957 y 1960.
" *fracción 2.ª* Idem, art. 637.
" *fracción 3.ª* Idem, art. 1488.
1958 C. c., arts. 1956 fracción 2.ª, 1926 y 1927.
1960 C. p., arts. 1318 y siguientes.
1961 C. c., art. 1936, 1962 y 1964.
1962 C. p., arts. 1318 y siguientes.
1964 C. c., arts. 1939, 1951, 1961; C. p., arts. 768 al 772.

CAPITULO V.

Del arrendamiento del trabajo y de la industria.

1966 *fracción 3.ª* Código de comercio, arts. 309 al 330; C. c., art. 1984.

SECCIÓN PRIMERA.

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

1967 Cons. g., art. 5; L. núm. 117 de 1881, arts. 48 al 61; C. c., art. 1375.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las obras por ajuste ó precio fijo.

1970 C. c., arts. 1971, 1972, 1981, 1391, 1393 y 1395.
1971 C. c., arts. 1391, 1392 y 1395.

1977 C. c., art. 1978.
1980 Idem, arts. 2387, 2410, 2388 y 2389.
1982 Idem, art. 1983.

SECCIÓN TERCERA.

De los transportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

1984 Código de comercio y tarifas de ferrocarriles, según las respectivas concesiones del Gobierno á las empresas.

TITULO XI.

De los censos y otros contratos análogos.

CAPITULO I

Disposiciones comunes á los censos.

1985 L. núm. 55 de 1893; C. c., arts. 2330, 2005 y 2116.
1986 C. c., arts. 2005, 2007, 1994 y 2330.
1988 Idem, art. 1995, 1996 y 2002.
1990 Idem, art. 1997 y 2002.
1991 L. núm. 55 de 1893; C. c., art. 2005 fracción 5.ª

CAPITULO II.

Disposiciones relativas al censo consignativo.

1998 C. c., arts. 1999 y 2001.

CAPITULO III.

Disposiciones relativas al censo reservativo.

2000 C. c., art. 2004.
2001 Idem, art. 2305.
2002 Idem, art. 1996.
2004 Idem, arts. 2300 al 2302.

CAPITULO IV.

Disposiciones aplicables á los censos y á otros gravámenes análogos, constituídos con anterioridad á este Código.

2005 *fracción* 7.ª C. c., art. 1876.
2006 Ls. núm. 26 de 1889.

TITULO XII.

De la sociedad.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2008 C. c., arts. 2056, 2010, 2011, 2013, 2017 al 2019.
2009 C. c., art. 2013 parte final, 2035.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

2011 C. c., arts. 2013 y 2017.
2017 Idem, arts. 465, 545, 567, 568, 1364, 1698, 1702, 1756, 1760 y 2041.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

2018 C. c., art. 2008, 2019 y siguientes.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los asociados.

SECCIÓN PRIMERA.

De las obligaciones de los asociados entre sí.

2020 C. c., arts. 2047, 2049 al 2051 y 2054.
2021 Idem, arts. 2023 y 2048.
2022 Idem, arts. 1827, 1829 y 2024.
2024 Idem, arts. 2028 y 2046.
2025 Idem, arts. 2032 y 2036.
2026 Idem, art. 2027.
2028 Idem, arts. 2030 al 2035.
2029 Idem, arts. 2044 y 2045.
2037 Idem, arts. 2038 al 2041 y 1489.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

2043 C. c., art. 2029, parte final y 2040, regla 1.ª
2045 C. c., arts. 2046 y 2042.

CAPITULO V.

De los modos de extinguirse la sociedad.

2047 C. c., arts. 2020, 2048 al 2055.
2049 Idem, arts. 1386, fracción 3.ª, 2050 y 2053
2056 Código de comercio, arts. 89 al 272.

TITULO XIII.

Del mandato.

CAPITULO I.

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

2057 C. p., arts. 143, 157 y 158.
2058 C. c., arts. 1386, fracción 9.ª, 1617, 1639 al 1642.
2061 C. c., arts. 1354, 1355, 1639 al 1642 y 2185.
2064 C. c., arts. 208 y sus concordantes: Const. E., art. 138 y L. núm. 45 de 1875; C. c., arts. 1363 al 1365 y relativos; C. p., arts. 155 y siguientes; L. núm. 57 de 1887.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

2067 C. c., arts. 2071, 2115, 2135 y 2078.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

2078 C. p., arts. 162 y 164; capítulo IV del mismo Código, título sexto, parte 1.ª del libro primero.

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse el mandato.

2079 C. c., arts. 2085, 2086 y 1476.

TITULO XIV.

Del préstamo.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2087 C. c., arts. 2088, 1353 por ser indispensable la tradición, 1354, 1355 y 2132.

2088 C. c., art. 2132.

CAPITULO II.

Del comodato.

SECCIÓN PRIMERA.

De la naturaleza del comodato.

2089 C. c., art. 1349.

2090 Idem, art. 851.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las obligaciones del comodatario.

2092 C. c., arts. 1401 y 1398.
2093 Idem, arts. 1399, 2094, 2095 y 2098.
2097 Idem, art. 2100; C. p., arts. 502 y 503.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones del comodante.

2099 C. c., arts. 1402, 1403, 2097 y demás citados.
2100 C. c., arts. 2097, 2099 y sus concordantes citados.
2101 C. c., art. 2091.
2102 Idem, arts. 1397 y 1401.

CAPITULO III.

Del mutuo ó simple préstamo.

2103 C. c.. art. 472.
2107 Idem, arts. 1486 y 1487.
2108 Idem, art. 1481.
2110 Idem, arts. 2111 al 2113, 2116 y 2117.
2111 Idem, art. 2115; distinción entre el interés legal y el convencional.
2112 C. c., 2115; cuando falte determinación del interés.

2114 C. c., arts. 1483 y 1496.

2115 Idem, 2113. El retardo de pago es causa para capitalizar los intereses vencidos después de un año, y para estipular otro sobre el aumento de capital.

2116 C. c., arts. 1985 y siguientes.

2117 Idem, arts. 2172, 2174, 2175, 2177 y 2182.

2118 R. de 29 de Noviembre de 1879, relativo á la L. núm. 90 de ese año; C. c., art. 2271

TITULO XV.

Del depósito.

CAPITULO I.

Del depósito en general y sus diversas especies.

2119 C. c., arts. 2121, 2122 y 2132.

2120 Idem, arts. 2123, 2124, 2153, 2158 y 2161.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCIÓN PRIMERA.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

2121 C. c., art. 2132.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del depósito voluntario.

2125 C. c., arts. 1383, 1384, 1387, 2126, 2154 y 2155; C. p., art. 509.

2127 C. c., art. 2187 reformado por la L. núm. 101 de 1881.

2128 C. c., art. 2129.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones del depositario.

2130 C. c., arts. 2136, 1355, 2142, 2143, 2146 2147, 2138 y 2139; C. P., arts. 703 y 705, inciso 2.º

2131 (Robo de uso). C. c., art. 2132 en su parte final.

2133 C. c., arts. 2126 y 2134. (Basta la declaración del deponente ó del depositario en su respectivo caso).

2135 C. c., art. 2071.

2136 Idem, arts. 2138 y 2149.

2137 L. núm. 101 de 1881.

2138 C. c., art. 2139.

2139 Idem. art. 2148.

2141 Idem, arts. 1441 al 1461.

2144 Idem, arts. 2150 y 2151.

145 C. c., art. 2130.
146 Idem, art. 2148.

SECCIÓN CUARTA.

De las obligaciones del deponente.

150 C. c., art. 2144.
151 Idem, art. 2152.

SECCIÓN QUINTA.

Del depósito necesario.

153 C. c., arts. 2156 y 2157.
154 Idem, art. 1617.
157 Idem, arts. 1398 al 1400.

CAPITULO III.

Del secuestro.

158 C. c., art. 2182.
160 *fracción 1.ª* C. c., arts. 2121 y 2122. Distinciones.
161 C. p., arts. 56, 359, fracción 3.ª, 372 y los que siguen, 1520 y los demás concernientes; C. c., art. 2268.

TITULO XVI.

De los contratos aleatorios ó de suerte.

CAPITULO I.

Disposición general.

2162 C. c., arts. 2163 y siguientes, 2170 y 2172.

CAPITULO II.

De los seguros.

2163 C. c., art. 2307.
2168 Código de comercio.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

2169 C. c., arts. 2171 y 1755.
2170 L. núm. 69 de 1890.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

2172 C. c., art. 2177; Ls. núm. 39 de 1887 y núm. 16 de 1893.
2173 C. c., arts. 1004 y 1026.
2179 Idem, arts. 1034 y 2364.
2180 Idem, arts. 2457 y 1035.

TITULO XVII.

De las transacciones y compromisos.

De las transacciones.

2184 C. p., arts. 857 al 865; C. c., art. 2196.
2185 C. c., art. 2061.
2190 C. p., arts. 1818 y 1829; C. P., art. 404.
2186 C. c., arts. 477 al 479; C. p., arts. 1757 al 1763.
2187 C. c., art. 354.
2188 Idem, arts. 1700 y 1702.
2189 Idem, art. 621.
2191 Idem, arts. 12, 265 y 288.
2195 Idem, art. 2227.
2198 Idem, arts. 2202 al 2204.
2199 Idem, arts. 2200 al 2202, § 2.°, 2203, parte final.

CAPITULO II.

De los compromisos.

2205 C. c., arts. 2206 y 2207; Const. E., art. 7; C. p., arts. 11, 931 al 1005 y sus concordantes.

TITULO XVIII.

De la fianza.

CAPITULO I.

De la naturaleza y extensión de la fianza.

2208 C. c., arts. 2210, 2217, 2255, 2256, 2258, 2259, 2305, 2287, 2214 y 2215.

2209 C. c., arts. 1441 y los siguientes concordantes, 1551 y 1552.

2211 C. c., arts. 1575, 1578 y siguientes, 1582, 2214 y 2215.

2212 C. c., arts. 2213 y 2216.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

2221 C. c., art. 2257.

2223 Idem, arts. 2322.

2226 Idem, arts. 2221 y 2228.

2227 Idem, art. 2235.

2229 Idem, arts. 2230 al 2232.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

2235 C. c., arts. 1508, fracción 3.ª, y 2237.
2237 Idem, art. 2313.

SECCIÓN TERCERA.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

2244 C. c., art. 2245.
2246 Idem. art. 2254
2247 Idem, arts. 2228 y 2249:

CAPITULO III.

De la extinción de la fianza.

2248 C. c., arts. 1562, 1570, 2252 y 1528.
2249 Idem, art. 1551.
2251 Idem, art. 1533.
2252 Idem, arts. 1523 y 1930.
2253 Idem, art. 2225.

CAPITULO IV.

De la fianza legal y judicial.

2255 C. c., art. 2218.
2256 Idem, arts. 2287, 1506, 2258, 2259, C. p., arts. 365, 368, 369, 779 y 780

TITULO XIX

De la prenda y anticresis.

CAPITULO I

De la prenda.

2262 C. c., art. 1386.
2263 Idem, art. 1386, fracción 11.ª
2265 Idem, art. 2312.
2268 Idem, art. 2161.
2271 Idem, art. 2118; L. núm. 90 de 1879 y su R.

CAPITULO II.

De la anticresis.

2273 C. c., art. 1386.
2274 Idem, art. 2272.
2275 L. núm. 80 de 1886, art. 16: L. núm. 81 de 1886, art. 11.
2276 C. c., arts. 1389, 1398 y 1399.
2280 Idem, art. 2272.
2281 Idem, arts. 1354 y 2283.
2282 Idem, art. 2270.

TITULO XX.

De la hipoteca.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2284 C. c., arts. 2288, 2290, 2295, 2287, 2291 y 2292.
2285 C. c., art. 1386.

CAPITULO II.

De la hipoteca legal.

2290 C. c., arts. 2293, 2355, 2356, 2368, 2379, inciso 2.º
2291 C. c., arts. 2292, 2352 al 2354.
2293 Idem, art. 2112.
2294 Idem, arts. 2348, 2346, 2349 al 2351.

CAPITULO III.

De la hipoteca voluntaria.

2295 C. c., art. 2303.
2297 Idem, arts. 1364 y 1365.
2299 Idem, arts. 1374, 2362 y siguientes.
2300 Idem, arts. 1434, 2004 y 2302.

CAPITULO IV.

De los efectos de la hipoteca.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes.

2304 C. c., art. 2330.
2306 Idem, arts. 2307 y 2314.
2308 Idem, art. 2371.
2309 Idem, arts. 2314, 2318 al 2321, 2265 y y 2313.
2310 C. c., arts. 2373 y 2412, Grado 4.°
2311 L. núm. 101 de 1881; C. c., art. 2310.
2312 C. c., art. 2265.
2313 Idem, arts. 2237 y 2238.

CAPITULO II.

De los efectos de la hipoteca con relación á terceros poseedores.

2314 C. c., arts. 2306, 2315 y 2328; C. p., art. 1242, fracción 17.
2316 C. c., art. 2328; C. p., art. 1756.
2317 Idem, art. 2328.
2322 Idem, arts. 2221 al 2232.

CAPITULO V.

De la extinción de la hipoteca.

2327 C. c., arts. 2315 al 2317; C. p., art. 1242, prevención 17.

2329 C. c., art. 2401.

TITULO XXI.

Del registro público.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2331 R. de 27 de Marzo de 1869, art. 11; Cir. de 27 de Enero de 1878 y las demás disposiciones que en ella se citan.

2333 C. c., arts. 2338, 2339, 2380, 2381, 2387, parte final, y 2338; C. p., arts. 23, 857 y 864; Ls. núm. 84 de 1871 y 30 de 1878.

2334 C. c., art. 11.

2336 Idem, arts. 14 y 15.

CAPITULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

2338 C. p., art. 525; C. c., art. 1386; R. de la L. núm. 26 de 1889, prevención 21.ª; De-

creto núm. 50 de 1890, art. 1; L. núm. 48 de 1894, arts. 2 y 3; L. núm. 10 de 1896.

2340 L. núm. 75 de 1879.

2342 C. c., arts. 2370, 2374 y 2386.

2343 C. p., art. 1696; C. c., art. 2294 y los anteriores relativos del mismo capítulo II, título XX.

2344 *inciso 4.º* Cir. núm. 54 de 28 de Diciembre de 1889 y resolución del Ministerio de Fomento de 13 de ese mes. El último Código de minería es de 25 de Junio de 1894 y el R. de 25 de Junio de 1895; C. p., arts. 1427 al 1430.

CAPITULO III.

De las personas que deben ó pueden pedir la inscripción.

2345 C. c., art. 431.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer la inscripción.

2358 L. núm. 84 de 1871; Cir. de 27 de Enero de 1878; L. núm. 30 de 1879; R. de 27 de Marzo de 1869, arts. 13 y 14; C. c., arts. 2395 y 2397; L. núm. 20 de 1891; L. núm. 94 de 1887, arts. 59 y siguientes.

2359 R. de 27 de Marzo de 1869, art. 14.
2360 C. c., art. 2367.
2362 Idem, arts. 2299, 2363 y 2364.
2364 Idem, art. 2179.
2365 Idem, art. 2288.
2366 Idem, art. 2342.
2367 Idem, arts. 2344 y 2360.

CAPITULO V.

De los efectos de la inscripción.

2371 C. c., arts. 2308, 2479, 2480 y 2403.
2373 Idem, arts. 2372 y 2412 (Grado cuarto).

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la inscripción.

2376 L. núm. 84 de 1871, art. 2.º; L. núm. 30 de 1878.
2379 *inciso 1.º* C. c., art. 2290, inciso 1.º
" *inciso 2.º* Idem, art. 2290, incisos 1.º, 2.º y 3.º
" *inciso 3.º* C. c., art. 2344.
" *inciso 4.º* Idem, art. 2342.

CAPITULO VII.

De la anotación preventiva.

2380 C. c., arts. 2333, 2381, 2386 y 2383, inciso 1.º

2382 L. núm. 20 de 1891, art. 2 que adicionó el art. 2396 del C. c. Véase el art. 2397.

2383 *inciso* 2.º C. c., art. 2382 y 2384.

2385 C. c., art. 1241.

2387 Idem, arts. 1980, 2388, 2389 y 2411, inciso 2.º

CAPITULO VIII.

De las subinscripciones.

2390 C. c., arts. 2370 y 2337.

2391 Idem, art. 2336.

2392 Idem, arts. 2369 y 2399.

2393 Idem, arts. 2333 y 2392.

CAPITULO IX.

De la teneduría del registro.

2394 R. de 27 de Marzo de 1869, arts. 11, 12 y 20.

2395 Idem, arts. 13, 14, 20 al 22.

2396 C. c., art. 2398; L. núm. 20 de 1891, art. 2.

2397 L. núm. 20 de 1891, art. 2.

2398 § 2.º C. c., arts. 2369 y 2400.

2399 C. c., arts. 2392, 2369 y 2400.

2401 R. de 27 de Marzo de 1869, art. 30; L. núm. 84 de 1871, art. 10; L. núm. 17 de 1871, art. 5; L. núm. 18 de 1871; L. núm. 33 de 1885; C. c., art. 2411, § 5.º L. núm. 48 de 1894, art. 2; L. núm. 10 de 1896.

2402 C. c., arts. 2395 y 2403; R. de 27 de Marzo de 1869, arts. 15, 17 al 21 y 24; L. núm. 84 de 1871, art. 1.

2403 R. de 27 de Marzo de 1869; L. núm. 84 de 1871; L. núm. 33 de 1885.

" *prevención 1.ª* L. núm. 117 de 1871.

" *prevención 4.ª* L. núm. 85 de 1871.

" *prevención 5.ª* L. núm. 171 de 1872; L. núm. 76 de 1893, arts. 9 al 13 y la aclaratoria, núm. 29 de 1894.

" *prevención 8.ª* L. núm. 33 de 1885.

TITULO XXII.

De la graduación de acreedores.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2404 C. c., art. 1409.

CAPITULO II.

SECCIÓN PRIMERA.

De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

2408 C. c., art. 2407; C. p., arts. 1247, 1291 y 1300.

SECCIÓN TERCERA.

De los privilegios especiales contra ciertos muebles.

2410 *fracción 1.ª* C. p., arts. 1525 y 1529; L. núm. 2 de 1895; C. c., art. 2389.

CAPITULO III.

De la clasificación de los créditos.

2412 *4º grado.* C. c., arts. 2305 al 2308 y relativos, 2373; Cir. núm. 39 de 16 de Junio de 1894.

2415 *regla 5.ª* C. c., art. 1604.

TITULO XXIII.

De la prescripción.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2419 C. c., arts. 621 y 924; C. p., art. 12; L. núm. 68 de 1889, art. 29.

CAPITULO II.

De la prescripción considerada como medio de adquirir un derecho.

2431 C. c., arts. 682, 683 686 y demás relativos á la posesión.

2433 C. c., arts. 2465 al 2471.

2437 Idem, art. 686.

CAPITULO III.

De la prescripción de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de 10 y 20 años.

2442 L. núm. 101 de 1881; C. c., arts. 687 y 688.

2444 C. c., art. 2446.

CAPITULO V.

De la prescripción de los bienes muebles.

2449 C. p., arts. 1935 al 1938; L. núm. 68 de 1889, art. 2; C. c., art. 2450.

CAPITULO VI.

De la prescripción considerada como medio de libertarse de una obligación.

2452 C. c., arts. 1281 al 1283.
2453 Idem, arts. 1281 al 1283.
2456 C. p., art. 318; C. c., art. 2462.
2460 C. c., arts. 2453, 2458 y 2459.
2461 C. p., art. 1467.
2463 C. c., arts. 2464, 2478 al 2480.

CAPITULO VIII.

SECCIÓN PRIMERA.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripción.

2465 C. c., art. 683.
2472 Idem, art. 1445.
2473 Idem, arts. 2472 y 1467.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las personas contra quienes corre la prescripción.

2475 C. c., arts. 468, 545 al 547.
2476 Idem, art. 1283.

TITULO XXIV.

Prevenciones generales.

2477 C. p., arts. 1427 al 1430.
Rigieron las Ordenanzas de minería de 22 de Mayo de 1783, así como otras leyes del Gobierno colonial, de la Federación y de los Estados, hasta el día 1.° de Enero de 1885 en que un Código expedido el 22 de Noviembre de 1884 comenzó á surtir sus efectos. El reglamento de las Diputaciones de minería fué expedido el 28 de Noviembre de 1884. Reformados, y luego derogados este Código y su reglamento, se hallan actualmente en vigor: la "Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos" de 4 de Junio de 1892; el

reglamento para los procedimientos en materia de minería, de 25 de Junio de ese año; el arancel de 16 de Junio; el reglamento de la ley del impuesto á la minería, de 6 de Junio; las leyes federales de 31 de Octubre y de 31 de Diciembre del mismo año, y la de 6 de Junio de 1894. Conviene consultar las circulares del Ministerio de Fomento de las fechas que siguen: Del 1.° y 22 de Julio; del 2, 9. 10, 29 y 30 de Agosto; del 1.°, 3 y 5 de Septiembre; de 15, 17 y 19 de Octubre; del 1.°, 11, 12, 13, 14, 15, 20 y 28 de Noviembre de 1892; del 10 de Enero; del 16, 21 y 25 de Febrero; del 12 de Abril y del 20 de Noviembre de 1893.

En materia mercantil, con arreglo al art. 16 de la ley del Estado, de 26 de Septiembre de 1855, continuó la vigencia del Código expedido en México el 16 de Mayo de 1854, hasta la promulgación de otro, expedido el día 15 y publicado el 20 de Abril de 1883. Sobrevinieron algunas reformas, y el nuevo Código, del 15 de Septiembre de 1889, comenzó á regir

desde el primer día de 1890. Véase la obra intitulada: "Legislación mexicana, colección ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.—Edición oficial.—México.—1886-1890.

ERRATAS.

	DICE	DEBE LEERSE
Pág. 373	usufrucio.	usufructo.
„ 383	climas	líneas
„ „	1146 L. núm. 18	L. núm. 68 de 1889, art. 29.

DISPOSICIONES

QUE HAN MODIFICADO

LAS LEYES ORGANICAS DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

La ley 104 de 1873 fué derogada por la núm. 81 de 1880. y puesta luego en vigor por la ley núm. 33 de 1883. Esta, y la núm. 53 de 1883 introdujeron reformas que no subsisten por derogación expresa hecha por la ley núm. 82 de ese año.

Artículos de la ley 104 que han sido reformados.

2 Véase la L. 110 de 1871, art. 5; L. 3 de 1873.

3 Véase la L. 57 de 1878, derogada por la 81 de 1879; L. 33 de 1883, arts. 2 y 3, derogada por la L. 82 de 1883, arts. 1 y 7; L. 36 de 1890; Decreto de 24 de Agosto de 1891; Ley constitucional de 5 de Noviembre de 1890; Decreto 31 de 1892; L. 69 de 1892, art. 21; Decreto 33 de 1892.

7 Véase la L. 110 de 1871, art. 5; L. 3 de 1873; Ley constitucional de Octubre 30 de 1890.

13 Véase la Ley constitucional de 18 de Septiembre de 1888, art. 66, fracción 9.ª; L. 13 de 1894.

18 Véase la L. 33 de 1883 que suprimió la conformidad de los jueces; L. 82 de 1883, arts. 3 y 7.

22 Véase la L. 32 de 1895, arts. 9 y 10.

27 *fracción 5.ª* Véase la L. 39 de 1895, art. 2.

32 Véase la L. 27 de 1884.

33 " 39 de 1895.

44 Véanse las Ls. 119 y 120 de 1879.

46 Véase la L. 3 de 1873.

48 Véase la L. 61 de 1884; L. 30 de 1885; L. 60 de 1886; L. 35 de 1894.

48 *fracción 1.ª* Véase la L. 3 de 1873; L. 60 de 1886.

" *fracción 2.ª* Véase la L. 3 de 1873.

49 Véase la L. 33 de 1883. Fué derogada la reforma por la L. 53 de 1883, y ésta, á su vez, por la L. 82 del mismo año.

52 Véase la L. 32 de 1895, arts. 9 y 10.

55 " 3 de 1873.

56 " 82 de 1883, arts. 4 y 7.

62 *fracciones 1.ª y 2.ª* Véase la L. 53 de 1883

derogada por la L. 82 de ese año; L. 24 de 1889; L. 32 de 1895, arts. 9 y 10.

72 *fracción 1.ª* Véase la L. 97 de 1874; L. 27 de 1884, art. 2.

" *fracción 17.ª* Véase la L. 53 de 1883 derogada por la L. 82 de ese año; L. 27 de 1884.

76 *fracción 1.ª* Véase la L. 97 de 1874.

" " *6.ª* " 17 de 1871, cuyo art. 3.º fué reformado por la L. 73 de 1883; L. 95 de 1883; abrogó la núm. 73 y declaró la vigencia de los arts. 2 y 3 de la L. 17 de 1871; L. 20 de 1891.

" *fracción 11.ª* Véase el decreto de 21 de Agosto de 1891, art. 4.

" *fracción 13.ª* Derogada por la L. 53 de 1883, y ésta por la L. 82 de ese año; L. 3 de 1895, que ha derogado el art. 3 de la L. 27 de 1884.

" *fracción 15.ª* Véase la L. 53 de 1883, derogada por la núm. 82 del mismo año; L. 27 de 1884, art. 3; L. 3 de 1895.

" *fracción 17.ª* Véase la L. 3 de 1895.

" " *19.ª* " 53 de 1883, derogada por la núm. 82 de ese año; L. 27 de 1884, art. 3.

77 Véase la L. 33 de 1883, derogada por la núm. 82 de ese año.
80 Véase la L. 33 de 1883, derogada por la núm. 82 de ese año.
81 Véase la L. 32 de 1895, art. 10.

CAPITULO V.

Derogado por la L. 24 de 1873, art. 36. Actualmente (5 de Mayo de 1896) rigen las Ls. 55 de 1892, 11 de 1893 y 10 de 1895

TITULO III.

113 Véase la L. 53 de 1883, derogada por la núm. 82 de ese año.
126 Véase la L. 4 de 1887.
134 " 33 de 1883, derogada por la núm. 82 de ese año.

Ley orgánica del Tribunal superior núm. 24 de 1873.

Fué primeramente derogada por la ley núm. 81 de 1880, y luego puesta en vigor por la ley núm 33 de 1883. Esta última fué derogada por la núm. 82 del mismo año. Ley núm. 21 de

1887. Ley constitucional de 18 de Septiembre de 1888, art. 66, fracción 9.ª Ley constitucional de Octubre 30 de 1890. . Ley núm. 55 de 1892 que derogó la ley núm. 24 y sus concordantes anteriores.

Artículos de la ley 24 que han sido reformados.

2 Véase la L. 82 de 1883, arts. 5 y 7.

6 " 82 de 1883, arts. 6 y 7; Ley constitucional de 23 de Diciembre de 1886.

14 "Cuando estén impedidos, etc.," arts. 15 y 16; Ls. 102 de 1874 y 34 de 1879; Ley constitucional de 18 de Septiembre de 1888, art. 66, fracción 9.ª

19 Ley constitucional de 23 de Diciembre de 1886.

20 *inciso 6.º* Véanse las Ls. 6, 81 y 93 de 1871; 69 de 1874; 19 de 1878, 38 de 1883, 35 y 77 de 1885 y 94 de 1886, promulgada el 3 de Enero de 1887; Ls. 36 de 1872, 144 de 1875 y 35 de 1883.

21 *fracción 4.ª* En la primera edición se publicó una advertencia, diciendo: "El juicio no se suspenderá, etc."

22 Véanse las Ls. 119 y 120 de 1879; Ley constitucional promulgada el 5 de No-

viembre de 1880; L. 82 de 1883, art. 4; Ley constitucional de 23 de Diciembre de 1886.

22 *fracción 8.ª* Véase la L. 34 de 1879.

33 Véase la L. 15 de 1885.

LEY 55 DE 1892.

13 *fracción 8.ª* Véase la L. 35 de 1883; L. 94 de 1886, promulgada el 3 de Enero de 1887; Ley constitucional de Octubre 30 de 1890, art. 67, fracción 8.ª

" *fracción 14.ª* Véase la L. 70 de 1893.

14 Véase la L. 20 de 1894, art. 109, concordante.

15 Véase la L. 11 de 1893.

24 " 10 de 1895.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes del mismo, hago saber: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Número 8.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único, Se adiciona el art. 788 del Código civil del Estado, con el siguiente miembro:

"Las disposiciones de este artículo y sus concordantes 792, 793 y 794, se hacen extensivas á las aguas termales y medicinales, á las sales, al petróleo, á los gases naturales y á todas las demás substancias líquidas y gaseosas que contenga el subsuelo y que sean susceptibles de ser llevadas al lugar de su explotación ó exportación por medio de tubos ó canales. Las mismas prevenciones se observarán para el paso de tuberías que contengan alambres para la transmisión de la fuerza eléctrica."

Dado en Jalapa-Enríquez, á 2 de Junio de 1896.—*A. García-Figueroa,* Diputado presidente.—*Antonio F. Portilla*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para general conocimiento.

Jalapa-Enríquez, Junio 3 de 1896.—*Teodoro A. Dehesa.—Luis Pérez Milicua,* Jefe de la Sección de Fomento y Estadística.

Art. 788 del Código civil, que se adiciona.

"Art. 788. Todo el que para riego de sus tierras ó para el uso de alguna fábrica, quiera servirse de agua de que pueda disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar el perjuicio que cause á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas. Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias."

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA COLECCION.

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL.

Págs.

Decreto núm. 75 de 1871. Derogación parcial de los arts. 57 y 58. y reglamentación de los arts. 55 y 56, sobre provisión, forma y conservación de libros del Registro civil..... 3

Decreto núm. 84 de 1871. Sobre el modo de hacer las inscripciones en el Registro público, modificando los arts. 2358, 2359, 2395, 2402 y 2403..... 5

Decreto núm. 85 de 1871. Relativo á la fracción 4.ª del art. 2403 del Código, sobre inscripción de títulos antiguos..... 11

Decreto núm. 17 de 1871. Reglamentación del art. 2394 para la substitución de los tenedores del Registro público..... 13

Decreto núm. 18 de 1871. Aclaración al art. 10 del decreto núm. 84, sobre que los tenedores del Registro tienen facultad de cobrar, además de sus honorarios, el valor de lo escrito..... 15

Decreto núm. 70 de 1872. Modificación del art. 50, facultando al Gobernador para dispensar de requisitos á los jueces del estado civil..... 16

Decreto núm. 78 de 1874, cuyo art. 2.° interpreta la

Págs.

fracción 7.ª del art. 609, en el sentido de que los bienes inmuebles á que se refiere no causan el impuesto sobre translación de dominio..... 17
Decreto núm. 139 de 1875. Sobre inscripciones de la propiedad en el Registro público, para cumplir la prevención 5.ª reglamentaria del decreto núm. 84 18
Decreto núm. 30 de 1875. Reforma al art. 91. reduciendo las multas á los omisos en declarar los nacimientos..... 21
Decreto núm. 12 de 1878. Confirmación de las leyes y decretos del Gobierno y Comandancia militar... 22
Decreto núm. 30 de 1878. Aclaración al art. 2.° del decreto núm. 84 de 2871, sobre certificados para cancelación de inscripciones..... 23
Decreto núm. 72 de 1878. Relativo al nombramiento de una comisión de abogados para formar un proyecto de reformas, adoptando los Códigos del Distrito federal..... 24
Decreto núm. 42 de 1879. Plazo para declarar los nacimientos, dispensa de las multas designadas por el art. 113 del Código, y reducción de las que son aplicables con arreglo al art. 91 reformado..... 26
Decreto núm. 67 de 1879. Aclaración á la fracción 16.ª del art. 174, sobre que la aplicación de la pena pecuniaria concierne á la autoridad judicial que practique la averiguación..... 28
Ley núm. 75 de 1879. Modificación del art. 2340, declarando innecesaria la inscripción previa del testamento para hacer la de la cuenta de división de herencia..... 29

Págs.

Decreto núm. 90 de 1879 y su reglamento, con relación á los artículos 1858 y 2118 sobre la forma de los contratos de retroventa celebrados en los empeños ó bazares..... 30
Decreto núm. 106 de 1879 y su reglamento. Excepción del art. 1386, en virtud de la cual fué autorizado el Ayuntamiento de Coxcomatepec para formar protocolo nuevo de las escrituras de adjudicación de terrenos..... 40
Decreto núm. 48 de 1881 y su reglamento, autorizando á los CC. Lic. Angel M. de Rivera y Agustín Ruiz para publicar la legislación del Estado, desde el año de 1824 hasta la época presente..... 42
Ley núm. 49 de 1881. Declara que faltando el pago del derecho sobre translación de dominio dentro del término de 80 días, carecen de valor las escrituras otorgadas fuera del Estado..... 45
Ley núm. 88 de 1881. Designa los funcionarios que deben de autorizar las escrituras, donde no exista escribano..... 46
Ley núm. 101 de 1881, que elevó al rango de ley las correcciones hechas á los Códigos civil, penal y de procedimientos..... 51
Ley agraria núm. 117 de 1881, que reproduce, con algunas modificaciones, los arts. 773 al 781, 784, 788 al 795, 797 al 802, 807 al 809; alude á los arts. 1384 y 1951; amplifica las prevenciones del art. 1967 del Código, y establece reglas para los contratos de *avío* en las empresas agrícolas..... 60
Ley núm. 171 de 1882. Adición á la fracción 5.ª del

Págs.

art. 2403, imponiendo á los jueces la obligación de exigir el certificado de pago del impuesto de translación de dominio, antes de resolver sobre las informaciones para acreditar la propiedad de bienes raíces 98

Ley núm. 43 de 1882 sobre bienes mostrencos y vacantes 99

Ley núm. 52 de 1882. Reforma al art. 7.° del decreto núm. 88 de 1881, sin modificar el art. 9.° del decreto núm. 84 de 1871, á efecto de que los jueces de paz autoricen testamentos poderes, protestos y contratos de compraventa, donde no haya Oficio público 104

Ley núm. 53 de 1882 relativa á la reposición de protocolos de adjudicaciones de terrenos, ampliando los efectos del decreto núm. 106 de 1879..... 106

Ley núm. 29 de 1883. Ampliando el plazo que señala el art. 111 para la declaración de nacimientos; dispensando de las multas aplicables con arreglo al art. 113, y confirmando la reforma del 91 del Código 110

Ley núm. 35 de 1883. Ley reglamentaria de los estudios y exámenes para la carrera de jurisprudencia 114

Ley núm. 38 de 1883. Ley orgánica de escribanos y reglas para el otorgamiento y protocolización de instrumentos públicos..... 122

Ley núm. 87 (expedida el 13 de Diciembre de 1883 y publicada el 29 de Marzo de 1884) orgánica del art. 72 de la Constitución política del Estado. Derogó el art. 2.° del Código civil, fijando reglas para la

Págs.

publicación de las leyes, decretos y disposiciones gubernativas de observancia general..... 151
Ley núm 23 de 1884. Excepción del art. 1.° de la ley que antecede, bastando la publicación de los decretos de interés particular en el "Periódico Oficial," para que surtan sus efectos..... 155
Ley núm. 33 de 1885. Arancel para el cobro de honorarios que devenguen los Tenedores del Registro público. Deroga el art. 10 del decreto núm. 84 de 1871 y el decreto núm. 18 del mismo año..... 156
Ley núm. 36 de 1885. Reforma los arts. 53, 64 y 67 del Código civil, sobre el nombramiento de los jueces auxiliares del estado civil por el Gobernador; la substitución de ellos por el juez de paz del Municipio; sus obligaciones y responsabilidad..... 160
Ley núm 41 de 1885. Reforma á los arts. 4 al 7, 10 y 11 de la ley 43 de 1882, declarando la competencia de los jueces de 1.ª instancia para conocer en los juicios sobre bienes mostrencos y vacantes, y fijando el procedimiento 162
Ley núm. 81 de 1885. Reforma los arts. 132 y 134 del Código sobre presentaciones para contraer matrimonio..... 167
Ley núm. 94, orgánica del Notariado (expedida el 23 de Diciembre de 1886, y publicada el 3 de Enero de 1887.) Determinando la forma y demás requisitos para el otorgamiento y protocolización de los instrumentos públicos..... 169
Ley núm. 56 de 1887. Reforma el art. 159 del Código, ordenando se asocie el presidente del Ayunta-

Págs.

miento, ó, en su defecto, el subregidor de la congregación al auxiliar del estado civil, para autorizar matrimonios..... 202
Ley núm. 66 de 1887. Faculta al Ejecutivo para remitir las multas á los omisos en declarar los nacimientos y ordena la inscripción de estos actos en el Registro civil en el término que señala el art. 5.° del decreto núm. 29 de 1883..... 203
Ley núm. 73 de 1887. Reforma al art. 309 del Código, requiriendo el reconocimiento expreso de los padres para legitimar un hijo natural..... 204
Decreto núm. 59 de 1888. Autorización á los Ayuntamientos para aumentar hasta el 5 p % el impuesto de que trata el art. 1.° del decreto núm. 139 de 1875, sobre inscripción de propiedades..... 205
Ley núm. 63 de 1888. Modificaciones al decreto núm. 81 de 1885, permitiendo la celebración de matrimonio por medio de apoderado especial..... 206
Ley núm. 34 de 1889 y su reglamento. Ordena el depósito de documentos y planos relativos á los repartimientos de terrenos comunales, que daten desde el año de 1826 á la época presente, en la Notaría de Cantón que designe el Ejecutivo..... 207
Ley núm. 36 de 1889. Deroga el art. 39 de la ley agraria, núm. 117 de 1881, sobre servidumbre mutua de pastos entre predios colindantes sin acotamiento... 210
Ley núm. 56 de 1889. Adiciona el art. 159 para substituir á los Alcaldes ó regidores que asistan á la celebración de matrimonios..... 211
Ley núm. 57 de 1889. Adiciones y reformar á la ley

Págs.

núm. 94 de 1887, orgánica del Notariado..... 212
Ley núm. 37 de 1890. Adición al art. 228 y derogación de la fracción 4.ª del art. 955 del Código, sobre las causas legítimas de divorcio, y exclusión del cónyuge supérstite que no será considerado entre los herederos forzosos..... 216
Ley núm. 39 de 1890. Reforma la fracción 1.ª del art. 1092, incluyendo al cónyuge supérstite entre los herederos forzosos á falta de herederos testamentarios..... 218
Ley núm. 41 de 1890. Sobre personas morales..... 219
Ley núm. 68 de 1890. Reforma á los arts. 29, 35 56 y 82 de la ley orgánica del Notariado, núm. 94 de 1887 221
Decreto núm. 20 de 1891 Reforma de los arts. 1.º y 4.º del decreto núm. 17, de 1.º de Diciembre de 1871 relativos á la substitución de los Tenedores del Registro público, y adición al art. 2396 del Código, concediendo el recurso de apelar ante el Gobernador, cuando un Tenedor del Registro público rehuse practicar una inscripción..... 223
Ley núm. 48 de 1893. Concediendo entidad jurídica y varias franquicias á las fundaciones de beneficencia pública instituídas por particulares..... 226
Ley núm. 53 de 1893. Idem á los institutos de instrucción pública, fundados por particulares..... 229
Ley núm. 55 de 1893. Reforma al art. 1991 del Código, designando los casos en que puede exigirse el capital á censo..... 232
Ley núm. 41 de 1894. Concordante del art. 624 del Código sobre la administración de bienes públicos. 233

Págs.

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL.

Ley núm. 103 de 1873. Suspendió la garantía consignada en el art. 7.° de la Constitución y en el art 77 del Código penal..... 237
Decreto núm. 77 de 1874. Mandó sobreseer en las causas pendientes por faltas y delitos oficiales, concedió rehabilitación á los funcionarios de elección popular encausados, con excepción de tal gracia, tratándose de peculados y malversación de caudales públicos 238
Decreto núm. 92 de 1874 Ampliación de la amnistía concedida por el decreto núm. 77..... 239
Ley núm. 100 de 1874. Recurso de apelación respecto de las penas correccionales impuestas y ejecutables por las autoridades políticas..... 241
Ley núm. 42 de 1875. Aplicación de las penas establecidas en el art. 522 del Código á los ciudadanos que rehusen desempeñar cargos concejiles..... 242
Ley núm. 29 de 1879. Declara que las disposiciones del título XVI, libro 2.° del Código, no comprenden á los Administradores de rentas, cuando éstos justifican las equivocaciones sufridas en la contabilidad..... 243
Decreto núm. 5 de 1880. Autoriza al Gobernador para solicitar del Ejecutivo de la Unión la suspensión de garantías individuales 245
Ley núm. 108 de 1881. Suspensión de efectos de la garantía concedida por los arts. 12 de la Constitución y 77 del Código penal, tratándose de plagia-

Págs.

rios, salteadores, incendiarios y homicidas; penas de trabajos forzados aplicables á los descarriladores de ferrocarriles, siempre que no resulte algún homicidio, así como á los cómplices comprendidos en los arts. 44 y 174 del mismo Código penal. Modificación del art. 227, para los casos de indulto..... 246

Ley núm. 26 de 1882. Aplicación del art. 525 á los infractores de esta ley que prohibe el juego de loterías 252

Ley núm. 28 de 1883. Declarando que los delitos á que se refieren los arts. 251, 252, 269, 306, 316, 322, 324, 528 y 697 serán castigados con las penas establecidas, aun cuando se cometan aquéllos publicando impresos..... 253

Ley núm. 89 de 1883. Reforma del art. 203 sobre conmutación de penas..... 257

Ley núm. 90 de 1883. Prórroga de los efectos de la ley núm. 108, de 10 de Diciembre de 1881..... 258

Ley núm. 45 de 1886. Deroga las disposiciones del Código relativas á las penas de trabajos forzados con retención y destierro perpetuo; substituye éstas; modifica los arts. 321 y 322; designa penas para los heridores, y reforma los arts. 573 y 709 258

Ley núm. 63 de 1886. Reforma y adición al art. 97 de la ley 120 de 1874 sobre castigos correccionales, y recurso concedido á los penados..... 265

Ley núm. 55 de 1889. Reforma la fracción 2.ª del art. 581, declarando una circunstancia agravante para graduar algunas penas..... 267

Ley núm. 68 de 1889. Ley sobre bienes mostrencos

Págs.

y vacantes, que reforma el art. 725 del Código en cuanto se refiere á la fracción XV del art. 724.... 268
Ley núm. 69 de 1890 y su reglamento. Prohibe los juegos de azar, y penas aplicables á los infractores 279
Ley núm. 32 de 1891. Deroga la fracción 3.ª del art. 79 del Código, substituyendo la pena de trabajos de policía con la de prisión..... 285
Ley núm. 56 de 1891. Hace extensiva la penalidad de que trata el art. 7.º de la ley núm. 45 de 1886 á los que resistan por la fuerza el pago de contribuciones y á los que insulten de palabra ú obra á los empleados de hacienda..... 287
Ley núm. 26 de 1892. Reforma al art. 354, con relación á los aficionados que se dedican á la medicina, obstetricia y farmacia, á falta de facultativos titulados..... 288
Ley núm. 34 de 1892. Reforma al art. 723, designando penas á los reos de quiebra fraudulenta..... 289
Ley núm. 37 de 1893. Reforma al art. 181, señalando el recargo de pena á los reos prófugos 292
Ley núm. 42 de 1893. Prohibe las corridas de toros y las riñas de gallos y designa castigos á los infractores 293
Ley núm. 60 de 1895. Reforma al art. 551, comprendiendo el caso de heridas leves y maltratamientos frecuentes para la separación conyugal 295
Ley núm. 34 de 1895. Reforma la fracción XIV del art. 706, señalando las penas aplicables al hurto de animales fuera del establo..... 297
Ley núm. 35 de 1895. Reforma el art. 28 del Código,

Págs.

ordenando que se cuente el tiempo de prisión preventiva desde la fecha del auto en que se hubiere decretado..... 299

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Ley núm. 23 de 1889. Adición al art. 1998, dando una regla del previo administrativo, si el funcionario acusado fuere Jefe político..... 305
Ley núm. 66 de 1890. Derogación del art. 1935..... 306
Ley núm. 18 de 1894. Adición al art. 2005, fijando el término para sobreseer de oficio en los juicios de responsabilidad de los funcionarios á quienes se refiere el art. 1991..... 307
Ley núm. 20 de 1894. Determinación de los procedimientos del Gran Jurado..... 308
Ley núm. 2 de 1895. Reforma el párrafo 7.° del art. 1521; deroga el art. 1525 y adiciona el 1529, sobre el embargo de sueldos ó pensiones..... 317
Ley núm. 10 de 1895. Atribuye provisionalmente á los Administradores de rentas del Estado el carácter de agentes del Ministerio público, y designa, en defecto de ellos, á los substitutos..... 320
Ley núm. 34 de 1895. Reforma las fracciones III del art. 1959 y VII del 1968, para determinar la competencia de los jueces de paz, conociendo de estafas, deudas fraudulentas y abusos de confianza, cuyo valor no exceda de diez pesos y de hurtos que no excedan de cien pesos..... 321

Págs.

APÉNDICE Á LA COLECCIÓN DE LEYES QUE HAN MODIFICADO LOS CÓDIGOS DEL ESTADO.

Circular gubernativa de 27 de Enero de 1878. recomendando á los jueces del estado civil y Tenedores del Registro público la exacta observancia del reglamento de 27 de Marzo de 1869, y del decreto núm. 84 de 9 de Febrero de 1871..... 329

Otra, núm. 1, de 28 de Febrero de 1379, dirigida á los Jefes políticos, para obtener noticias de los nacimientos, con arreglo á las disposiciones legales que cita..... 331

Otra, núm. 11, de 6 de Noviembre de 1879, á los Jefes políticos, para que los Escribanos y Notarios no autoricen escrituras sin tener á la vista el título legal de la propiedad inscripto en el Registro público 333

Otra, núm. 20, de 23 de Julio de 1881, á los Jefes políticos, disponiendo que en las Congregaciones lejanas más de tres leguas de su Cabecera municipal, ó en las que, situadas á menos distancia, tienen caminos intransitables, substituyan los tenientes de justicia, y en su defecto, los subregidores, á los jueces del estado civil, para autorizar actas de nacimientos y defunciones..... 334

Otra, núm. 3, de 15 de Marzo de 1882, adicionando el reglamento del decreto núm. 90 de 1879, para la adjudicación de prendas al mejor postor en segunda almoneda..... 335

Otra, núm. 23, de 8 de Mayo de 1885, previniendo que se consignen en los extractos de las inscripcio-

Págs.

nes las referencias de otras anteriores, con arreglo al art. 2370 del Código civil..... 336
Otra, núm. 36, de 21 de Septiembre de 1886, señalando lo prevenido en la fracción II, art. 23, de la ley federal de 14 de Diciembre de 1874, para que se escriban correctamente las actas en los libros del Registro civil..... 338
Otra, núm. 30, de 31 de Mayo de 1887, prohibiendo dirigir por vía telegráfica solicitudes relativas á la dispensa de publicaciones para celebrar matrimonios..... 340
Otra, núm. 11, de 7 de Mayo de 1890, ordenando á los jueces de paz que al autorizar contratos sobre fincas, y á los Ayuntamientos, cuando expidan títulos de terrenos repartidos de comunidad, adviertan á los interesados la obligación de inscribir los documentos en el Registro público..... 341
Otra, núm. 12, de 10 de Marzo de 1891, atribuyendo á los Ayuntamientos la obligación de enviar copia del acta general del repartimiento de terrenos de comunidad á los tenedores del Registro público, y, correlativamente á éstos, para que en los casos de inscripción recaben esos datos de los Ayuntamientos, ó del Notario que los tenga depositados..... 343

Págs.

REFERENCIAS PRINCIPALES DEL CÓDIGO CIVIL.

Referencias..... 345
Advertencias..... 347
Erratas..... 435
Disposiciones que han modificado las leyes orgánicas de los tribunales del Estado..... 436

Ley núm. 8 de 1896. Adición al art. 788 del Código civil sobre servidumbre para la exploración, conducción y aprovechamiento de materias del subsuelo..... 442

Stanford University Libraries
3 6105 010 467 228

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
CECIL H. GREEN LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-1493

All books may be recalled after 7 days

DATE DUE

MAR 13 2003
MAR 13 2003